

ALCANCE DIGITAL N° 178

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, martes 13 de noviembre del 2012

N° 219

PODER LEGISLATIVO

LEYES

Nos. 9073, 9090

PROYECTOS

Expediente N° 18.434

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 37390-H

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA
Y COMERCIO

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

2012

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**LEY DE PROTECCIÓN A LOS OCUPANTES DE
ZONAS CLASIFICADAS COMO ESPECIALES**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9073

EXPEDIENTE N.º 18.440

SAN JOSÉ - COSTA RICA

PODER LEGISLATIVO

LEYES

9073

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS OCUPANTES DE ZONAS CLASIFICADAS COMO ESPECIALES

ARTÍCULO 1.- Por el plazo de veinticuatro meses, se suspenderá el desalojo de personas, demolición de obras, suspensión de actividades y proyectos en la zona marítimo-terrestre, zona fronteriza y patrimonio natural del Estado.

ARTÍCULO 2.- La disposición prevista en el artículo anterior no excluye dictar las medidas cautelares judiciales o administrativas, ni la ejecución de resoluciones judiciales o administrativas en firme, en ambos casos cuando se determine la comisión de daño ambiental o peligro o amenaza de daño al medio ambiente.

Las resoluciones administrativas referidas en el párrafo anterior serán exclusivamente las emitidas por el Tribunal Administrativo Ambiental o por el ministro de Ambiente y Energía.

ARTÍCULO 3.- Cuando se trate de zonas declaradas patrimonio natural del Estado, únicamente el ministro de Ambiente y Energía podrá desaplicar la moratoria, mediante la fundamentación técnica pertinente, cuando se determine la comisión de daño ambiental o peligro o amenaza de daño al medio ambiente.

ARTÍCULO 4.- En ningún caso, la aplicación de esta ley favorecerá la constitución de derechos a favor de los ocupantes a título precario de las zonas objeto de la moratoria. Asimismo, los ocupantes a título precario no podrán realizar modificaciones en las obras, las actividades y los proyectos ubicados en las zonas objeto de esta moratoria, salvo aquellas necesarias en cumplimiento de orden sanitaria emitida por autoridad competente.

ARTÍCULO 5.- Durante la vigencia de la moratoria, el Estado no deberá permitir que se den nuevas ocupaciones en las zonas referidas en el artículo 1 de esta ley.

ARTÍCULO 6.- Se autoriza a las municipalidades, en las zonas de su competencia, a aplicar la moratoria en los términos establecidos en la presente ley, previo acuerdo razonado del concejo municipal respectivo.

ARTÍCULO 7.- Durante la vigencia de esta moratoria, el Estado deberá tomar las medidas necesarias para el ordenamiento de las zonas referidas en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los seis días del mes de setiembre de dos mil doce.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Víctor Emilio Granados Calvo
PRESIDENTE

Rita Chaves Casanova
PRIMERA SECRETARIA

Xinia Espinoza Espinoza
SEGUNDA SECRETARIA

Fru.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecinueve días del mes de setiembre del año dos mil doce.

Ejecútese y publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra Ambiente, Energía y Telecomunicaciones a. í., Ana Lorena Guevara Fernández.—1 vez.—O. C. N° 14854.—Solicitud N° 595-0001.—Crédito.—(L9073-IN201210441).

9090

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL DÍA
NACIONAL DEL ESTUDIANTE**

ARTÍCULO 1.-

Se declara oficialmente el tercer viernes de junio de cada año como el Día Nacional del Estudiante.

ARTÍCULO 2.-

El Ministerio de Educación Pública podrá incluir, dentro de su cronograma de actividades oficiales, los eventos necesarios para la celebración de esta fecha.

ARTÍCULO 3.-

Todas las instituciones educativas, tanto públicas como privadas, desde preescolar hasta la universitaria podrán celebrar el Día Nacional del Estudiante, con el fin de fortalecer el civismo, la paz, la democracia y la educación en general, e integrar a los estudiantes en la vida institucional del país y de cada localidad.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA.- Aprobado el tres de octubre de dos mil doce.

Víctor Hugo Víquez Chaverri
PRESIDENTE

Ileana Brenes Jiménez
SECRETARIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- A los once días del mes de octubre de dos mil doce.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Víctor Emilio Granados Calvo
PRESIDENTE

Rita Chaves Casanova
PRIMERA SECRETARIA

Xinia Espinoza Espinoza
SEGUNDA SECRETARIA

Fr.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil doce.

Ejecútese y publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Educación Pública, Leonardo Garnier Rímolo.—1 vez.—O. C. N° 13991.—Solicitud N° 19916.—C-20680.—(L9090-IN2012105111).

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL PROTOCOLO CONCERNIENTE AL ARREGLO DE MADRID EN SU FORMA ENMENDADA RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS Y DEL REGLAMENTO COMÚN DEL ARREGLO DE MADRID Y DEL PROTOCOLO CONCERNIENTE A ESE ARREGLO

Expediente N.º 18.434

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Protocolo Concerniente al Arreglo de Madrid Relativo al Registro Internacional de Marcas (denominado en adelante “el Protocolo de Madrid”), adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989 y modificado en Ginebra el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007, es un tratado particular para la protección de la propiedad industrial, de conformidad con el Artículo 19º del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (denominado en adelante “el Convenio de París”).

El Protocolo de Madrid permite, mediante la presentación de un formulario único, solicitar simultáneamente la protección de una marca en el territorio de las 83 partes contratantes vinculadas al referido tratado, entre las que se encuentran los principales socios comerciales de la República de Costa Rica. Asimismo, el Protocolo de Madrid permite la administración de los derechos adquiridos en cada una de las mencionadas partes contratantes desde un registro internacional.

Sin las facilidades que brinda el Protocolo de Madrid, el titular de una marca nacional que desee obtener protección fuera del territorio nacional, tendrá que acudir directamente a la administración de cada uno de los países en cuestión y solicitar la protección bajo procedimientos distintos, cumpliendo con requisitos formales disímiles, en idiomas diferentes y pagando tasas en otras divisas. Los elevados costos de transacción desestiman la protección de sus marcas en el extranjero, por parte de nuestros empresarios, en especial pequeños y medianos.

En virtud del Protocolo de Madrid, el titular de una marca nacional tendrá la posibilidad de solicitar y eventualmente obtener la protección de dicha marca en el territorio de cada una de las partes contratantes del mencionado tratado, con la presentación de un formulario ante la administración nacional, aplicando un solo

procedimiento formal, en idioma español y pagando un conjunto de tasas en una sola divisa. Lo mismo se puede decir de la administración de los eventuales derechos adquiridos, como la renovación de los mismos, que se efectuará desde un registro internacional con efectos en todas las partes contratantes del Protocolo de Madrid. La implementación de los mecanismos contemplados en este disminuye significativamente los costos asociados a la obtención, mantenimiento y administración de los derechos sobre una marca, fuera del territorio nacional, facilitando así la protección de las marcas costarricenses en nuestros mercados de exportación.

El Protocolo de Madrid es una versión moderna y más flexible del Arreglo de Madrid Relativo al Registro Internacional de Marcas (denominado en adelante “el Arreglo de Madrid”), el cual fue adoptado el 14 de abril de 1891. Entre las ventajas introducidas por el Protocolo de Madrid se encuentran flexibilidades en materia de plazos, tasas y requisitos para el uso del sistema, así como la posibilidad de que organizaciones intergubernamentales, como la Unión Europea, sean Partes Contratantes del mismo.

Cabe mencionar que el Protocolo de Madrid es un tratado independiente y para la adhesión al mismo no es necesaria una previa adhesión al Arreglo de Madrid. Por tratarse de un tratado particular en el marco del Convenio de París, el único requisito para que un Estado pueda ser parte contratante del Protocolo de Madrid es, según el artículo 14.1) a) de este último, ser parte del Convenio de París. Cabe recordar que la República de Costa Rica es miembro del Convenio de París, desde el 31 de octubre de 1995.

El Protocolo de Madrid es un tratado que establece un procedimiento para que las autoridades competentes de cada una de sus partes contratantes se pronuncien, en estricta aplicación de la legislación nacional aplicable, sobre la concesión o la denegación de la protección al signo que es objeto del mencionado procedimiento. Adicionalmente, el Protocolo de Madrid contiene disposiciones que facilitan la administración posterior de los derechos adquiridos en virtud del mismo en cada una de las partes contratantes en cuestión.

Asimismo cabe destacar que el Protocolo de Madrid es un tratado de procedimiento que no impone obligación jurídica adicional alguna a la República de Costa Rica. La naturaleza procedimental del Protocolo de Madrid se colige de su Artículo 4.1)a), al afirmarse que la protección a la marca que es objeto del registro internacional será la misma que si esa marca hubiera sido depositada directamente en la oficina de la parte contratante en cuestión y que, una vez concedida, la protección será la misma que si esa marca hubiera sido registrada por la mencionada oficina, en este caso, el Registro Nacional de la República de Costa Rica (en adelante, “el Registro Nacional”).

La naturaleza estrictamente procedimental del Protocolo de Madrid se ve confirmada en su Artículo 5.1, al referir los motivos para la denegación de la protección de una marca, en la parte contratante designada de que se trate, a los

mismos motivos que serían aplicables en virtud del Convenio de París, en el caso de que la marca fuera depositada directamente ante la administración de la referida parte contratante.

Como indica el Artículo 6 del Convenio de París, las condiciones para el depósito y registro de marcas las establece la legislación nacional de cada país parte en el referido Convenio. Así, en el caso de la República de Costa Rica, dichas causales se encuentran detalladas en los Artículos 7º (causales absolutas) y 8º (causales relativas) de la Ley 7978, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, del 6 de enero de 2000, reformada por la Ley 8632, del 28 de marzo de 2008 (en adelante denominada “la Ley de Marcas”).

La legislación costarricense en materia de marcas, adoptada con posterioridad a la adhesión de la República de Costa Rica al Convenio de París, es absolutamente compatible con este último. En consecuencia, los motivos para denegar la protección a una marca contenidos en la referida ley son un cuidadoso desarrollo de los principios contenidos en los Artículos 6 a 7bis del Convenio de París. Más aún, la referida legislación nacional es posterior a la adhesión de la República de Costa Rica a la Organización Mundial del Comercio (OMC), en particular a los Acuerdos sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Cabe recordar que, en materia de marcas y sobre la base de las obligaciones que emanan del Convenio de París, ADPIC establece algunos compromisos adicionales a este último. Por ende, la legislación de la República de Costa Rica en materia de marcas es una legislación moderna acorde con los más recientes compromisos internacionales en la materia.

En consecuencia, los procedimientos para que la administración de cada una de las partes contratantes decida sobre si concede o no la protección a una marca que es objeto de un registro internacional, los motivos para una posible denegación, los remedios disponibles al solicitante contra las decisiones de la administración y el alcance de una eventual protección, estarán definidos única y exclusivamente por la legislación nacional aplicable. Así, cada una de las 83 partes contratantes vinculadas por el Protocolo de Madrid concede o deniega protección en estricta aplicación de su legislación nacional aplicable.

El Protocolo de Madrid establece un procedimiento alternativo y opcional para que, cumpliendo con algunos requisitos de carácter objetivo, una persona natural o jurídica pueda solicitar la protección de una marca en las partes contratantes del mismo. Es un procedimiento alternativo porque no reemplaza al procedimiento nacional correspondiente. Es un procedimiento opcional porque será el solicitante quien decidirá si presenta la solicitud directamente ante la administración de la parte contratante de que se trate o si lo hará mediante el procedimiento que le ofrece el Protocolo de Madrid.

Los requisitos objetivos para que una persona pueda usar el procedimiento que ofrece el Protocolo de Madrid son, en primer lugar, que dicha persona tenga una marca registrada o una solicitud para el registro de una marca en alguna parte

contratante del mismo, conocida como ‘la marca de base’. Adicionalmente, dicha persona deberá ser capaz de reivindicar un punto de conexión con dicha parte contratante, a saber, establecimiento comercial, lugar de residencia o nacionalidad. Cumpliendo con estos requisitos objetivos cualquier persona natural o jurídica podrá, mediante el procedimiento que le ofrece el Protocolo de Madrid, solicitar protección en todas las partes contratantes del mismo, excepto en aquella en donde se encuentre la marca de base.

El procedimiento que establece el Protocolo de Madrid es una solución acorde con el Artículo 47 y con las demás disposiciones de la Constitución Política de la República de Costa Rica, en armonía con las leyes nacionales en materia de derecho administrativo y de propiedad industrial.

En cuanto al impacto de la adhesión de nuestro país a este instrumento jurídico en el flujo de las solicitudes de marca, cabe indicar que esta no tendrá un impacto significativo en el número total de solicitudes administradas por el Registro Nacional. Tampoco tendrá un impacto en la proporción entre el número de solicitudes presentadas por residentes y por no residentes. La experiencia de países de reciente adhesión al Protocolo de Madrid, tales como Australia, Irlanda, Japón, la República de Corea, Singapur, Turquía, el Reino Unido y los Estados Unidos de América, no muestra un cambio significativo en las tendencias de crecimiento o disminución, según el caso, del número total de solicitudes. Asimismo se observa que, en los mencionados países, el porcentaje de solicitudes presentadas por no residentes, con respecto al total de solicitudes, se mantuvo igual.

En el caso de la República de Costa Rica se anticipa un resultado similar, dado que el sistema de marcas costarricense es un sistema moderno, que ofrece un alto nivel de seguridad jurídica y es favorable a la interacción comercial y a la inversión productiva, por lo que la implementación del Protocolo de Madrid no supondrá una incidencia adicional en el número total de solicitudes.

El único efecto percibido a partir de la adhesión al Protocolo de Madrid en los países previamente mencionados es un cambio en la forma en la cual ingresan las nuevas solicitudes presentadas por no residentes. Se prevé que un porcentaje significativo de las mismas continuará siendo presentado directamente al Registro Nacional. Según la experiencia, entre un 30 a 50 por ciento de las nuevas solicitudes por no residentes podría ser presentado en virtud del Protocolo de Madrid.

En cuanto a la percepción de ingresos, es importante mencionar en el supuesto que la República de Costa Rica decidiera participar en los ingresos generados por la percepción de tasas estándar, el cambio en el origen de las solicitudes tendría un impacto neto positivo desde las perspectivas financiera y administrativa. La tasa estándar por cada designación efectuada en virtud al Protocolo de Madrid es de cien francos suizos, que equivalen a un poco más de cien dólares americanos. La distribución de los ingresos generados por la

recaudación de dichas tasas se hace en virtud de un índice que corresponde a la complejidad de cada sistema nacional. Al sistema nacional de la República de Costa Rica, por incluir un examen sustantivo y un sistema de oposiciones, le correspondería el índice de distribución más elevado. Según el Reporte de Gestión Financiera de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) para el año 2009, a las partes contratantes del Protocolo de Madrid, en virtud al máximo índice de distribución aplicable, les correspondió 115.59 francos suizos por cada designación; es decir, alrededor de 116.34 dólares americanos por cada solicitud recibida en virtud al Protocolo de Madrid, monto superior a los 50 dólares americanos que actualmente se recauda por cada solicitud presentada directamente ante el Registro Nacional.

El monto de la tasa nacional no se vería afectado. En cambio, se percibiría una tasa mayor por aquellas solicitudes recibidas en virtud del Protocolo de Madrid. Estos ingresos adicionales cubrirían con creces los costos asociados a la publicación, por parte del Registro Nacional, del contenido de las solicitudes presentadas y la eventual merma de ingresos generados por afectaciones al registro, únicamente en lo que concierne a transferencias, cambios de nombre y cancelaciones, con relación a los registros resultantes de una solicitud presentada en virtud del Protocolo de Madrid.

Alternativamente, la República de Costa Rica, al momento de adherirse al Protocolo de Madrid o posteriormente, podría renunciar a su participación en los ingresos generados por la recaudación de la tasa estándar y declarar querer recibir una tasa individual cuyos montos podrían ser similares a los montos de la tasa nacional. Así, si en algún momento se tomara la decisión de incrementar los montos de la tasa nacional y estos resultaran superiores a los montos que se percibirían por la participación en los ingresos generados por la recaudación de la tasa estándar, la República de Costa Rica podría declarar querer recibir una tasa individual cuyos montos, como se ha visto, podrían ser iguales a los montos de la tasa nacional, con lo cual se aseguraría que, en ningún momento, el Registro Nacional vea afectados sus ingresos.

Desde una perspectiva de gestión, la adhesión de la República de Costa Rica al Protocolo de Madrid podría genera ciertas eficiencias para el Registro Nacional.

En efecto, las solicitudes presentadas en virtud del sistema de Madrid no requerirían de un examen de forma. La oficina internacional de la OMPI, organismo especializado de Naciones Unidas a cargo de la administración del registro internacional de marcas en virtud del Protocolo de Madrid, realiza un examen de forma de las solicitudes y asegura que las indicaciones de productos y servicios cuya protección se solicita en relación a la marca, sean lo suficientemente claras y se encuentren debidamente clasificadas. Asimismo, los sistemas de información que utiliza el Registro Nacional son compatibles con los sistemas de información de la oficina internacional de la OMPI. Esto hace prever que la comunicación entre ambas instituciones se efectuará de forma electrónica.

Los sistemas de información del Registro Nacional se encuentran en proceso de adecuación para facilitar la gestión de las solicitudes que se presenten en virtud del Protocolo de Madrid. El español es uno de los idiomas de trabajo del Protocolo de Madrid, lo cual facilita aún más la gestión de las solicitudes que se presenten en virtud del mismo. Finalmente, como se vio anteriormente, los procedimientos y motivos para otorgar o denegar la protección a una marca cuya protección ha sido solicitada en virtud del Protocolo de Madrid son los mismos que establece la legislación nacional, por lo que no sería necesaria una especialización sustantiva adicional para el personal del Registro Nacional encargado del registro de la propiedad industrial ni la constitución de una unidad especializada para la gestión de las referidas solicitudes.

Como parte del procedimiento que establece el Protocolo de Madrid, se requiere que la autoridad nacional competente comunique la posibilidad de que se deniegue la protección a la marca que es objeto de la solicitud en un plazo de 12 meses, extendible a 18 meses o a más de 18 meses en el caso de que se pueda presentar una oposición. Cabe destacar que este plazo no se refiere a la comunicación final sobre la concesión o denegación de la protección. La comunicación, denominada notificación de denegación provisional, se refiere a la primera acción de la oficina. En este caso, bastaría con que un examinador del Registro Nacional, en virtud del Artículo 14º de la Ley de Marcas, notifique al solicitante una prevención “...indicando las objeciones que impiden el registro y brindándole un plazo de treinta días hábiles, a partir de la notificación, para que conteste.”

El Registro Nacional viene emitiendo prevenciones, en el caso de las solicitudes presentadas directamente ante el mismo, en un término máximo de cuatro meses. Como hemos visto, no existe razón para que el Registro Nacional no pueda seguir cumpliendo con los mismos términos en el caso de solicitudes presentadas en virtud del Protocolo de Madrid. En tal sentido, el plazo de 18 meses para comunicar una denegación provisional resulta generosamente amplio.

En virtud del Protocolo de Madrid se entiende que el vencimiento del plazo aplicable, sin que la administración competente haya notificado una denegación provisional, importaría la aplicación del principio de aceptación tácita, mediante el cual se entiende otorgada la protección a la marca. No obstante lo anterior, en el poco probable caso que se diera este supuesto, el Registro Nacional podrá, en aplicación del Artículo 37º de la Ley de Marcas, de oficio o a petición de parte con legítimo interés, declarar la nulidad del registro de una marca así otorgado, si contraviniera alguna de las disposiciones de los referidos Artículos 7º y 8º de la mencionada ley.

En el acceso a nuevos mercados la adhesión al Protocolo de Madrid si podría coadyuvar a la eliminación de barreras de ingreso a mercados ampliados, con productos diferenciados, para los titulares de derechos en la República de Costa Rica. En la situación actual, si el titular de una marca registrada en Costa

Rica quisiera obtener protección para dicha marca en otros Estados, tendría que solicitar protección, individualmente, en cada uno de ellos, enfrentando procedimientos, requisitos y tasas distintas, en diferentes divisas, en diversos idiomas. Además, dicho titular tendría que asumir otros costos asociados con la gestión de cada una de estas solicitudes, como el tiempo invertido, gastos de representación, honorarios de traducción, el costo-oportunidad, entre otros.

Finalmente, una vez que los Estados en cuestión hayan concedido protección a la marca, el referido titular tendría que asumir los costos derivados de la administración de dicha protección, tales como su renovación, cambios en la dirección o nombre del titular, entre otros.

El Protocolo de Madrid, como se ha visto anteriormente, ofrecerá a este mismo titular de una marca registrada en Costa Rica la posibilidad de constituir derechos en las demás partes contratantes del mismo, con la presentación de una solicitud única, en idioma español y con el pago de un conjunto de tasas en una sola moneda, el franco Suizo. Asimismo, una vez concedidos los derechos en las partes contratantes correspondientes, el Protocolo de Madrid permite la administración centralizada de dichos derechos; vale decir, la gestión de su renovación, cambios en el nombre o dirección del titular, entre otros.

La experiencia demuestra que en ciertos países, en el contexto de la aplicación de políticas nacionales que incentiven el comercio exterior, tales como Turquía e Irlanda, el Protocolo de Madrid ha tenido un impacto positivo, facilitando la inserción de las empresas de estos países en el sistema global de marcas; esto es, un mayor número de residentes de estos países, mediante el mecanismo que ofrece el Protocolo de Madrid, han solicitado la protección de sus marcas en el exterior. Así por ejemplo, según datos estadísticos publicados por la Oficina Internacional de la OMPI y el Banco Mundial, durante el año 1998, un año antes de la entrada en vigor del Protocolo de Madrid con respecto de Turquía, se registraron 4.80 marcas de residentes de este país en el exterior por cada mil millones de dólares americanos de producto bruto interno turco, en valor constante del año 2,000. En el año 2008 este indicador, para el caso de Turquía, llegó a 38.08 registros. Con relación a Irlanda, el indicador pasó de 17.04 en el año 2001, un año antes de la entrada en vigor del Protocolo con respecto de este país, a 25.45 el año 2008.

Con respecto a Costa Rica, en el año 2009 el indicador fue de 15.13, pero se observa una alta concentración de registros costarricenses en Panamá (141 registros), los Estados Unidos de América (78 registros), México (31 registros), Ecuador (26 registros), Colombia (20 registros) y Chile (19 registros). Lo anterior sugiere que una industria costarricense dinámica, que ya exporta productos diferenciados a los países de la región, se beneficiaría de una adhesión al Protocolo de Madrid al facilitársele la presentación de la solicitud para la protección de sus marcas en los países miembros del referido tratado.

Desde su entrada en vigor, en el año 1995, son 83 las partes contratantes, incluyendo a la Unión Europea, que se han adherido al Protocolo de Madrid, lo cual hace que el Protocolo de Madrid sea un tratado dinámico en clara expansión geográfica y con un marcado crecimiento en su uso. Según información extraída de la Base de Datos Estadísticos de Comercio Exterior de Productos de las Naciones Unidas (COMTRADE) se estima que las partes contratantes del Protocolo de Madrid representaron, en el 2009, el 80 por ciento de las importaciones globales. En lo que concierne a la República de Costa Rica, según la misma fuente, se estima que el 65 por ciento de las exportaciones son destinadas a las partes contratantes del Protocolo de Madrid. Adicionalmente, se percibe un creciente interés en el Protocolo de Madrid en diversos países de Asia Sudoccidental y América Latina. Lo anterior sugiere que la adhesión de la República de Costa Rica al Protocolo de Madrid, en el marco de la adopción de políticas de apertura comercial, podría facilitar la inserción de las empresas nacionales en el comercio global, con productos con valor agregado, diferenciados con una marca propia.

En conclusión el Protocolo de Madrid es un tratado de procedimiento que ofrece un mecanismo alternativo y opcional para, mediante la presentación de una solicitud, obtener de las autoridades pertinentes en cada una de las partes contratantes del Protocolo de Madrid, protección para una marca. Es un procedimiento al cual una persona, natural o jurídica, puede acceder cumpliendo ciertos requisitos objetivos. Los procedimientos, los motivos para la denegación y el alcance de la protección que se obtengan están regidos por la legislación nacional aplicable de cada una de las partes contratantes del Protocolo de Madrid. El Protocolo de Madrid no impone ninguna obligación sustantiva adicional a sus partes contratantes.

El Protocolo de Madrid no inducirá un desmesurado incremento del número total de solicitudes, ni una invasión de solicitudes extranjeras. Se anticipa que los niveles de crecimiento en el número de solicitudes, en lo que concierne a la República de Costa Rica, se mantendrían igual después de producida la adhesión al Protocolo de Madrid. La gestión y el examen de las solicitudes que ingresen al Registro Nacional en virtud del Protocolo de Madrid continuarán siendo los mismos que ahora son aplicables en virtud de la legislación nacional. En todo caso, el ingreso de solicitudes en virtud del Protocolo de Madrid tendría un impacto positivo para el Registro Nacional, desde la perspectiva financiera y de gestión.

Finalmente, el Protocolo de Madrid, en el marco de la ejecución de una política de equilibrada inserción de la economía costarricense en el comercio mundial, facilitaría la protección de las marcas de las empresas nacionales en el territorio de las partes contratantes del Protocolo de Madrid, con el propósito de agregar valor y diferenciar sus productos de exportación.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la **“APROBACIÓN DE LA**

ADHESIÓN AL PROTOCOLO CONCERNIENTE AL ARREGLO DE MADRID EN SU FORMA ENMENDADA RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS Y DEL REGLAMENTO COMÚN DEL ARREGLO DE MADRID Y DEL PROTOCOLO CONCERNIENTE A ESE ARREGLO”, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL PROTOCOLO CONCERNIENTE AL ARREGLO DE MADRID EN SU FORMA ENMENDADA RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS Y DEL REGLAMENTO COMÚN DEL ARREGLO DE MADRID Y DEL PROTOCOLO CONCERNIENTE A ESE ARREGLO

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase en cada una de sus partes el “**PROTOCOLO CONCERNIENTE AL ARREGLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS**, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989 y modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007 y el **REGLAMENTO COMÚN DEL ARREGLO DE MADRID Y DEL PROTOCOLO CONCERNIENTE A ESE ARREGLO**, en vigor el 1 de setiembre de 2009”, cuyos textos son los siguientes:

**“Arreglo de Madrid
relativo al Registro Internacional de Marcas”^{*}**

del 14 de abril de 1891

revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900,
en Wáshington el 2 de junio de 1911,
en La Haya el 6 de noviembre de 1925,
en Londres el 2 de junio de 1934,
en Niza el 15 de junio de 1957,
en Estocolmo el 14 de julio de 1967
y modificado el 28 de septiembre de 1979

SUMARIO^{}**

- Artículo primero: Constitución de una Unión particular. Depósito de marcas en la Oficina Internacional. Definición de país de origen
- Artículo 2: Referencia al Artículo 3 del Convenio de París (Asimilación de determinadas categorías de personas a los nacionales de los países de la Unión)
- Artículo 3: Contenido de la solicitud de registro internacional
- Artículo 3bis: “Limitación territorial”
- Artículo 3ter: Petición de “extensión territorial”
- Artículo 4: Efectos del registro internacional
- Artículo 4bis: Sustitución de los registros nacionales anteriores por el regional internacional
- Artículo 5: Denegación por parte de las Administraciones Nacionales
- Artículo 5bis: Justificantes de la legitimidad de uso de ciertos elementos de la marca
- Artículo 5ter: Copia de las referencias inscritas en el Registro Internacional. Indagaciones de anterioridad. Extractos del Registro Internacional

* Texto oficial español establecido en virtud del Artículo 17.1)b).

** Este sumario no aparece en el texto original y ha sido agregado solamente para facilidad del lector.

- Artículo 6: Duración de la validez del registro internacional. Independencia del registro internacional. Cese de la protección en el país de origen
- Artículo 7: Renovación del registro internacional
- Artículo 8: Tasa nacional. Tasa internacional. Reparto de excedentes de los ingresos, de las tasas suplementarias y de los complementos de tasa
- Artículo 8bis: Renuncia para uno o varios países
- Artículo 9: Cambios en los registros nacionales que afecten también al registro internacional. Reducción de la lista de los productos y servicios mencionados en el Registro Internacional. Adiciones a esa lista. Sustituciones en esa lista
- Artículo 9bis: Transmisión de una marca internacional que entrañe un cambio de país del titular
- Artículo 9ter: Cesión de una marca internacional para una parte solamente de los productos o servicios registrados o para ciertos países contratantes. Referencia al Artículo 6quater del Convenio de París (Transferencia de la marca)
- Artículo 9quater: Administración común de varios países contratantes. Petición de varios países de ser tratados como un solo país
- Artículo 10: Asamblea de la Unión particular
- Artículo 11: Oficina Internacional
- Artículo 12: Finanzas
- Artículo 13: Modificación de los Artículos 10 a 13
- Artículo 14: Ratificación y adhesión. Entrada en vigor. Adhesión a Actas anteriores. Referencia al Artículo 24 del Convenio de París (Territorios)
- Artículo 15: Denuncia
- Artículo 16: Aplicación de Actas anteriores
- Artículo 17: Firma, idiomas, funciones del depositario
- Artículo 18: Cláusulas transitorias

Artículo primero

[Constitución de una Unión particular...]¹

1) Los países a los que se aplica el presente Arreglo se constituyen en Unión particular para el registro internacional de marcas.

[... Depósito de marcas en la oficina internacional.
Definición de país de origen]

2) Los nacionales de cada uno de los países contratantes podrán obtener en todos los demás países parte en el presente Arreglo, la protección de sus marcas, aplicables a los productos o servicios, registradas en el país de origen, mediante el depósito de las citadas marcas en la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la "Oficina Internacional") a la que se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la "Organización"), hecho por mediación de la Administración del citado país de origen.

3) Se considerará como país de origen aquel país de la Unión particular donde el depositante tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y real; si no tuviera un establecimiento semejante en un país de la Unión particular, el país de la Unión particular donde tenga su domicilio; si no tuviera domicilio en la Unión particular, el país de su nacionalidad cuando sea nacional de un país de la Unión particular.

Artículo 2

[Referencia al Artículo 3 del Convenio de París (Asimilación de determinadas categorías de personas a los nacionales de los países de la Unión)]

Se asimilan a los nacionales de los países contratantes los nacionales de los países no adheridos al presente Arreglo que, dentro del territorio de la Unión particular establecida por éste, cumplan las condiciones establecidas en el Artículo 3 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

¹ Se han agregado títulos a los artículos con el fin de facilitar su identificación. El texto firmado no lleva títulos.

Artículo 3

[Contenido de la solicitud de registro internacional]

1) Toda petición de registro internacional deberá ser presentada en el formulario prescrito por el Reglamento; la Administración del país de origen de la marca certificará que las indicaciones que figuran en esta solicitud corresponden a las del registro nacional y mencionará las fechas y los números del depósito y del registro de la marca en el país de origen, así como la fecha de la solicitud de registro internacional.

2) El depositante deberá indicar los productos o los servicios para los que se reivindica la protección de la marca, así como, si fuese posible, la clase o las clases correspondientes, según la clasificación establecida por el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de los Productos y Servicios para el Registro de las Marcas. Si el depositante no diese esa indicación, la Oficina Internacional clasificará los productos o los servicios en las clases correspondientes de dicha Clasificación. La clasificación indicada por el depositante será objeto de comprobación por parte de la Oficina Internacional, de acuerdo con la Administración Nacional. En caso de desacuerdo entre la Administración Nacional y la Oficina Internacional prevalecerá la opinión de esta última.

3) Si el depositante reivindicase el color como elemento distintivo de su marca, estará obligado:

1º a declararlo y a acompañar su depósito de una nota que indique el color o la combinación de colores reivindicados;

2º a anexar a su solicitud ejemplares en color de dicha marca que se anexarán a las notificaciones hechas por la Oficina Internacional. El número de esos ejemplares será fijado por el Reglamento.

4) La Oficina Internacional registrará inmediatamente las marcas depositadas conforme a lo dispuesto en el Artículo 1. El registro llevará la fecha de la solicitud de registro internacional en el país de origen siempre que la solicitud haya sido recibida por la Oficina Internacional en un plazo de dos meses contados desde esa fecha. Si la solicitud no ha sido recibida en ese plazo, la Oficina Internacional la inscribirá con la fecha en que la reciba. La Oficina Internacional notificará este registro sin dilación a las Administraciones interesadas. Las marcas registradas serán publicadas en una hoja periódica editada por la Oficina Internacional, en base a las indicaciones contenidas en la solicitud de registro. Por lo que se refiere a las marcas que comporten un elemento figurativo o un grafismo especial, el Reglamento determinará si el depositante deberá proporcionar un clisé.

5) Para facilitar la publicidad que haya de darse en los países contratantes a las marcas registradas, cada Administración recibirá de la Oficina Internacional un número de ejemplares gratuitos y un número de ejemplares a

precio reducido de la expresada publicación, proporcionales al número de unidades, según las disposiciones del Artículo 16.4) del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y en las condiciones fijadas por el Reglamento. Esta publicidad será considerada en todos los países contratantes como plenamente suficiente y ninguna otra podrá ser exigida al depositante.

Artículo 3bis

[“Limitación territorial”]

1) Cada país contratante podrá, en cualquier momento, notificar por escrito al Director General de la Organización (llamado en lo sucesivo el “Director General”) que la protección resultante del registro internacional sólo se extenderá a ese país cuando el titular de la marca lo solicite expresamente.

2) Tal notificación no surtirá efectos hasta seis meses después de la fecha de la comunicación que será hecha por el Director General a los otros países contratantes.

Artículo 3ter

[Petición de “extensión territorial”]

1) La petición de extensión a un país que haya hecho uso de la facultad otorgada en virtud del Artículo 3bis de la protección resultante del registro internacional deberá ser objeto de una mención especial en la solicitud a que se alude en el Artículo 3, párrafo 1).

2) La petición de extensión territorial formulada con posterioridad al registro internacional deberá ser presentada por mediación de la Administración del país de origen, en un formulario prescrito por el Reglamento. Será registrada inmediatamente por la Oficina Internacional que la notificará sin dilación a la Administración o a las Administraciones interesadas. Será publicada en la hoja periódica editada por la Oficina Internacional. La extensión territorial producirá efectos a partir de la fecha en que haya sido inscrita en el Registro Internacional; dejará de ser válida cuando caduque el registro internacional de la marca a la que se refiere.

Artículo 4

[Efectos del registro internacional]

1) A partir del registro así efectuado en la Oficina Internacional según las disposiciones de los Artículos 3 y 3ter, la protección de la marca en cada uno de los países contratantes interesados será la misma que si esta marca hubiera sido depositada directamente en ellos. La clasificación de los productos o servicios prevista en el Artículo 3 no obliga a los países contratantes en cuanto a la apreciación del alcance de la protección de la marca.

2) Toda marca que haya sido objeto de un registro internacional gozará del derecho de prioridad establecido por el Artículo 4 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial sin que sea necesario cumplir las formalidades previstas en la letra D de dicho artículo.

Artículo 4bis

[Sustitución de los registros nacionales anteriores
por el registro internacional]

1) Cuando una marca ya depositada en uno o en varios de los países contratantes haya sido posteriormente registrada por la Oficina Internacional a nombre del mismo titular o de su derechohabiente, se considerará que el registro internacional sustituye los registros nacionales anteriores, sin perjuicio de los derechos adquiridos a consecuencia de estos últimos.

2) La Administración Nacional deberá, cuando se le solicite, tomar nota en sus registros del registro internacional.

Artículo 5

[Denegación por parte de las Administraciones Nacionales]

1) En los países cuya legislación lo autorice, las Administraciones a las que la Oficina Internacional notifique el registro de una marca, o la petición de extensión de la protección formulada de conformidad con el Artículo 3ter, tendrán la facultad de declarar que no puede concederse protección a dicha marca en sus territorios. No podrá hacerse esta denegación más que en las condiciones establecidas en virtud del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial para una marca presentada a registro nacional. Sin embargo, no podrá rehusarse la protección, ni siquiera parcialmente, por el mero hecho de que la legislación nacional no autorice el registro más que en un número limitado de clases o para un número limitado de productos o de servicios.

2) Las Administraciones que quieran hacer uso de esta facultad tendrán que notificar su negativa, indicando todos los motivos, a la Oficina Internacional, en el plazo previsto por su legislación nacional y, a más tardar, antes de finalizar un año contado a partir del registro internacional de la marca o de la petición de extensión de la protección formulada de conformidad con el Artículo 3ter.

3) La Oficina Internacional transmitirá sin demora a la Administración del país de origen y al titular de la marca o a su mandatario, si éste ha sido señalado a la Oficina por la mencionada Administración, uno de los ejemplares de la declaración negativa así notificada. El interesado tendrá los mismos medios de recurso que si la marca hubiera sido depositada directamente por él en el país donde la protección es denegada.

4) Los motivos de la denegación de una marca deberán ser comunicados por la Oficina Internacional a los interesados que lo soliciten.

5) Las Administraciones que en el plazo máximo antes indicado de un año no hayan comunicado, respecto de un registro de marca o de una petición de extensión de protección, ninguna decisión de denegación provisional o definitiva a la Oficina Internacional perderán el beneficio de la facultad prevista en el párrafo 1) del presente artículo en relación con la marca en cuestión.

6) La anulación de una marca internacional no podrá ser decidida por las autoridades competentes sin que al titular de la marca se le haya puesto en condiciones de hacer valer sus derechos en tiempo útil. La anulación será notificada a la Oficina Internacional.

Artículo 5bis

[Justificantes de la legitimidad de uso de ciertos elementos de la marca]

Los justificantes de la legitimidad de uso de ciertos elementos contenidos en las marcas, como armas, escudos, retratos, distinciones honoríficas, títulos, nombres comerciales o nombres de personas distintas del depositante, u otras inscripciones análogas que pudieran ser reclamados por las Administraciones de los países contratantes, estarán libres de toda legalización, así como de toda certificación que no sea la de la Administración del país de origen.

Artículo 5ter

[Copia de las referencias inscritas en el Registro Internacional.
Indagaciones de anterioridad. Extractos del Registro Internacional]

1) La Oficina Internacional expedirá a todas las personas que lo soliciten, mediante una tasa fijada por el Reglamento, copia de las referencias inscritas en el Registro relativas a una marca determinada.

2) La Oficina Internacional podrá encargarse también, mediante remuneración, de realizar indagaciones de anterioridad entre las marcas internacionales.

3) Los extractos del Registro Internacional solicitados para ser presentados en uno de los países contratantes estarán dispensados de toda legalización.

Artículo 6

[Duración de la validez del registro internacional. Independencia del registro internacional. Cese de la protección en el país de origen]

1) El registro de una marca en la Oficina Internacional se efectúa por veinte años, con posibilidad de renovación en las condiciones fijadas en el Artículo 7.

2) Al expirar un plazo de cinco años desde la fecha del registro internacional, éste se hace independiente de la marca nacional previamente registrada en el país de origen, sin perjuicio de las disposiciones siguientes.

3) La protección resultante del registro internacional, haya sido o no objeto de una transmisión, no podrá ser invocada ni parcial ni totalmente durante el transcurso de cinco años desde la fecha del registro internacional cuando la marca nacional, previamente registrada en el país de origen de conformidad con el Artículo 1, ya no goce total o parcialmente de protección legal en ese país. Ocurrirá lo mismo cuando esa protección legal haya cesado ulteriormente como consecuencia de una acción iniciada antes de la expiración del plazo de cinco años.

4) En caso de cancelación voluntaria o de oficio, la Administración del país de origen pedirá la cancelación de la marca a la Oficina Internacional, la cual efectuará dicha operación. En caso de actuación judicial, la Administración antes citada comunicará a la Oficina Internacional, de oficio o a petición del demandante, copia del acta de presentación de la demanda, o de cualquier otro documento que justifique esa presentación, así como de la sentencia definitiva; la Oficina tomará nota de ella en el Registro Internacional.

Artículo 7

[Renovación del registro internacional]

1) El registro podrá renovarse siempre por un período de veinte años contados a partir de la expiración del período precedente, mediante el simple pago de la tasa de base y, cuando así proceda, de las tasas suplementarias y de los complementos de tasa previstos en el Artículo 8, párrafo 2).

2) La renovación no podrá entrañar ninguna modificación respecto del registro precedente en el estado en que se encontrara últimamente.

3) La primera renovación efectuada de conformidad con las disposiciones del Acta de Niza de 1957 o de la presente Acta deberá llevar la indicación de las clases de la Clasificación Internacional a las que corresponde el registro.

4) Seis meses antes de la expiración del plazo de protección, la Oficina Internacional recordará al titular de la marca y a su mandatario, mediante el envío de un aviso oficioso, la fecha exacta de esa expiración.

5) Se concederá un plazo de gracia de seis meses para la renovación del registro internacional, mediante el pago de una sobretasa fijada por el Reglamento.

Artículo 8

[Tasa nacional. Tasa internacional. Reparto de excedentes de los ingresos, de las tasas suplementarias y de los complementos de tasa]

1) La Administración del país de origen tendrá la facultad de fijar a voluntad y de percibir en su propio beneficio una tasa nacional que reclamará del titular de la marca cuyo registro internacional o cuya renovación se solicite.

2) El registro de una marca en la Oficina Internacional estará sujeto al pago previo de una tasa internacional que comprenderá:

a) una tasa básica;

b) una tasa suplementaria por toda clase de la Clasificación Internacional, sobre la tercera, en la que se clasifiquen los productos o servicios a los que se aplique la marca;

c) un complemento de tasa para toda petición de extensión de la protección de conformidad con el Artículo 3ter.

3) Sin embargo, la tasa suplementaria estipulada en el párrafo 2), letra b), podrá ser pagada, sin que sufra menoscabo la fecha del registro, en un plazo que fijará el Reglamento, si el número de las clases de productos o servicios ha sido fijado o modificado por la Oficina Internacional. Si, al expirar dicho plazo, la tasa suplementaria no ha sido pagada o si la lista de productos o servicios no ha sido reducida por el depositante en la medida necesaria, se considerará como abandonada la solicitud de registro internacional.

4) El producto anual de los diferentes ingresos del Registro Internacional, con excepción de los previstos en las letras b) y c) del párrafo 2), será repartido en partes iguales, entre los países parte en la presente Acta, por la Oficina Internacional, después de deducir los gastos y cargas necesarios para la ejecución de dicha Acta. Si, en el momento de la entrada en vigor de la presente Acta, algún país no la hubiese ratificado todavía ni se hubiese adherido a ella, hasta la fecha en que entre en vigor su ratificación o su adhesión no tendrá derecho más que a un reparto del excedente de ingresos calculado sobre la base del Acta anterior que le sea aplicable.

5) Las sumas procedentes de las tasas suplementarias aludidas en el párrafo 2), letra b), serán repartidas al expirar cada año entre los países partes en la presente Acta o en el Acta de Niza de 1957, proporcionalmente al número de marcas para las que haya sido solicitada la protección en cada uno de ellos durante el año transcurrido, quedando ese número afectado, por lo que respecta a los países con examen previo, por un coeficiente que será determinado por el Reglamento. Si, en el momento de la entrada en vigor de la presente Acta, un país no la hubiese ratificado todavía ni se hubiese adherido a ella, hasta la fecha

en que entre en vigor su ratificación o su adhesión no tendrá derecho más que a un reparto de las sumas calculadas en base al Acta de Niza.

6) Las sumas procedentes de los complementos de tasa aludidos en el párrafo 2), letra c), serán repartidas, conforme a las reglas del párrafo 5), entre los países que hayan hecho uso de la facultad prevista en el Artículo 3bis. Si, en el momento de la entrada en vigor de la presente Acta, un país no la hubiese ratificado todavía ni se hubiese adherido a ella, hasta la fecha en que entre en vigor su ratificación o su adhesión no tendrá derecho más que a un reparto de las sumas calculadas en base al Acta de Niza.

Artículo 8bis

[Renuncia para uno o varios países]

El titular del registro internacional podrá renunciar en cualquier momento a la protección en uno o varios de los países contratantes por medio de una declaración enviada a la Administración de su país para que la comunique a la Oficina Internacional, que la notificará a los países a los que concierna esta renuncia. Esta renuncia no estará sujeta a ninguna tasa.

Artículo 9

[Cambios en los registros nacionales que afecten también al registro internacional.

Reducción de la lista de los productos y servicios mencionados en el Registro Internacional. Adiciones a esa lista. Sustituciones en esa lista]

1) La Administración del país del titular notificará igualmente a la Oficina Internacional las anulaciones, cancelaciones, renunciaciones, transmisiones y otros cambios introducidos en la inscripción de la marca en el registro nacional, si esos cambios afectan también al registro internacional.

2) La Oficina inscribirá esos cambios en el Registro Internacional, los notificará a su vez a las Administraciones de los países contratantes y los publicará en su periódico.

3) Se procederá de la misma manera cuando el titular del registro internacional solicite la reducción de la lista de los productos o servicios a los que se aplica ese registro.

4) Estas operaciones podrán estar sujetas a una tasa que será fijada por el Reglamento.

5) Sólo podrá obtenerse la adición ulterior de un nuevo producto o servicio a la lista mediante un nuevo depósito efectuado de conformidad con las disposiciones del Artículo 3.

6) A la adición se asimila la sustitución de un producto o un servicio por otro.

Artículo 9bis

[Transmisión de una marca internacional que entrañe un cambio de país del titular]

1) Cuando una marca inscrita en el Registro Internacional sea transmitida a una persona establecida en un país contratante distinto del país del titular del registro internacional, la transmisión será notificada a la Oficina Internacional por la Administración de este último país. La Oficina Internacional registrará la transmisión, la notificará a las demás Administraciones y la publicará en su periódico. Si la transmisión se ha efectuado antes de la expiración del plazo de cinco años contado desde el registro internacional, la Oficina Internacional solicitará el consentimiento de la Administración del país del nuevo titular y publicará, si fuese posible, la fecha y el número del registro de la marca en el país del nuevo titular.

2) No será registrada ninguna transmisión de marca inscrita en el Registro Internacional hecha a favor de una persona que no esté facultada para depositar una marca internacional.

3) Cuando una transmisión no hubiera podido ser inscrita en el Registro Internacional, sea porque el país del nuevo titular no ha dado su consentimiento, sea porque se haya efectuado a favor de una persona no admitida a solicitar un registro internacional, la Administración del país del antiguo titular tendrá derecho a pedir a la Oficina Internacional que efectúe la cancelación de la marca en su Registro.

Artículo 9ter

[Cesión de una marca internacional para una parte solamente de los productos o servicios registrados o para ciertos países contratantes. Referencia al Artículo 6^{quater} del Convenio de París (Transferencia de la marca)]

1) Si se notifica a la Oficina Internacional la cesión de una marca internacional solamente para una parte de los productos o servicios registrados, dicha Oficina la inscribirá en su Registro. Cada uno de los países contratantes tendrá la facultad de rehusar el reconocimiento de la validez de esa cesión si los productos o servicios comprendidos en la parte cedida de este modo son similares a aquellos para los cuales la marca continúa estando registrada en beneficio del que hace la cesión.

2) La Oficina Internacional inscribirá también una cesión de la marca internacional para uno o varios de los países contratantes solamente.

3) Si, en los casos precedentes, se produjera un cambio de país del titular, la Administración de la que sea nacional el nuevo titular deberá, si la marca internacional ha sido transmitida antes de la expiración del plazo de cinco años contado desde el registro internacional, otorgar el consentimiento exigido de conformidad con el Artículo 9bis.

4) Las disposiciones de los párrafos precedentes son aplicables bajo reserva de lo dispuesto en el Artículo 6^{quater} del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Artículo 9^{quater}

[Administración común de varios países contratantes.
Petición de varios países de ser tratados como un solo país]

1) Si varios países de la Unión particular acordaran realizar la unificación de sus leyes nacionales en materia de marcas, podrían notificar al Director General:

a) que una administración común reemplazará a la administración nacional de cada uno de ellos, y

b) que el conjunto de sus territorios respectivos deberá ser considerado como un solo país para la aplicación de la totalidad o parte de las disposiciones que preceden al presente artículo.

2) Esta notificación no surtirá efecto sino seis meses después de la fecha de la comunicación que será hecha por el Director General a los demás países contratantes.

Artículo 10

[Asamblea de la Unión particular]

1) a) La Unión particular tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión que hayan ratificado la presente Acta o se hayan adherido a ella.

b) El gobierno de cada país estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo del Gobierno que la haya designado, con excepción de los gastos de viaje y de las dietas de un delegado por cada país miembro, que correrán a cargo de la Unión particular.

2) a) La Asamblea:

i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión particular y a la aplicación del presente Arreglo;

ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión particular que no hayan ratificado la presente Acta ni se hayan adherido a ella;

iii) modificará el Reglamento y fijará la cuantía de las tasas mencionadas en el Artículo 8.2) y de las demás tasas relativas al registro internacional;

iv) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General relativos a la Unión particular y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión particular;

v) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión particular y aprobará sus balances de cuentas;

vi) adoptará el reglamento financiero de la Unión particular;

vii) creará los comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión particular;

viii) decidirá qué países no miembros de la Unión particular y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones en calidad de observadores;

ix) adoptará los acuerdos de modificación de los Artículos 10 a 13;

x) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión particular;

xi) se ocupará de todas las demás tareas que implique el presente Arreglo.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3) a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.

b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum.

c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquéllas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que

hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 13.2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) La abstención no se considerará como voto.

f) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre del mismo.

g) Los países de la Unión particular que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos en sus reuniones a título de observadores.

4) a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de un cuarto de los países miembros de la Asamblea.

c) El Director General preparará el orden del día de cada reunión.

5) La Asamblea adoptará su propio reglamento.

Artículo 11

[Oficina Internacional]

1) a) La Oficina Internacional se encargará de las tareas relativas al registro internacional así como de las demás tareas administrativas que incumben a la Unión particular.

b) En particular, la Oficina Internacional preparará las reuniones y se encargará de la Secretaría de la Asamblea y de los comités de expertos y grupos de trabajo que la Asamblea pueda crear.

c) El Director General es el más alto funcionario de la Unión particular y la representa.

2) El Director General y cualquier miembro del personal designado por él, participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea y de cualquier comité de expertos o grupo de trabajo que la Asamblea pueda crear. El

Director General o un miembro del personal designado por él será, ex officio, secretario de esos órganos.

3) a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea, preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Arreglo que no se refieran a los Artículos 10 a 13.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.

c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.

4) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

Artículo 12 [Finanzas]

1) a) La Unión particular tendrá un presupuesto.

b) El presupuesto de la Unión particular comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión particular, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión particular, sino también a una o a varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión particular en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

2) Se establecerá el presupuesto de la Unión particular teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3) El presupuesto de la Unión particular se financiará con los recursos siguientes:

i) las tasas relativas al Registro Internacional y las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular;

ii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión particular y los derechos correspondientes a esas publicaciones;

- iii) las donaciones, legados y subvenciones;
- iv) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

4) a) La cuantía de las tasas mencionadas en el Artículo 8.2) y de las demás tasas relativas al Registro Internacional será fijada por la Asamblea, a propuesta del Director General.

b) Esa cuantía será fijada de manera que los ingresos de la Unión particular procedentes de las tasas, que no sean las tasas suplementarias ni los complementos de tasa a los que se hace referencia en el Artículo 8.2) b) y c) y de las demás fuentes de ingresos, permitan por lo menos cubrir los gastos de la Oficina Internacional correspondientes a la Unión particular.

c) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 4), la cuantía de las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular, será fijada por el Director General que informará de ello a la Asamblea.

6) a) La Unión particular poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión particular. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.

b) La cuantía de la aportación inicial de cada país al citado fondo o de su participación en el aumento del mismo será proporcional a la contribución de dicho país, como miembro de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, al presupuesto de dicha Unión para el año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.

c) La proporción y las modalidades de la aportación serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

d) Mientras la Asamblea autorice a que se utilice el fondo de reserva de la Unión particular como fondo de operaciones, la Asamblea podrá suspender la aplicación de las disposiciones de los apartados a), b) y c),

7) a) El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en las que serán concedidos, serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización.

b) El país al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho a denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia surtirá efectos tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.

8) De la verificación de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión particular o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

Artículo 13

[Modificación de los Artículos 10 a 13]

1) Las propuestas de modificación de los Artículos 10, 11, 12 y del presente artículo podrán ser presentadas por cualquier país miembro de la Asamblea o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberá ser adoptada por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 10 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de las tres cuartas partes de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así adoptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior.

Artículo 14

[Ratificación y adhesión. Entrada en vigor. Adhesión a Actas anteriores.
Referencia al Artículo 24 del Convenio de París (Territorios)]

1) Cada uno de los países de la Unión particular que haya firmado la presente Acta podrá ratificarla y, si no la hubiere firmado, podrá adherirse a ella.

2) a) Todo país externo a la Unión particular, parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, podrá adherirse a la presente Acta y pasar, por tanto, a ser miembro de la Unión particular.

b) En el momento en que la Oficina Internacional sea informada de que un país se ha adherido a la presente Acta dirigirá a la Administración de

este país, de conformidad con el Artículo 3, una notificación colectiva de las marcas que, en ese momento, gocen de protección internacional.

c) Esta notificación asegurará por sí misma a las referidas marcas el beneficio de las precedentes disposiciones en el territorio del país que se adhiere y hará correr el plazo de un año durante el cual la Administración interesada podrá hacer la declaración prevista en el Artículo 5.

d) Sin embargo, al adherirse a la presente Acta, cualquier país podrá declarar que, salvo en lo referente a las marcas internacionales que ya hayan sido objeto anteriormente, en dicho país, de un registro nacional idéntico todavía en vigor, y que serán inmediatamente reconocidas a petición de los interesados, la aplicación de esta Acta estará limitada a las marcas que sean registradas a partir del día en que se haga efectiva dicha adhesión.

e) Esta declaración dispensará a la Oficina Internacional de hacer la notificación colectiva antes mencionada. Se limitará a notificar las marcas para las cuales reciba la petición de acogerse a los beneficios de la excepción prevista en el apartado *d*), con las precisiones necesarias, en el plazo de un año a partir de la adhesión del nuevo país.

f) La Oficina Internacional no hará notificación colectiva a los países que al adherirse a la presente Acta declaren que harán uso de la facultad prevista en el Artículo *3bis*. Esos países podrán además declarar simultáneamente que la aplicación de esta Acta estará limitada a las marcas que sean registradas a partir del día en que su adhesión se haga efectiva; esta limitación no afectará sin embargo a las marcas internacionales que ya hayan sido objeto anteriormente, en esos países, de un registro nacional idéntico y que podrían dar lugar a peticiones de extensión de la protección formuladas y notificadas de conformidad con los Artículos *3ter* y 8, párrafo 2), apartado *c*).

g) Se considerará que los registros de marcas que hayan sido objeto de una de las notificaciones previstas por este párrafo sustituyen a los registros efectuados directamente en el nuevo país contratante antes de la fecha efectiva de su adhesión.

3) Los instrumentos de ratificación y de adhesión serán depositados ante el Director General.

4) a) Respecto de los cinco primeros países que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión, la presente Acta entrará en vigor tres meses después del depósito del quinto de esos instrumentos.

b) Respecto de todos los demás países, la presente Acta entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que su ratificación o su adhesión haya sido notificada por el Director General, a menos que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento de ratificación o de adhesión. En ese último

caso, la presente Acta entrará en vigor, en lo que respecta a ese país, en la fecha así indicada.

5) La ratificación o la adhesión supondrán, de pleno derecho, la accesión a todas las cláusulas y la admisión a todas las ventajas estipuladas por la presente Acta.

6) Después de la entrada en vigor de la presente Acta, ningún país podrá adherirse al Acta de Niza del 15 de junio de 1957 si no es ratificando conjuntamente la presente Acta o adhiriéndose a ella. No se admitirá la adhesión a las Actas anteriores al Acta de Niza, ni siquiera ratificando conjuntamente la presente Acta o adhiriéndose a ella.

7) Se aplicarán al presente Arreglo las disposiciones del Artículo 24 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Artículo 15 [Denuncia]

1) El presente Arreglo permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.

2) Todo país podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia implica también la denuncia de todas las Actas anteriores y no producirá efecto más que respecto al país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el Arreglo respecto de los demás países de la Unión particular.

3) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

4) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión particular.

5) Las marcas internacionales registradas antes de la fecha en que la denuncia se haga efectiva y no denegadas dentro del plazo de un año previsto en el Artículo 5, seguirán gozando, mientras dure la protección internacional, de la misma protección que si hubiesen sido depositadas directamente en ese país.

Artículo 16 [Aplicación de Actas anteriores]

1) a) La presente Acta reemplaza, en las relaciones entre los países de la Unión particular en nombre de los cuales haya sido ratificada o que se hayan adherido a ella, a partir del día en que entre en vigor respecto a ellos, al Arreglo de Madrid de 1891, en sus textos anteriores a la presente Acta.

b) Sin embargo, todo país de la Unión particular que haya ratificado la presente Acta o que se haya adherido a ella permanecerá sujeto a los textos anteriores que no haya denunciado anteriormente en virtud del Artículo 12.4) del Acta de Niza del 15 de junio de 1957, en sus relaciones con los países que no hayan ratificado la presente Acta ni se hayan adherido a ella.

2) Los países externos a la Unión particular que lleguen a ser partes de la presente Acta la aplicarán a los registros internacionales efectuados en la Oficina Internacional por mediación de la Administración de todo país de la Unión particular que no sea parte en la presente Acta siempre que esos registros se ajusten, en cuanto a los citados países, a las condiciones prescritas por la presente Acta. En cuanto a los registros internacionales efectuados en la Oficina Internacional por mediación de las Administraciones nacionales de dichos países externos a la Unión particular que se hagan partes en la presente Acta, éstos admitirán que los países antes referidos exijan el cumplimiento de las condiciones prescritas por el Acta más reciente en la que sean parte.

Artículo 17

[Firma, idiomas, funciones del depositario]

1) a) La presente Acta será firmada en un solo ejemplar, en idioma francés, y depositada en poder del Gobierno de Suecia.

b) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los demás idiomas que la Asamblea pueda indicar.

2) La presente Acta queda abierta a la firma, en Estocolmo, hasta el 13 de enero de 1968.

3) El Director General remitirá dos copias del texto firmado de la presente Acta, certificadas por el Gobierno de Suecia, a los gobiernos de todos los países de la Unión particular y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.

4) El Director General registrará la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países de la Unión particular las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación o de adhesión y las declaraciones comprendidas en esos instrumentos, la entrada en vigor de todas las disposiciones de la presente Acta, las notificaciones de denuncia y las notificaciones hechas en cumplimiento de los Artículos 3*bis*, 9*quater*, 13, 14.7) y 15.2).

Artículo 18
[Cláusulas transitorias]

1) Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en la presente Acta a la Oficina Internacional de la Organización o al Director General se aplican, respectivamente, a la Oficina de la Unión establecida por el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial o a su Director.

2) Los países de la Unión particular que no hayan ratificado la presente Acta ni se hayan adherido a ella podrán, si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde la entrada en vigor del Convenio que establece la Organización, los derechos previstos en los Artículos 10 a 13 de la presente Acta, como si estuvieran obligados por esos artículos. Todo país que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos países serán considerados como miembros de la Asamblea hasta la expiración de dicho plazo.

**Protocolo
concerniente al
Arreglo de Madrid
relativo
al Registro Internacional
de Marcas**

**adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989,
modificado el 3 de octubre de 2006
y el 12 de noviembre de 2007**

Lista de artículos del Protocolo

- Artículo 1: Pertenencia a la Unión de Madrid*
- Artículo 2: Obtención de la protección mediante el registro internacional*
- Artículo 3: Solicitud internacional*
- Artículo 3bis: Efecto territorial*
- Artículo 3ter: Solicitud de “extensión territorial”*
- Artículo 4: Efectos del registro internacional*
- Artículo 4bis: Substitución de un registro nacional o regional por un registro internacional*
- Artículo 5: Denegación e invalidación de los efectos del registro internacional respecto de ciertas Partes Contratantes*
- Artículo 5bis: Documentos justificativos de la legitimidad de uso de ciertos elementos de la marca*
- Artículo 5ter: Copia de las menciones que figuren en el Registro Internacional; búsquedas de anterioridades; extractos del Registro Internacional*
- Artículo 6: Duración de la validez del registro internacional; dependencia e independencia del registro internacional*

- Artículo 7: Renovación del registro internacional*
- Artículo 8: Tasas de solicitud internacional y de registro internacional*
- Artículo 9: Inscripción del cambio de titular de un registro internacional*
- Artículo 9bis: Inscripción de ciertos aspectos relativos a un registro internacional*
- Artículo 9ter: Tasas para ciertas inscripciones*
- Artículo 9quater: Oficina común de varios Estados contratantes*
- Artículo 9quinquies: Transformación de un registro internacional en solicitudes nacionales o regionales*
- Artículo 9sexies: Relaciones entre los Estados parte tanto en el presente Protocolo como en el Arreglo de Madrid (Estocolmo)*
- Artículo 10 Asamblea*
- Artículo 11: Oficina Internacional*
- Artículo 12: Finanzas*
- Artículo 13: Modificación de ciertos artículos del Protocolo*
- Artículo 14: Modalidades para ser parte en el Protocolo; entrada en vigor*
- Artículo 15: Denuncia*
- Artículo 16: Firma, idiomas, funciones de depositario*

Artículo 1 **Pertenencia a la Unión de Madrid**

Los Estados parte en el presente Protocolo (denominados en adelante “los Estados contratantes”), aun cuando no sean parte en el Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas revisado en Estocolmo en 1967 y modificado en 1979 (denominado en adelante “el Arreglo de Madrid (Estocolmo)”), y las organizaciones mencionadas en el Artículo 14.1)b) que sean parte en el presente Protocolo (denominadas en adelante “las organizaciones contratantes”), son miembros de la misma Unión de la que son miembros los países parte en el Arreglo de Madrid (Estocolmo). Toda referencia en el presente Protocolo a las “Partes Contratantes” se entenderá como una referencia a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes.

Artículo 2 **Obtención de la protección mediante el registro internacional**

1) Cuando una solicitud de registro de una marca haya sido presentada en la Oficina de una Parte Contratante, o cuando una marca haya sido registrada en el registro de la Oficina de una Parte Contratante, el solicitante de esa solicitud (denominada en adelante “la solicitud de base”) o el titular de ese registro (denominado en adelante “el registro de base”), sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Protocolo, podrá asegurarse la protección de su marca en el territorio de las Partes Contratantes, obteniendo el registro de esa marca en el registro de la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominados en adelante, respectivamente, “el registro internacional”, “el Registro Internacional”, “la Oficina Internacional” y “la Organización”), a condición de que,

i) cuando la solicitud de base haya sido presentada en la Oficina de un Estado contratante o cuando el registro de base haya sido efectuado por tal Oficina, el solicitante de esa solicitud o el titular de dicho registro sea nacional de ese Estado contratante o esté domiciliado, o tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y real, en dicho Estado contratante;

ii) cuando la solicitud de base haya sido presentada en la Oficina de una organización contratante o cuando el registro de base haya sido efectuado por tal Oficina, el solicitante de esa solicitud o el titular de ese registro sea nacional de un Estado miembro de esa organización contratante o esté domiciliado, o tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y real, en el territorio de dicha organización contratante.

2) La solicitud de registro internacional (denominada en adelante “la solicitud internacional”) deberá presentarse en la Oficina Internacional por conducto de la Oficina en la que haya sido presentada la solicitud de base o por la que se haya efectuado el registro de base (denominada en adelante “la Oficina de origen”), según sea el caso.

3) *En el presente Protocolo, toda referencia a una “Oficina” o a la “Oficina de una Parte Contratante”, se entenderá como una referencia a la Oficina que está encargada del registro de marcas por cuenta de una Parte Contratante, y toda referencia a “marcas”, se entenderá como una referencia tanto a marcas de productos como a marcas de servicios.*

4) *En el presente Protocolo, se entenderá por “territorio de una Parte Contratante”, cuando la Parte Contratante sea un Estado, el territorio de dicho Estado y, cuando la Parte Contratante sea una organización intergubernamental, el territorio en el cual se aplique el tratado constitutivo de dicha organización intergubernamental.*

Artículo 3 **Solicitud internacional**

1) *Toda solicitud internacional efectuada en virtud del presente Protocolo deberá presentarse en el formulario prescrito por el Reglamento. La Oficina de origen certificará que las indicaciones que figuran en la solicitud internacional corresponden a las que figuran, en el momento de la certificación, en la solicitud de base o el registro de base, según proceda. Además, dicha Oficina indicará,*

i) en el caso de una solicitud de base, la fecha y el número de esa solicitud,

ii) en el caso de un registro de base, la fecha y el número de ese registro, así como la fecha y el número de la solicitud de la que ha resultado el registro de base.

La Oficina de origen también indicará la fecha de la solicitud internacional.

2) *El solicitante deberá indicar los productos y servicios para los que se reivindica la protección de la marca, así como, si fuera posible, la clase o clases correspondientes, según la clasificación establecida por el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos Y Servicios para el Registro de las Marcas. Si el solicitante no facilita esta indicación, la Oficina Internacional clasificará los productos y servicios en las clases correspondientes de dicha clasificación. La indicación de las clases dada por el solicitante se someterá al control de la Oficina Internacional, que lo ejercerá en asociación con la Oficina de origen. En caso de desacuerdo entre dicha Oficina y la Oficina Internacional, prevalecerá la opinión de esta última.*

3) *Si el solicitante reivindica el color como elemento distintivo de su marca, estará obligado a*

i) declararlo y acompañar su solicitud internacional de una mención indicando el color o la combinación de colores reivindicada;

ii) unir a su solicitud internacional ejemplares en color de dicha marca, que se unirán a las notificaciones efectuadas por la Oficina Internacional; el número de esos ejemplares será fijado por el Reglamento.

4) La Oficina Internacional registrará inmediatamente las marcas presentadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2. El registro internacional llevará la fecha en la que haya sido recibida la solicitud internacional por la Oficina de origen, a condición de que la solicitud internacional haya sido recibida por la Oficina Internacional en el Plazo de dos meses a partir de esa fecha. Si la solicitud internacional no hubiese sido recibida en ese plazo, el registro internacional llevará la fecha en la que dicha solicitud internacional haya sido recibida por la Oficina Internacional. La Oficina Internacional notificará sin demora el registro internacional a las Oficinas interesadas. Las marcas registradas en el Registro Internacional serán publicadas en una gaceta periódica editada por la Oficina Internacional, sobre la base de las indicaciones contenidas en la solicitud internacional.

5) Con vistas a la publicidad que haya de darse a las marcas registradas en el Registro Internacional, cada Oficina recibirá de la Oficina Internacional cierto número de ejemplares gratuitos y cierto número de ejemplares a precio reducido de dicha gaceta, en las condiciones fijadas por la Asamblea mencionada en el Artículo 10 (denominada en adelante "la Asamblea"). Esta publicidad se considerará suficiente a los fines de todas las Partes Contratantes, y no podrá exigirse ninguna otra del titular del registro internacional.

Artículo 3bis Efecto territorial

La protección resultante del registro internacional sólo se extenderá a una Parte Contratante a petición de la persona que presente la solicitud internacional o que sea titular del registro internacional. No obstante, tal petición no podrá hacerse respecto de una Parte Contratante cuya Oficina sea la Oficina de origen.

Artículo 3ter Solicitud de "extensión territorial"

1) Toda solicitud de extensión a una Parte Contratante de la protección resultante del registro internacional deberá ser objeto de una mención especial en la solicitud internacional.

2) Una solicitud de extensión territorial también podrá formularse con posterioridad al registro internacional. Tal solicitud deberá presentarse en el formulario prescrito por el Reglamento. Se inscribirá inmediatamente por la Oficina Internacional, la que notificará sin demora esta inscripción a la Oficina u Oficinas interesadas. Esta inscripción será publicada en la gaceta periódica de la Oficina Internacional. La extensión territorial producirá sus efectos a partir de la

fecha en la que haya sido inscrita en el Registro Internacional; dejará de ser válida a la extinción del registro internacional al que se refiera.

Artículo 4 **Efectos del registro internacional**

1) a) *A partir de la fecha del registro o de la inscripción efectuados con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 3 y 3ter, la protección de la marca en cada una de las Partes Contratantes interesadas será la misma que si esa marca hubiera sido depositada directamente en la Oficina de esa Parte Contratante. Si no se hubiese notificado ninguna denegación a la Oficina Internacional de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5.1) y 2), o si una denegación notificada de conformidad con dicho artículo se hubiese retirado posteriormente, la protección de la marca en la Parte Contratante interesada será, con efectos a partir de dicha fecha, la misma que si esa marca hubiera sido registrada por la Oficina de esa Parte Contratante.*

b) *La indicación de las clases de productos y servicios prevista en el Artículo 3 no obligará a las Partes Contratantes en cuanto a la apreciación de la amplitud de la protección de la marca.*

2) *Todo registro internacional gozará del derecho de prioridad establecido por el Artículo 4 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, sin que sea necesario cumplir las formalidades previstas en la letra D de dicho artículo.*

Artículo 4bis **Substitución de un registro nacional o regional por un registro internacional**

1) *Cuando una marca que es objeto de un registro nacional o regional en la Oficina de una Parte Contratante es también objeto de un registro internacional, y ambos registros están inscritos a nombre de la misma persona, se considerará que el registro internacional substituye al registro nacional o regional, sin perjuicio de los derechos adquiridos en virtud de este último, a condición de que*

i) *la protección resultante del registro internacional se extienda a dicha Parte Contratante, según lo dispuesto en el Artículo 3ter. 1) o 2),*

ii) *todos los productos y servicios enumerados en el registro nacional o regional también estén enumerados en el registro internacional respecto de dicha Parte Contratante,*

iii) *la extensión mencionada surta efecto después de la fecha del registro nacional o regional.*

2) *Previa petición, la Oficina mencionada en el párrafo 1) estará obligada a tomar nota, en su registro, del registro internacional.*

Artículo 5

Denegación e invalidación de los efectos del registro internacional respecto de ciertas Partes Contratantes

1) *Cuando la legislación aplicable lo autorice, la Oficina de una Parte Contratante a la que la Oficina Internacional haya notificado una extensión a esa Parte Contratante, según el Artículo 3ter.1) o 2), de la protección resultante de un registro internacional, tendrá la facultad de declarar en una notificación de denegación que la protección no puede ser concedida en dicha Parte Contratante a la marca objeto de esa extensión. Tal denegación sólo podrá fundarse en los motivos que se aplicarían, en virtud del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, en el caso de una marca depositada directamente en la Oficina que notifique la denegación. No obstante, la protección no podrá denegarse, ni siquiera parcialmente, por el único motivo de que la legislación aplicable sólo autorice el registro en un número limitado de clases o para un número limitado de productos o servicios.*

2) a) *Toda Oficina que desee ejercer esta facultad deberá notificar su denegación a la Oficina Internacional, con indicación de todos los motivos, en el plazo prescrito por la legislación aplicable a esa Oficina y lo más tarde, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados b) y c), antes del vencimiento de un año a partir de la fecha en la que la notificación de la extensión prevista en el párrafo 1) ha sido enviada a dicha Oficina por la Oficina Internacional.*

b) *No obstante lo dispuesto en el apartado a), toda Parte Contratante podrá declarar que, para los registros internacionales efectuados en virtud del presente Protocolo, el plazo de un año mencionado en el apartado a) será reemplazado por 18 meses.*

c) *Tal declaración podrá precisar además que, cuando una denegación de protección pueda resultar de una oposición a la concesión de la protección, esa denegación podrá ser notificada a la Oficina Internacional por la Oficina de dicha Parte Contratante después del vencimiento del plazo de 18 meses. Respecto de un registro internacional determinado, tal Oficina podrá notificar una denegación de protección después del vencimiento del plazo de 18 meses, pero solamente si*

i) *antes de la expiración del plazo de 18 meses ha informado a la Oficina Internacional de la posibilidad de que se formulen oposiciones después de la expiración del plazo de 18 meses, y*

ii) *la notificación de la denegación fundada en una oposición se efectúa dentro del plazo de un mes a partir de la expiración del plazo*

de oposición y, en cualquier caso, dentro de un plazo máximo de siete meses a partir de la fecha en que comience a transcurrir el plazo de oposición.

d) Toda declaración en virtud de los apartados b) o c) podrá efectuarse en los instrumentos mencionados en el Artículo 14.2), y la fecha en la que surtirá efecto la declaración será la misma que la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo respecto del Estado u organización intergubernamental que haya efectuado la declaración. Tal declaración también podrá efectuarse ulteriormente, en cuyo caso la declaración surtirá efecto tres meses después de su recepción por el Director General de la Organización (denominado en adelante “el Director General”), o en cualquier fecha posterior indicada en la declaración, respecto de los registros internacionales cuya fecha es la misma o posterior que aquella en la que surta efecto la declaración.

e) Al expirar un período de diez años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, la Asamblea examinará el funcionamiento del sistema establecido por los apartados a) a d). Después de dicho examen, las disposiciones de dichos apartados podrán modificarse mediante una decisión unánime de la Asamblea*.

3) La Oficina Internacional transmitirá sin demora al titular del registro internacional uno de los ejemplares de la notificación de denegación. Dicho titular tendrá los mismos medios de recurso que si la marca hubiese sido depositada directamente por él en la Oficina que haya notificado su denegación. Cuando la Oficina Internacional haya recibido una información en virtud del párrafo 2)c)i), transmitirá sin demora dicha información al titular de registro internacional.

4) Los motivos de denegación de una marca se comunicarán por la Oficina Internacional a los interesados que lo soliciten.

5) Toda Oficina que, respecto de un registro internacional determinado, no haya notificado a la Oficina Internacional una denegación provisional o definitiva, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) y 2), perderá, respecto de ese registro internacional, el beneficio de la facultad prevista en el párrafo 1).

6) La invalidación, por las autoridades competentes de una Parte Contratante, de los efectos en el territorio de esa Parte Contratante de un registro internacional no podrá pronunciarse sin que al titular de ese registro internacional se le haya ofrecido la posibilidad de hacer valer sus derechos en tiempo útil. La invalidación se notificará a la Oficina Internacional

* Declaración interpretativa adoptada por la Asamblea de la Unión de Madrid:

“Se entenderá que el Artículo 5.2)e) del Protocolo permite a la Asamblea mantener bajo examen el funcionamiento del sistema establecido por los apartados a) a d), y que para cualquier modificación de esas disposiciones se requerirá una decisión unánime de la Asamblea.”

Artículo 5bis
Documentos justificativos de la legitimidad de
uso de ciertos elementos de la marca

Los documentos justificativos de la legitimidad de uso de ciertos elementos contenidos en las marcas, como armas, escudos, retratos, distinciones honoríficas, títulos, nombres comerciales o nombres de personas distintas del depositante, u otras inscripciones análogas, que pudieran ser reclamados por las oficinas de las Partes Contratantes, estarán libres de toda legalización, así como de toda certificación que no sea la de la Oficina de origen.

Artículo 5ter
Copia de las menciones que figuren en el Registro Internacional;
búsquedas de anterioridades; extractos del Registro Internacional

1) La Oficina Internacional expedirá a todas las personas que lo soliciten, mediante el pago de una tasa fijada por el Reglamento, copia de las referencias inscritas en el Registro Internacional relativas a una marca determinada.

2) La Oficina Internacional podrá encargarse también, mediante remuneración, de realizar búsquedas de anterioridades entre las marcas que sean objeto de registros internacionales.

3) Los extractos del Registro Internacional solicitados para ser presentados en una de las Partes Contratantes estarán dispensados de toda legalización.

Artículo 6
Duración de la validez del registro internacional; dependencia
e independencia del registro internacional

1) El registro de una marca en la Oficina Internacional se efectúa por diez años, con posibilidad de renovación en las condiciones fijadas en el Artículo 7.

2) Al expirar un plazo de cinco años desde la fecha del registro internacional, éste se hace independiente de la solicitud de base o del registro resultante de la misma, o del registro de base, según sea el caso, sin perjuicio de las disposiciones siguientes.

3) La protección resultante del registro internacional, haya sido o no objeto de una transmisión, ya no podrá ser invocada si antes de la expiración de un período de cinco años, contados a partir de la fecha del registro internacional, la solicitud de base o el registro resultante de la misma, o el registro de base, según sea el caso, haya sido retirada, haya caducado, se haya renunciado a él, o haya sido objeto de una decisión definitiva de rechazo, revocación, cancelación o

invalidación respecto de la totalidad o de parte de los productos y servicios enumerados en el registro internacional. Lo mismo será aplicable si

i) un recurso contra una decisión denegando los efectos de la solicitud de base,

ii) una acción tendente a la retirada de la solicitud de base o a la revocación, a la cancelación o a la invalidación del registro resultante de la solicitud de base o del registro de base, o

iii) una oposición a la solicitud de base

diese por resultado, tras la expiración del período de cinco años, una decisión final de rechazo, de revocación, de cancelación o de invalidación, u ordenando la retirada de la solicitud de base o del registro resultante de la misma, o del registro de base, según sea el caso, a condición de que dicho recurso, acción u oposición haya comenzado antes de la expiración de dicho período. Lo mismo sería igualmente aplicable si se retirase la solicitud de base, o si se renunciase al registro resultante de la solicitud de base, o al registro de base, tras la expiración del período de cinco años, a condición de que en el momento de la retirada o de la renuncia, dicha solicitud o registro fuesen objeto de uno de los procedimientos mencionados en el punto i), ii) o iii) y que dicho procedimiento haya comenzado antes de la expiración de dicho período.

4) La Oficina de origen, tal como se prescribe en el Reglamento, notificará a la Oficina Internacional los hechos y decisiones pertinentes en virtud del párrafo 3), y la Oficina Internacional, tal como se prescribe en el Reglamento, notificará a las partes interesadas y efectuará toda publicación correspondiente. En su caso, la Oficina de origen solicitará a la Oficina Internacional la cancelación, en la medida aplicable, del registro internacional, y la Oficina Internacional procederá en consecuencia.

Artículo 7

Renovación del registro internacional

1) Todo registro internacional podrá renovarse por un período de diez años contados a partir de la expiración del período precedente, mediante el simple pago de la tasa de base y, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 8.7), de las tasas suplementarias y de los complementos de tasa previstos en el Artículo 8.2).

2) La renovación no podrá entrañar ninguna modificación del registro internacional en el estado en que se encontrara últimamente.

3) Seis meses antes de la expiración del plazo de protección, la Oficina Internacional recordará al titular del registro internacional y a su representante, si lo hubiera, mediante el envío de un aviso oficioso, la fecha exacta de esa expiración.

4) *Se concederá un plazo de gracia de seis meses para la renovación del registro internacional, mediante el pago de una sobretasa fijada por el Reglamento.*

Artículo 8
Tasas de solicitud internacional y de registro internacional

1) *La Oficina de origen tendrá la facultad de fijar a voluntad y de percibir en su propio beneficio una tasa que reclamará del solicitante o del titular del registro internacional en el momento de la presentación de la solicitud internacional o de la renovación del registro internacional.*

2) *El registro de una marca en la Oficina Internacional estará sujeto al pago previo de una tasa internacional que, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 7)a), comprenderá*

i) *una tasa básica;*

ii) *una tasa suplementaria por toda clase de la Clasificación Internacional, sobre la tercera, en la que se clasifiquen los productos o servicios a los que se aplique la marca;*

iii) *un complemento de tasa para toda petición de extensión de la protección de conformidad con el Artículo 3ter.*

3) *Sin embargo, la tasa suplementaria estipulada en el párrafo 2)ii) podrá ser pagada, sin que sufra menoscabo la fecha del registro internacional, en un plazo fijado por el Reglamento, si el número de las clases de productos o servicios ha sido fijado o modificado por la Oficina Internacional. Si, al expirar dicho plazo, la tasa suplementaria no ha sido pagada o la lista de productos o servicios no ha sido reducida por el depositante en la medida necesaria, se considerará como abandonada la solicitud internacional.*

4) *El producto anual de los diferentes ingresos del registro internacional, con excepción de los ingresos procedentes de las tasas mencionadas en el párrafo 2)ii) y iii), será repartido en partes iguales, entre las Partes Contratantes, por la Oficina Internacional, después de deducir los gastos y cargas necesarios para la ejecución del presente Protocolo.*

5) *Las sumas procedentes de las tasas suplementarias aludidas en el párrafo 2)ii) serán repartidas al expirar cada año entre las Partes Contratantes interesadas, proporcionalmente al número de marcas para las que haya sido solicitada la protección en cada una de ellas durante el año transcurrido, quedando ese número afectado, por lo que respecta a las Partes Contratantes que proceden a un examen, por un coeficiente que será determinado por el Reglamento.*

6) *Las sumas procedentes de los complementos de tasa aludidos en el párrafo 2)iii) serán repartidas conforme a las mismas reglas que las previstas en el párrafo 5).*

7) a) *Toda Parte Contratante puede declarar que, respecto de cada registro internacional en el que sea mencionada en virtud del Artículo 3ter, y respecto de la renovación de tal registro internacional, desea recibir, en lugar de una parte del ingreso procedente de las tasas suplementarias y de los complementos de tasas, una tasa (denominada en adelante “la tasa individual”) cuyo importe será indicado en la declaración, y que puede ser modificado en declaraciones subsiguientes, pero que no puede exceder del equivalente del importe, una vez deducido el ahorro resultante del procedimiento internacional, que dicha Oficina de la Parte Contratante tendría derecho de percibir de un solicitante por un registro de diez años, o del titular de un registro por una renovación por diez años de dicho registro, de la marca en el registro de dicha Oficina. En el caso de que deba pagarse la tasa individual,*

i) *ninguna tasa suplementaria prevista en el párrafo 2)ii) será debida si únicamente son mencionadas en virtud del Artículo 3ter las Partes Contratantes que hayan hecho una declaración en virtud del presente apartado, y*

ii) *ningún complemento de tasa previsto en el párrafo 2)iii) será debido respecto de toda Parte Contratante que haya hecho una declaración en virtud del presente apartado.*

b) *Toda declaración en virtud del apartado a) podrá efectuarse en los instrumentos mencionados en el Artículo 14.2), y la fecha en la que surtirá efecto la declaración será la misma que la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo respecto del Estado u organización intergubernamental que haya efectuado la declaración. Tal declaración también podrá efectuarse ulteriormente, en cuyo caso la declaración surtirá efecto tres meses después de su recepción por el Director General, o en cualquier fecha posterior indicada en la declaración, respecto de los registros internacionales cuya fecha es la misma o posterior que aquella en la que surta efecto la declaración.*

Artículo 9

Inscripción del cambio de titular de un registro internacional

A solicitud de la persona a cuyo nombre aparezca el registro internacional, o a solicitud de una Oficina interesada hecha de oficio o a petición de una persona interesada, la Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional todo cambio de titular de dicho registro, respecto de la totalidad o de algunas de las Partes Contratantes en cuyos territorios surta efecto dicho registro y respecto de la totalidad o parte de los productos y servicios enumerados en el registro, siempre y cuando el nuevo titular sea una persona que, en virtud del Artículo 2.1), esté facultada para presentar solicitudes internacionales.

Artículo 9bis

Inscripción de ciertos aspectos relativos a un registro internacional

La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional

- i) todo cambio del nombre o de la dirección del titular del registro internacional,*
- ii) el nombramiento de un representante del titular del registro internacional y cualquier otro dato pertinente relativo a dicho representante,*
- iii) toda limitación, respecto de la totalidad o de algunas de las Partes Contratantes, de los productos y servicios enumerados en el registro internacional,*
- iv) toda renuncia, cancelación o invalidación del registro internacional respecto de la totalidad o de algunas de las Partes Contratantes,*
- v) cualquier otro dato pertinente, identificado en el Reglamento, relativo a los derechos sobre una marca objeto de un registro internacional.*

Artículo 9ter

Tasas para ciertas inscripciones

Toda inscripción en virtud del Artículo 9 o del Artículo 9bis podrá estar sujeta al pago de una tasa.

Artículo 9quater

Oficina común de varios Estados contratantes

- 1) Si varios Estados contratantes acuerdan realizar la unificación de sus leyes nacionales en materia de marcas, podrán notificar al Director General*
 - i) que una Oficina común reemplazará a la Oficina nacional de cada uno de ellos, y*
 - ii) que el conjunto de sus territorios respectivos deberá ser considerado como un solo Estado para la aplicación de la totalidad o parte de las disposiciones que preceden al presente artículo así como de las disposiciones de los Artículos 9quinques y 9sexies.*

2) Esta notificación no surtirá efecto sino tres meses después de la fecha de la comunicación que será hecha por el Director General a las demás Partes Contratantes.

Artículo 9quinquies
Transformación de un registro internacional en
solicitudes nacionales o regionales

Cuando, en el caso en que un registro internacional sea cancelado a solicitud de la oficina de origen en virtud del Artículo 6.4) respecto de la totalidad o parte de los productos y servicios enumerados en dicho registro, la persona que era el titular del registro internacional presente una solicitud de registro para la misma marca ante la Oficina de cualquier Parte Contratante en el territorio en el que el registro internacional era válido, dicha solicitud será tramitada como si hubiera sido presentada en la fecha del registro internacional en virtud del Artículo 3.4) o en la fecha de inscripción de la extensión territorial en virtud del Artículo 3ter.2) y, si el registro internacional tenía prioridad, gozará de la misma prioridad, siempre y cuando

i) dicha solicitud sea presentada en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en la que el registro internacional fue cancelado,

ii) los productos y servicios enumerados en la solicitud estén realmente cubiertos por la lista de productos y servicios contenida en el registro internacional respecto de la Parte Contratante interesada, y

iii) dicha solicitud satisfaga todos los requisitos de la legislación aplicable, incluyendo los relativos a tasas.

Artículo 9sexies
Relaciones entre los Estados parte tanto en el presente Protocolo
como en el Arreglo de Madrid (Estocolmo)

1) a) En lo que atañe a las relaciones entre los Estados parte tanto en el presente Protocolo como en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo), sólo el presente Protocolo será aplicable.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), toda declaración hecha en virtud de los artículos 5.2)b), 5.2)c) o del artículo 8.7) del presente Protocolo por un Estado parte tanto en el presente Protocolo como en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo) no surtirá efecto en las relaciones que tenga con otro Estado parte tanto en el presente Protocolo como en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo).

2) La Asamblea, tras la expiración de un plazo de tres años a partir del 1 de septiembre de 2008, examinará la aplicación del párrafo 1)b) y podrá, en cualquier momento, derogar lo dispuesto en ese párrafo o restringir su alcance, por mayoría de tres cuartos. En la votación en la Asamblea sólo tendrán derecho a participar aquellos Estados que sean parte tanto en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo) como en el presente Protocolo.

Artículo 10 **Asamblea**

1) a) *Las Partes Contratantes serán miembros de la misma Asamblea que los países parte en el Arreglo de Madrid (Estocolmo).*

b) *Cada Parte Contratante estará representada en esta Asamblea por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.*

c) *Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado, con excepción de los gastos de viaje y de las dietas de un delegado por cada Parte Contratante, que correrán a cargo de la Unión.*

2) *La Asamblea, además de las funciones que le incumben en virtud del Arreglo de Madrid (Estocolmo),*

i) *tratará de todas las cuestiones relativas a la aplicación del presente Protocolo;*

ii) *dará instrucciones a la Oficina Internacional en relación con la preparación de las conferencias de revisión del presente Protocolo, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión que no sean parte en el presente Protocolo;*

iii) *adoptará y modificará las disposiciones del Reglamento relativas a la aplicación del presente Protocolo;*

iv) *se ocupará de todas las demás funciones que implique el presente Protocolo.*

3) a) *Cada Parte Contratante dispondrá de un voto en la Asamblea. En los asuntos que competan únicamente a los países parte en el Arreglo de Madrid (Estocolmo), las Partes Contratantes que no son parte en dicho Arreglo no tendrán derecho de voto, mientras que, en los asuntos que competan únicamente a las Partes Contratantes, solamente éstas tendrán derecho de voto.*

b) *La mitad de los miembros de la Asamblea que tengan derecho de voto sobre una cuestión determinada constituirá el quórum a los fines de la votación sobre dicha cuestión.*

c) *No obstante las disposiciones del apartado b), si en cualquier sesión el número de miembros de la Asamblea con derecho de voto sobre una cuestión determinada representados es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea con derecho de voto sobre esta*

cuestión, la Asamblea podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquéllas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los miembros de la Asamblea con derecho de voto sobre dicha cuestión y que no estaban representados, invitándoles a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de dichos miembros que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de miembros que faltaba para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

d) Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 5.2)e), 9sexies.2), 12 y 13.2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) La abstención no se considerará como voto.

f) Un delegado no podrá representar más que a un solo miembro de la Asamblea y no podrá votar más que en nombre del mismo.

4) Además de sus reuniones en sesiones ordinarias y en sesiones extraordinarias de conformidad con lo dispuesto en el Arreglo de Madrid (Estocolmo), la Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de un cuarto de los miembros de la Asamblea con derecho de voto sobre las cuestiones propuestas para ser incluidas en el Orden del día de la sesión. El Director General preparará el Orden del día de tal sesión extraordinaria.

Artículo 11 **Oficina Internacional**

1) La Oficina Internacional se encargará de las tareas relativas al registro internacional según el presente Protocolo, así como de las demás tareas administrativas que conciernan al presente Protocolo.

2) a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea, preparará las conferencias de revisión del presente protocolo.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de dichas conferencias de revisión.

c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de dichas conferencias de revisión.

3) *La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas en relación con el presente Protocolo.*

Artículo 12 **Finanzas**

En lo que concierne a las Partes Contratantes, las finanzas de la Unión estarán regidas por las mismas disposiciones que las que figuran en el Artículo 12 del Arreglo de Madrid (Estocolmo), quedando entendido que toda referencia al Artículo 8 de dicho Arreglo se considerará una referencia al Artículo 8 del presente Protocolo. Además, a los fines del Artículo 12.6)b) de dicho Arreglo, las organizaciones contratantes serán consideradas, a reserva de una decisión unánime en contrario de la Asamblea, pertenecientes a la clase de contribución I (uno) según el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Artículo 13 **Modificación de ciertos artículos del Protocolo**

1) *Las propuestas de modificación de los Artículos 10, 11 y 12 y del presente artículo podrán ser presentadas por cualquier Parte Contratante o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a las Partes Contratantes, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.*

2) *Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberá ser adoptada por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 10 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.*

3) *Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de las tres cuartas partes de los Estados y organizaciones intergubernamentales que, en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada, eran miembros de la Asamblea y tenían derecho de voto sobre la modificación. Toda modificación de dichos artículos así adoptada obligará a todos los Estados y organizaciones intergubernamentales que sean Partes Contratantes en el momento en que la modificación entre en vigor o que lo sean en una fecha ulterior.*

Artículo 14 **Modalidades para ser parte en el Protocolo; entrada en vigor**

1) a) *Todo Estado parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial podrá ser parte en el presente Protocolo.*

b) Además, toda organización intergubernamental también podrá ser parte en el presente Protocolo cuando se cumplan las siguientes condiciones:

i) que al menos uno de los Estados miembros de dicha organización sea parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial;

ii) que dicha organización tenga una Oficina regional para el registro de marcas con efecto en el territorio de la organización, siempre que dicha Oficina no sea objeto de una notificación en virtud del Artículo 9quater.

2) Todo Estado u organización mencionado en el párrafo 1) podrá firmar este Protocolo. Cualquiera de estos Estados u organizaciones podrá, si ha firmado el presente Protocolo, depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o, si no hubiere firmado el presente Protocolo, podrá depositar un instrumento de adhesión a este Protocolo.

3) Los instrumentos mencionados en el párrafo 2) se depositarán ante el Director General.

4) a) El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después del depósito de cuatro instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, siempre y cuando al menos uno de dichos instrumentos haya sido depositado por un país parte del Arreglo de Madrid (Estocolmo) y cuando al menos otro de dichos instrumentos haya sido depositado por un Estado que no es parte en el Arreglo de Madrid (Estocolmo) o por cualquiera de las organizaciones mencionadas en el apartado 1)b).

b) Respecto de cualquier otro Estado u organización mencionado en el párrafo 1), el presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión haya sido notificada por el Director General.

5) Cualquier Estado u organización mencionado en el apartado 1), al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Protocolo, podrá declarar que la protección resultante de cualquier registro internacional realizado en virtud del presente Protocolo antes de la fecha de entrada en vigor de dicho Protocolo respecto del mismo, no puede ser objeto de una extensión respecto del mismo.

Artículo 15 **Denuncia**

1) El presente Protocolo permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.

2) Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación dirigida al Director General.

3) *La denuncia surtirá efecto un año después del día en que el Director General haya recibido la notificación.*

4) *La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por ninguna Parte Contratante antes de la expiración de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que el presente Protocolo haya entrado en vigor respecto de dicha Parte Contratante.*

5) a) *Cuando una marca sea objeto de un registro internacional con efectos en el Estado u organización intergubernamental que denuncie el presente Protocolo en la fecha en la que la denuncia se haga efectiva, el titular de tal registro podrá presentar una solicitud de registro de la misma marca en la Oficina del Estado u organización intergubernamental que denuncie el presente Protocolo, la cual será tramitada como si hubiera sido presentada en la fecha del registro internacional en virtud del Artículo 3.4) o en la fecha de inscripción de la extensión territorial en virtud del Artículo 3ter.2) y, si el registro internacional tenía prioridad, gozará de la misma prioridad, siempre y cuando*

i) *dicha solicitud sea presentada dentro de dos años a partir de la fecha en la que la denuncia fue efectiva,*

ii) *los productos y servicios enumerados en la solicitud estén realmente cubiertos por la lista de productos y servicios contenida en el registro internacional respecto del Estado u organización intergubernamental que haya denunciado el presente Protocolo, y*

iii) *dicha solicitud satisfaga todos los requisitos de la legislación aplicable, incluyendo los relativos a tasas.*

b) *Las disposiciones del apartado a) también serán aplicables respecto de cualquier marca que sea objeto de un registro internacional con efectos, en Partes Contratantes distintas del Estado u organización intergubernamental que denuncie el presente Protocolo, en la fecha en la que la denuncia sea efectiva y cuyo titular, a causa de la denuncia, ya no esté facultado para presentar solicitudes internacionales en virtud del Artículo 2.1).*

Artículo 16

Firma, idiomas, funciones de depositario

1) a) *El presente Protocolo se firmará en un solo ejemplar original en español, francés e inglés y será depositado ante el Director General, cuando cese de estar abierto a la firma en Madrid. Los textos en los tres idiomas se considerarán igualmente auténticos.*

b) *Previa consulta con los gobiernos y organizaciones interesados, el Director General establecerá textos oficiales en alemán, árabe,*

chino, japonés, portugués y ruso, y en cualquier otro idioma que la Asamblea pueda indicar.

2) *El presente Protocolo quedará abierto a la firma, en Madrid, hasta el 31 de diciembre de 1989.*

3) *El Director General transmitirá dos copias de los textos firmados del presente Protocolo, certificadas por el Gobierno de España, a todos los Estados y organizaciones intergubernamentales susceptibles de ser parte en este Protocolo.*

4) *El Director General registrará el presente Protocolo en la Secretaría de las Naciones Unidas.*

5) *El Director General notificará a todos los Estados y organizaciones internacionales susceptibles de ser parte o que son parte en este Protocolo respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de la entrada en vigor del presente Protocolo y de toda modificación de éste, de cualquier notificación de denuncia y de cualquier declaración estipulada en este Protocolo.*

**Reglamento Común del Arreglo de Madrid
relativo al Registro Internacional de Marcas
y del Protocolo concerniente a ese Arreglo**

(texto en vigor el 1 de enero de 2012)

LISTA DE REGLAS

Capítulo 1: Disposiciones generales

- Regla 1: Definiciones
- Regla 1 bis: Designaciones regidas por el Arreglo y designaciones regidas por el Protocolo
- Regla 2: Comunicación con la Oficina Internacional
- Regla 3: Representación ante la Oficina Internacional
- Regla 4: Cómputo de los plazos
- Regla 5: Irregularidades en los servicios postales y de distribución
- Regla 6: Idiomas
- Regla 7: Notificación de determinados requisitos especiales

Capítulo 2: Solicitudes internacionales

- Regla 8: Pluralidad de solicitantes
- Regla 9: Condiciones relativas a la solicitud internacional
- Regla 10: Tasas relativas a la solicitud internacional
- Regla 11: Irregularidades que no sean las relativas a la clasificación de los productos y servicios o a su indicación
- Regla 12: Irregularidades respecto a la clasificación de los productos y servicios
- Regla 13: Irregularidades respecto a la indicación de los productos y servicios

Capítulo 3: Registros internacionales

- Regla 14: Registro de la marca en el Registro Internacional
- Regla 15: Fecha del registro internacional

Capítulo 4: Hechos ocurridos en las Partes Contratantes que afectan a los registros internacionales

- Regla 16: Posibilidad de notificar una denegación provisional basada en una oposición en virtud del Artículo 5.2)c) del Protocolo
- Regla 17: Denegación provisional
- Regla 18: Notificaciones irregulares de la denegación provisional

Regla 18*bis*: Situación provisional de una marca en una Parte Contratante designada

Regla 18*ter*: Disposición definitiva relativa a la situación de una marca en una Parte Contratante designada

Regla 19: Invalidaciones en Partes Contratantes designadas

Regla 20: Restricción del derecho del titular a disponer del registro internacional

Regla 20*bis*: Licencias

Regla 21: Sustitución de un registro nacional o regional por un registro internacional

Regla 21*bis*: Otros datos relativos a la reivindicación de antigüedad

Regla 22: Cesación de los efectos de la solicitud de base, del registro resultante de ella o del registro de base

Regla 23: División o fusión de las solicitudes de base, de los registros resultantes de ellas o de los registros de base

Capítulo 5: Designaciones posteriores; Modificaciones

Regla 24: Designación posterior al registro internacional

Regla 25: Petición de inscripción de una modificación; petición de inscripción de una cancelación

Regla 26: Irregularidades en las peticiones de inscripción de una modificación y de inscripción de una cancelación

Regla 27: Inscripción y notificación de una modificación o de una cancelación; fusión de registros internacionales; declaración de que un cambio de titularidad o una limitación no tiene efecto

Regla 28: Correcciones en el Registro Internacional

Capítulo 6: Renovaciones

Regla 29: Aviso oficioso de la expiración

Regla 30: Detalles relativos a la renovación

Regla 31: Inscripción de la renovación; notificación y certificado

Capítulo 7: Gaceta y base de datos

Regla 32: Gaceta

Regla 33: Base de datos electrónica

Capítulo 8: Tasas

Regla 34: Cuantía y pago de las tasas

Regla 35: Moneda de pago

Regla 36: Exención de tasas

Regla 37: Distribución de las tasas suplementarias y de los complementos de tasa

Regla 38: Ingreso de la cuantía de las tasas individuales en las cuentas de las Partes Contratantes interesadas

Capítulo 9: Otras disposiciones

Regla 39: Continuación de los efectos de los registros internacionales en determinados Estados sucesores

Regla 40: Entrada en vigor; disposiciones transitorias

Regla 41: Instrucciones Administrativas

Capítulo 1 Disposiciones generales

Regla 1 *Definiciones*

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por

i) “Arreglo”, el Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, de 14 de abril de 1891, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979;

ii) “Protocolo”, el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989;

iii) “Parte Contratante”, todo país que sea parte en el Arreglo o todo Estado u organización intergubernamental que sean partes en el Protocolo;

iv) “Estado contratante”, una Parte Contratante que sea Estado;

v) “Organización contratante”, una Parte Contratante que sea organización intergubernamental;

vi) “registro internacional”, el registro de una marca efectuado en virtud del Arreglo o del Protocolo, o de ambos, según proceda;

vii) “solicitud internacional”, la solicitud de registro internacional presentada en virtud del Arreglo o del Protocolo, o de ambos, según proceda;

viii) “solicitud internacional regida exclusivamente por el Arreglo”, una solicitud internacional cuya Oficina de origen sea la Oficina

- de un Estado obligado por el Arreglo, pero no por el Protocolo, o
- de un Estado obligado tanto por el Arreglo como por el Protocolo, siempre que sólo se designe a Estados en la solicitud internacional y todos los Estados designados estén obligados por el Arreglo pero no por el Protocolo;

ix) “solicitud internacional regida exclusivamente por el Protocolo”, una solicitud internacional cuya Oficina de origen sea la Oficina

- de un Estado obligado por el Protocolo, pero no por el Arreglo, o
- de una organización contratante, o
- de un Estado obligado tanto por el Arreglo como por el Protocolo, siempre que en la solicitud internacional no figure la designación de algún Estado obligado por el Arreglo pero no por el Protocolo;

x) “solicitud internacional regida tanto por el Arreglo como por el Protocolo”, una solicitud internacional cuya Oficina de origen sea la Oficina de un Estado obligado tanto por el Arreglo como por el Protocolo, que se base en un registro y dé cabida a las designaciones de,

- al menos, un Estado obligado por el Arreglo pero no por el Protocolo, y
- al menos, un Estado obligado por el Protocolo, con independencia de que dicho Estado esté también obligado por el Arreglo, o al menos, una organización contratante;

xi) “solicitante”, la persona natural o jurídica en cuyo nombre se presenta la solicitud internacional;

xii) “persona jurídica”, la corporación, asociación u otra agrupación u organización que, en virtud de la legislación que le sea aplicable, tenga capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y entablar demandas o ser objeto de ellas en los tribunales;

xiii) “solicitud de base”, la solicitud de registro de una marca que se haya presentado en la oficina de una Parte Contratante y que constituye la base de la solicitud internacional de registro de esa marca;

xiv) “registro de base”, el registro de una marca que haya sido efectuado por la oficina de una Parte Contratante y que constituye la base de la solicitud internacional de registro de esa marca;

xv) “designación”, la solicitud de extensión de la protección (“extensión territorial”) presentada en virtud del Artículo 3ter.1) o 2) del Arreglo o en virtud del Artículo 3ter.1) o 2) del Protocolo, según proceda; y también, esa extensión, una vez inscrita en el Registro Internacional;

xvi) “Parte Contratante designada”, una Parte Contratante para la que se haya pedido la extensión de la protección (“extensión territorial”) en virtud del Artículo 3ter.1) o 2) del Arreglo o en virtud del Artículo 3ter.1) o 2) del Protocolo, según proceda, o respecto a la cual se haya inscrito esa extensión en el Registro Internacional;

xvii) “Parte Contratante designada en virtud del Arreglo”, una Parte Contratante respecto a la cual se haya solicitado la extensión de la protección (“extensión territorial”) en virtud del Artículo 3^{ter}.1) o 2) del Arreglo;

xviii) “Parte Contratante designada en virtud del Protocolo”, una Parte Contratante respecto a la cual se haya solicitado la extensión de la protección (“extensión territorial”) en virtud del Artículo 3^{ter}.1) o 2) del Protocolo;

xix) “notificación de denegación provisional”, una declaración de la Oficina de una Parte Contratante designada conforme al Artículo 5.1) del Arreglo o el Artículo 5.1) del Protocolo;

xix^{bis}) “invalidación”, una decisión de una autoridad competente (administrativa o judicial) de una Parte Contratante designada que revoque o declare nulos los efectos, en el territorio de esa Parte Contratante, de un registro internacional, respecto de todos o algunos de los productos o servicios cubiertos por la designación de dicha Parte Contratante;

xx) “Gaceta”, el boletín periódico mencionado en la Regla 32;

xxi) “titular”, la persona natural o jurídica cuyo nombre se inscriba en el Registro Internacional como titular del registro internacional;

xxii) “clasificación internacional de los elementos figurativos”, la clasificación establecida por el Arreglo de Viena por el que se establece una clasificación internacional de los elementos figurativos de las marcas, de 12 de junio de 1973;

xxiii) “clasificación internacional de productos y servicios”, la clasificación establecida por el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de los productos y servicios a los fines del registro de las marcas, de 15 de junio de 1957, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en Ginebra el 13 de mayo de 1977;

xxiv) “Registro Internacional”, la recopilación oficial de datos relativos a los registros internacionales que mantiene la Oficina Internacional, datos cuyo registro es exigido o permitido por el Acuerdo, el Protocolo o el Reglamento, con independencia del medio en que esos datos estén almacenados;

xxv) “Oficina”, la Oficina de una Parte Contratante encargada del registro de marcas o la Oficina común mencionada en el Artículo 9^{quater} del Arreglo o en el Artículo 9^{quater} del Protocolo, o en ambos, según proceda;

xxvi) “Oficina de origen”, la Oficina del país de origen definido en el Artículo 1.3) del Arreglo o la Oficina de origen definida en el Artículo 2.2) del Protocolo, o ambas, según proceda;

xxvibis) “Parte Contratante del titular”,

- la Parte Contratante cuya Oficina sea la Oficina de origen o,
- cuando se haya registrado un cambio de titularidad o en caso de sucesión de un Estado, la Parte Contratante, o una de las Partes Contratantes, respecto de las que el titular satisfaga las condiciones estipuladas en los Artículos 1.2) y 2 del Arreglo o en el Artículo 2 del Protocolo para ser titular de un registro internacional;

xxvii) “formulario oficial”, el formulario establecido por la Oficina Internacional o cualquier formulario que tenga el mismo contenido y la misma presentación;

xxviii) “tasa prescrita”, la tasa aplicable establecida en la Tabla de tasas;

xxix) “Director General”, el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

xxx) “Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

xxxi) “Instrucciones Administrativas” las Instrucciones Administrativas mencionadas en la Regla 41.

Regla 1bis

Designaciones regidas por el Arreglo y designaciones regidas por el Protocolo

1) *[Principio general y excepciones]* La designación de una Parte Contratante quedará regida por el Arreglo o por el Protocolo en función de que la Parte Contratante haya sido designada en virtud del Arreglo o en virtud del Protocolo. No obstante,

i) en lo que respecta a un registro internacional determinado, si el Arreglo deja de ser aplicable en las relaciones entre la Parte Contratante del titular y la Parte Contratante cuya designación esté regida por el Arreglo, la designación de esta última pasará a estar regida por el Protocolo a partir de la fecha en la que el Arreglo deje de ser aplicable, siempre y cuando en esa fecha, tanto la Parte Contratante del titular como la Parte Contratante designada sean parte en el Protocolo y

ii) en lo que respecta a un registro internacional determinado, si el Protocolo deja de ser aplicable en las relaciones entre la Parte Contratante del titular y la Parte Contratante cuya designación esté regida por el

Protocolo, la designación de esta última pasará a estar regida por el Arreglo a partir de la fecha en la que el Protocolo deje de ser aplicable, siempre y cuando en esa fecha, tanto la Parte Contratante del titular como la Parte Contratante designada sean parte en el Arreglo.

2) *[Inscripción]* La Oficina Internacional hará constar en el Registro Internacional una indicación del tratado que rige cada designación.

Regla 2
Comunicación con la Oficina Internacional

Las comunicaciones dirigidas a la Oficina Internacional se efectuarán en la forma especificada en las Instrucciones Administrativas.

Regla 3
Representación ante la Oficina Internacional

1) *[Mandatario; número de mandatarios]* a) El solicitante o el titular pueden tener un mandatario ante la Oficina Internacional.

b) El solicitante o el titular sólo podrán tener un mandatario. Cuando en el nombramiento figuren varios mandatarios, sólo el designado en primer lugar será considerado mandatario e inscrito como tal.

c) Cuando se haya designado como mandatario ante la Oficina Internacional a un gabinete u oficina de abogados o de agentes de patentes o de marcas, se considerará como un solo mandatario.

2) *[Nombramiento de mandatario]* a) El nombramiento de mandatario se puede realizar en la solicitud internacional o en una designación posterior o una petición formulada en virtud de la Regla 25.

b) El nombramiento de un mandatario se puede efectuar asimismo en una comunicación independiente, que puede referirse a una o más solicitudes internacionales especificadas o a uno o más registros internacionales especificados, del mismo solicitante o titular. Esa comunicación será presentada a la Oficina Internacional

i) por el solicitante, el titular o el mandatario designado, o

ii) por la Oficina de la Parte Contratante del titular.

La comunicación llevará la firma del solicitante o del titular, o de la Oficina por cuyo conducto se haya presentado.

3) *[Nombramiento irregular]* a) Cuando la Oficina Internacional estime que el nombramiento de un mandatario realizado en virtud del párrafo 2) es

irregular, lo notificará en consecuencia al solicitante o al titular, al supuesto mandatario y, si el remitente o transmitente es una oficina, a ésta.

b) Hasta que no se cumplan los requisitos previstos en el párrafo 2), la Oficina Internacional enviará todas las comunicaciones pertinentes al solicitante o al propio titular.

4) *[Inscripción y notificación del nombramiento del mandatario; fecha en que el nombramiento surte efecto]* a) Cuando la Oficina Internacional estime que el nombramiento de un mandatario se ajusta a los requisitos exigibles, hará constar en el Registro Internacional el hecho de que el solicitante o el titular tienen un mandatario, así como el nombre y el domicilio de éste. En ese caso, la fecha en que el nombramiento surta efecto será la fecha en que la Oficina Internacional haya recibido la solicitud internacional, la designación posterior, la petición o la comunicación independiente en la que se nombre mandatario.

b) La Oficina Internacional notificará la inscripción mencionada en el apartado a) tanto al solicitante o al titular como al mandatario. Cuando el nombramiento se haya realizado en una comunicación independiente presentada por conducto de una oficina, la Oficina Internacional notificará asimismo la inscripción a esa oficina.

5) *[Efecto del nombramiento de mandatario]* a) Excepto en los casos en que el presente reglamento disponga otra cosa, la firma de un mandatario inscrito con arreglo al párrafo 4)a) sustituirá a la firma del solicitante o del titular.

b) Excepto en los casos en que el presente Reglamento exija expresamente que se envíe una invitación, una notificación u otra comunicación tanto al solicitante o al titular como al mandatario, la Oficina Internacional enviará al mandatario inscrito con arreglo al párrafo 4)a) toda invitación, notificación u otra comunicación que, en ausencia de mandatario, se habría de enviar al solicitante o al titular; cualquier invitación, notificación u otra comunicación dirigida así a dicho mandatario tendrá el mismo efecto que si hubiera sido enviada al solicitante o al titular.

c) Cualquier comunicación que el mandatario inscrito con arreglo al párrafo 4)a) dirija a la Oficina Internacional tendrá el mismo efecto que si hubiera sido enviada a dicha oficina por el solicitante o por el titular.

6) *[Cancelación de la inscripción; fecha en que la cancelación surte efecto]* a) Cualquier inscripción realizada en virtud del párrafo 4)a) se cancelará cuando se pida la cancelación en una comunicación firmada por el solicitante, el titular o el mandatario. La Oficina Internacional cancelará de oficio la inscripción cuando se nombre un nuevo mandatario o, en caso de que se haya inscrito un cambio de titularidad, cuando el nuevo titular del registro internacional no haya nombrado mandatario.

b) A reserva de lo dispuesto en el apartado c), la cancelación surtirá efecto a partir de la fecha en que la Oficina Internacional reciba la comunicación correspondiente.

c) Cuando el mandatario solicite la cancelación, ésta surtirá efecto a partir de la más antigua de las fechas siguientes:

i) la fecha en que la Oficina Internacional reciba la comunicación en que se nombra un nuevo mandatario;

ii) la fecha en que venza el plazo de dos meses contado a partir de la recepción de la solicitud en que el mandatario pide que se cancele la inscripción.

Hasta la fecha en que surta efecto la cancelación, la Oficina Internacional dirigirá todas las comunicaciones mencionadas en el párrafo 5) tanto al solicitante o al titular como al mandatario.

d) La Oficina Internacional, al recibir una solicitud de cancelación formulada por el mandatario, notificará en consecuencia al solicitante o al titular, y acompañará la notificación con copias de todas las comunicaciones que haya enviado al mandatario o recibido de éste durante los seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la notificación.

e) La Oficina Internacional, una vez conocida la fecha en que surte efecto la cancelación, notificará la cancelación y su fecha al mandatario cuya inscripción ha sido cancelada, al solicitante o al titular y, cuando el nombramiento del mandatario se haya presentado por conducto de una oficina, a ésta.

Regla 4 *Cómputo de los plazos*

1) *[Plazos expresados en años]* Todo plazo expresado en años vencerá, en el año siguiente al que se tome en consideración, el mes con el mismo nombre y el día con el mismo número que el mes y el día del acontecimiento que ha originado el plazo, con la salvedad de que, cuando ese acontecimiento haya tenido lugar el 29 de febrero y en el año siguiente al que se tome en consideración febrero tenga 28 días, el plazo vencerá el 28 de febrero.

2) *[Plazos expresados en meses]* Todo plazo expresado en meses vencerá, en el mes siguiente al que se tome en consideración, el día con el mismo número que el día del acontecimiento que ha originado el plazo, con la salvedad de que, cuando el mes siguiente al que se tome en consideración no tenga día con el mismo número, el plazo vencerá el último día de ese mes.

3) *[Plazos expresados en días]* El cómputo de cualquier plazo expresado en días correrá a partir del día siguiente a aquél en que el acontecimiento considerado tuvo lugar, y vencerá en consecuencia.

4) *[Vencimiento en un día en que la Oficina Internacional o una Oficina no estén abiertas al público]* Si un plazo expira un día en que la Oficina Internacional o la Oficina interesada no están abiertas al público, el plazo vencerá, no obstante lo dispuesto en los párrafos 1) a 3), el primer día en que la Oficina Internacional o la Oficina interesada estén de nuevo abiertas al público.

5) *[Indicación de la fecha de vencimiento]* La Oficina Internacional indicará, en todos los casos en que comunique la existencia de un plazo, la fecha de vencimiento de aquél, de conformidad con los párrafos 1) a 3).

Regla 5

Irregularidades en los servicios postales y de distribución

1) *[Comunicaciones enviadas a través de un servicio postal]* El incumplimiento por una parte interesada del plazo fijado para una comunicación dirigida a la Oficina Internacional y enviada a través de un servicio postal se excusará si la parte interesada presenta pruebas en las que se demuestre, de forma satisfactoria para la Oficina Internacional,

i) que la comunicación se envió por correo al menos cinco días antes del vencimiento del plazo, o, cuando el servicio postal se haya visto interrumpido en alguno de los 10 días precedentes al de vencimiento del plazo por causa de guerra, revolución, agitación social, huelga, desastre natural u otra razón similar, que la comunicación se envió por correo con una demora no superior a cinco días a partir de la reanudación del servicio postal,

ii) que el servicio postal registró el envío de la comunicación o datos sobre éste en el momento de efectuarlo, y,

iii) en los casos en que los envíos por correo de toda clase no llegan normalmente a la Oficina Internacional en los dos días siguientes a su expedición, que la comunicación ha sido enviada mediante una clase de correo que normalmente llega a la Oficina Internacional en los dos días siguientes a la expedición, o por correo aéreo.

2) *[Comunicaciones enviadas a través de un servicio de distribución]* El incumplimiento por una parte interesada del plazo establecido para una comunicación dirigida a la Oficina Internacional y enviada a través de un servicio de reparto se excusará si la parte interesada presenta pruebas en las que demuestre, de forma satisfactoria para la Oficina Internacional,

i) que la comunicación se envió al menos cinco días antes de vencer el plazo, o, cuando el servicio de distribución se haya visto interrumpido

en cualquiera de los 10 días inmediatamente anteriores al de vencimiento del plazo por causa de guerra, revolución, agitación social, huelga, desastre natural u otra razón similar, que la comunicación se envió con una demora no superior a cinco días a partir de la reanudación del servicio de distribución, y

ii) que el servicio de distribución registró datos relativos al envío de la comunicación en el momento de efectuarlo.

3) *[Limitación de la justificación]* El incumplimiento de un plazo se excusará en virtud de esta Regla sólo en caso de que la Oficina Internacional reciba las pruebas mencionadas en los párrafos 1) o 2) y la comunicación o duplicado de la misma seis meses después del vencimiento del plazo, a más tardar.

4) *[Solicitud internacional y designación posterior]* Cuando la Oficina Internacional reciba una solicitud internacional o una designación posterior una vez transcurrido el plazo de dos meses mencionado en el Artículo 3.4) del Arreglo, en el Artículo 3.4) del Protocolo y en la Regla 24.6)b), y la Oficina interesada indique que el retraso en la recepción se ha debido a las circunstancias mencionadas en los párrafos 1) o 2), serán de aplicación los párrafos 1) o 2) y el párrafo 3).

Regla 6 *Idiomas*

1) *[Solicitud internacional]* a) Toda solicitud internacional se redactará en español, en francés o en inglés, según prescriba la Oficina de origen, en el entendimiento de que esa Oficina puede permitir a los solicitantes elegir entre el español, el francés y el inglés.

2) *[Comunicaciones distintas a la solicitud internacional]* Toda comunicación relativa a una solicitud internacional o a un registro internacional se redactará, sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 17.2)v) y 3),

i) en español, en francés o en inglés cuando el solicitante o el titular, o una Oficina, dirijan esa comunicación a la Oficina Internacional;

ii) en el idioma aplicable según la Regla 7.2) cuando la comunicación consista en la declaración de la intención de utilizar la marca que se adjunte a la solicitud internacional en virtud de la Regla 9.5)f) o a la designación posterior de conformidad con la Regla 24.3)b)i);

iii) en el idioma de la solicitud internacional cuando la comunicación consista en una notificación dirigida por la Oficina Internacional a una Oficina, a menos que esa Oficina haya notificado a la Oficina Internacional que todas esas notificaciones han de redactarse en español, en francés o en inglés; cuando la notificación dirigida por la Oficina Internacional se refiera a la

inscripción de un registro internacional en el Registro Internacional, se indicará en esa notificación el idioma en que la Oficina Internacional ha recibido la correspondiente solicitud internacional;

iv) en el idioma de la solicitud internacional cuando la comunicación consista en una notificación dirigida por la Oficina Internacional al solicitante o al titular, a menos que dicho solicitante o titular haya expresado el deseo de que todas esas notificaciones se redacten en español, en francés o en inglés.

3) *[Inscripción y publicación]* a) La inscripción en el Registro Internacional y la publicación en la Gaceta del registro internacional y de todo dato que deba ser inscrito y publicado en virtud del presente Reglamento en relación con el registro internacional se realizarán en español, en francés y en inglés. En la inscripción y en la publicación del registro internacional se indicará el idioma en que la Oficina Internacional ha recibido la solicitud internacional.

b) Cuando se realice la primera designación posterior en relación con un registro internacional que, en aplicación de versiones anteriores de la presente Regla, ha sido publicado únicamente en francés, o en francés y en inglés, la Oficina Internacional, además de publicar esa designación posterior en la Gaceta, publicará el registro internacional en español y en inglés y volverá a publicarlo en francés, o publicará el registro internacional en español y volverá a publicarlo en francés y en inglés, según sea el caso. Esa designación posterior se inscribirá en el Registro Internacional en español, en francés y en inglés.

4) *[Traducción]* a) La Oficina Internacional realizará las traducciones que resulten necesarias a los efectos de las notificaciones a que se refiere el párrafo 2)iii) y iv) y de las inscripciones y publicaciones previstas en el párrafo 3). El solicitante o el titular, según proceda, puede adjuntar a la solicitud internacional o a la solicitud de inscripción de una designación posterior o de una modificación, una propuesta de traducción de cualquier texto que figure en la solicitud internacional o en la solicitud de inscripción. Si la Oficina Internacional estima que la traducción propuesta no es correcta, podrá modificarla, previa invitación al solicitante o al titular para que formulen observaciones sobre las correcciones propuestas en el plazo de un mes a partir de la invitación.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), la Oficina Internacional no traducirá la marca. Cuando, de conformidad con las Reglas 9.4)b)iii) o 24.3)c), el solicitante o el titular faciliten una traducción o varias de la marca, la Oficina Internacional no verificará la corrección de esas traducciones.

Regla 7

Notificación de determinados requisitos especiales

1) [Suprimido]

2) *[Intención de utilizar la marca]* Cuando una Parte Contratante exija, como Parte Contratante designada con arreglo al Protocolo, una declaración de la intención de utilizar la marca, notificará esa exigencia al Director General. Cuando esa Parte Contratante exija que la declaración lleve la firma del propio solicitante y figure en un formulario oficial aparte, anexo a la solicitud internacional, en la notificación se hará constar esa exigencia y se expondrá en detalle el texto exacto de la declaración exigida. Cuando la Parte Contratante exija además que la declaración esté redactada en español, en francés o en inglés, en la notificación se indicará explícitamente el idioma exigido.

3) *[Notificación]* a) Toda notificación mencionada en el párrafo 2) se puede realizar en el momento en que la Parte Contratante haga el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo, o de adhesión a éste, y la fecha en que la notificación surta efecto será la misma de entrada en vigor del Protocolo con respecto a la Parte Contratante que haya presentado la notificación. Asimismo, la notificación puede presentarse más tarde, en cuyo caso surtirá efecto tres meses después de que el Director General la reciba, o en una fecha posterior que se indique en ella, cuando se trate de registros internacionales cuya fecha sea la misma en que surte efecto la notificación o una fecha posterior.

b) Toda notificación realizada con arreglo al párrafo 1) tal como estaba en vigor antes del 4 de octubre de 2001¹, o con arreglo al párrafo 2), puede retirarse en cualquier momento. El aviso de retiro se dirigirá al Director General. El retiro tendrá efecto cuando el Director General reciba dicho aviso, o en cualquier otra fecha posterior que se indique en éste.

Capítulo 2

Solicitudes internacionales

Regla 8

Pluralidad de solicitantes

1) *[Dos o más solicitantes presentan su solicitud exclusivamente en virtud del Arreglo, o tanto en virtud del Arreglo como del Protocolo]* Dos o más solicitantes pueden presentar conjuntamente una solicitud internacional regida

¹ El párrafo 1) de la Regla 7 dice lo siguiente:

“Cuando una Parte Contratante cuya oficina es la Oficina de origen y en cuyo territorio se encuentra el domicilio del titular exija que dicha oficina presente a la Oficina Internacional las designaciones realizadas con posterioridad al registro internacional, notificará esa exigencia al Director General.”

exclusivamente por el Arreglo, o regida tanto por el Arreglo como el Protocolo, si son titulares conjuntamente del registro de base y si el país de origen, tal como se define en el Artículo 1.3) del Arreglo, es el mismo para cada uno de ellos.

2) *[Dos o más solicitantes presentan su solicitud exclusivamente en virtud del Protocolo]* Dos o más solicitantes pueden presentar conjuntamente una solicitud internacional regida exclusivamente por el Protocolo si han presentado conjuntamente la solicitud de base o son titulares conjuntamente del registro de base, y si cada uno de ellos está calificado, en relación con la Parte Contratante cuya oficina es la Oficina de origen, para presentar una solicitud internacional al amparo del Artículo 2.1) del Protocolo.

Regla 9

Condiciones relativas a la solicitud internacional

1) *[Presentación]* La Oficina de origen presentará la solicitud internacional a la Oficina Internacional.

2) *[Formulario y firma]* a) La solicitud internacional se presentará en un solo ejemplar del formulario oficial.

b) La solicitud internacional estará firmada por la Oficina de origen y, cuando dicha Oficina así lo exija, también por el solicitante. Cuando la Oficina de origen no exija al solicitante que firme la solicitud internacional, pero le permita hacerlo, el solicitante podrá firmar.

3) *[Tasas]* Las tasas prescritas aplicables a la solicitud internacional se abonarán con arreglo a lo dispuesto en las Reglas 10, 34 y 35.

4) *[Contenido de la solicitud internacional]* a) En la solicitud internacional figurará o se indicará

i) el nombre del solicitante, facilitado de conformidad con las Instrucciones Administrativas,

ii) la dirección del solicitante, facilitada de conformidad con las Instrucciones Administrativas,

iii) el nombre y la dirección del mandatario, si lo hubiere, facilitados de conformidad con las Instrucciones Administrativas,

iv) si el solicitante desea, al amparo del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, hacer uso de la prioridad que le otorga un depósito anterior, una declaración en la que se reivindique la prioridad de ese depósito anterior, junto con la indicación del nombre de la oficina en que se efectuó el depósito, así como de la fecha y, a ser posible, del número de ese depósito, y, si el depósito anterior no se aplica a todos los productos y servicios

enumerados en la solicitud internacional, la indicación de los productos y servicios a que dicho depósito se refiera,

v) una reproducción de la marca que se ajuste al recuadro previsto en el formulario oficial; esa reproducción será clara y, dependiendo de que en la solicitud de base o en el registro de base se haya plasmado en blanco y negro o en color, será una reproducción en blanco y negro o en color,

vi) cuando el solicitante desee que la marca se considere como marca en caracteres estándar, una declaración a tal efecto,

vii) cuando se reivindique el color como elemento distintivo de la marca en la solicitud de base o el registro de base, o cuando el solicitante desee reivindicar el color como elemento distintivo de la marca y la marca contenida en la solicitud de base o en el registro de base esté en color, una mención de que se reivindica el color y la indicación, expresada en palabras, del color o combinación de colores reivindicados, y, cuando la reproducción aportada en virtud del apartado v) esté en blanco y negro, una reproducción de la marca en color,

vii**bis**) cuando la marca que sea objeto de la solicitud de base o del registro de base consista en un color o una combinación de colores como tales, una indicación a tal efecto,

viii) cuando la solicitud de base o el registro de base se refieran a una marca tridimensional, la indicación “marca tridimensional”,

ix) cuando la solicitud de base o el registro de base se refieran a una marca sonora, la indicación “marca sonora”,

x) cuando la solicitud de base o el registro de base se refieran a una marca colectiva, una marca de certificación o una marca de garantía, una indicación en ese sentido,

xi) cuando en la solicitud de base o en el registro de base figure una descripción de la marca expresada en palabras y el solicitante desee incluir la descripción, o la Oficina de origen exija la inclusión de la descripción, la misma descripción; cuando dicha descripción esté redactada en un idioma distinto al de la solicitud internacional, se facilitará en el idioma de esa solicitud,

xii) cuando el contenido de la marca consista, total o parcialmente, en caracteres no latinos o en números no arábigos ni romanos, una transcripción de ese contenido a caracteres latinos o a números arábigos; la transcripción a caracteres latinos se basará en el sistema fonético del idioma de la solicitud internacional,

xiii) los nombres de los productos y servicios para los que se solicita el registro internacional de la marca, agrupados según las clases correspondientes de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios, cada grupo precedido del número de la clase y presentado en el orden que las clases adoptan en esa Clasificación; se indicarán los productos y servicios en términos precisos, de preferencia con las palabras utilizadas en la lista alfabética de esa Clasificación; en la solicitud internacional pueden figurar limitaciones de la lista de productos y servicios respecto a una o más Partes Contratantes designadas; la limitación respecto a cada Parte Contratante puede ser diferente,

xiv) la cuantía de las tasas que se paguen y la forma de pago, o instrucciones para cargar el importe correspondiente en una cuenta abierta en la Oficina Internacional, así como la identidad del autor del pago o de las instrucciones, y

xv) las Partes Contratantes designadas.

b) En la solicitud internacional podrán figurar asimismo,

i) cuando el solicitante sea una persona natural, una indicación del Estado del que el solicitante es nacional;

ii) cuando el solicitante sea una persona jurídica, indicaciones relativas a su naturaleza jurídica y al Estado, y en su caso, a la unidad territorial, dentro de ese Estado, al amparo de cuya legislación se ha constituido dicha persona jurídica;

iii) cuando la marca consista total o parcialmente en una o varias palabras traducibles, una traducción de esa o esas palabras al español, al francés y al inglés, o a uno o dos de esos idiomas;

iv) cuando el solicitante reivindique el color como elemento distintivo de la marca, una indicación expresada en palabras, respecto a cada color, de las principales partes de la marca reproducidas en ese color,

v) cuando el solicitante desee no reivindicar la protección de cualquier elemento de la marca, una mención de ese hecho y del elemento o elementos respecto de los que no se reivindica la protección.

5) *[Contenido adicional de una solicitud internacional]* a) En una solicitud internacional que se rija exclusivamente por el Arreglo, o tanto por el Arreglo como por el Protocolo, figurarán el número y la fecha del registro de base, y en ella se indicará uno de los siguientes aspectos:

i) que el solicitante tiene un establecimiento comercial o industrial real y efectivo en el territorio del Estado contratante cuya Oficina es la Oficina de origen, o

ii) cuando el solicitante no tenga dicho establecimiento en ningún Estado contratante del Arreglo, que tiene un domicilio en el territorio del Estado cuya Oficina es la Oficina de origen, o

iii) cuando el solicitante no tenga un establecimiento de esa índole o un domicilio en el territorio de ningún Estado contratante del Arreglo, que es un nacional del Estado cuya Oficina es la Oficina de origen.

b) En una solicitud internacional que se rija exclusivamente por el Protocolo figurará el número y la fecha de la solicitud de base o del registro de base, y en ella se indicará uno o varios de los aspectos siguientes:

i) cuando la Parte Contratante cuya Oficina sea la Oficina de origen sea un Estado, que el solicitante es un nacional de dicho Estado;

ii) cuando la Parte Contratante cuya Oficina sea la Oficina de origen sea una organización, el nombre del Estado miembro de esa organización de la que sea nacional el solicitante;

iii) que el solicitante tiene un domicilio en el territorio de la Parte Contratante cuya Oficina sea la Oficina de origen;

iv) que el solicitante tiene un establecimiento comercial o industrial real y efectivo en el territorio de la Parte Contratante cuya Oficina sea la Oficina de origen.

c) Cuando la dirección del solicitante facilitada de conformidad con el párrafo 4)a)ii) no esté en el territorio de la Parte Contratante cuya Oficina sea la Oficina de origen y se haya indicado en el apartado a)i) o ii), o en el apartado b)iii) o iv), que el solicitante tiene un domicilio o un establecimiento en el territorio de esa Parte Contratante, ese domicilio o la dirección de ese establecimiento se facilitarán en la solicitud internacional.

d) La solicitud internacional deberá contener una declaración de la Oficina de origen, en la que se certifique

i) la fecha en que la Oficina de origen haya recibido o, con arreglo a lo estipulado en la Regla 11.1), se considere que ha recibido, la petición del solicitante de que se presente la solicitud internacional a la Oficina Internacional,

ii) que el solicitante mencionado en la solicitud internacional es el mismo solicitante mencionado en la solicitud de base o el titular mencionado en el registro de base, según sea el caso,

iii) que toda indicación mencionada en el párrafo 4)a)viibis) a xi) y que figure en la solicitud internacional figura asimismo en la solicitud de base o en el registro de base, según sea el caso,

iv) que la marca que es objeto de la solicitud internacional es la misma que figura en la solicitud de base o en el registro de base, según sea el caso,

v) que, si se reivindica el color como elemento distintivo de la marca en la solicitud de base o en el registro de base, se incluye la misma reivindicación en la solicitud internacional o que, si se reivindica el color como elemento distintivo de la marca en la solicitud internacional sin haber sido reivindicada en la solicitud de base o en el registro de base, la marca en la solicitud de base o en el registro de base está de hecho en el color o en la combinación de colores reivindicados, y

vi) que los productos y servicios indicados en la solicitud internacional están incluidos en la lista de productos y servicios que figura en la solicitud de base o en el registro de base, según sea el caso.

e) Cuando la solicitud internacional esté basada en dos o más solicitudes de base o registros de base, se estimará que la declaración mencionada en el apartado d) se aplica a la totalidad de esas solicitudes de base o esos registros de base.

f) Cuando la solicitud internacional contenga la designación de una Parte Contratante que haya formulado la notificación prevista en la Regla 7.2), la solicitud internacional comprenderá asimismo una declaración de la intención de utilizar la marca en el territorio de esa Parte Contratante; se estimará que la declaración forma parte de la designación de la Parte Contratante que la exige y, conforme a lo requerido por esa Parte Contratante, deberá

i) estar firmada por el propio solicitante y redactada en un formulario oficial independiente anexo a la solicitud internacional, o

ii) estar incluida en la solicitud internacional.

g) Cuando una solicitud internacional contenga la designación de una Organización Contratante, podrá también contener las indicaciones siguientes:

i) cuando el solicitante desee reivindicar, en virtud de la legislación de esa Organización Contratante, la antigüedad de una o varias marcas anteriores registradas en un Estado miembro de esa Organización, o para ese Estado miembro, una declaración a tal efecto, en la que se indique el Estado o Estados miembros en los que haya sido registrada la marca anterior, o para los que haya sido registrada, la fecha en que surtió efecto el registro pertinente, el

número del registro pertinente y los productos y servicios para los que haya sido registrada la marca anterior. Dichas indicaciones se efectuarán en un formulario oficial que habrá de adjuntarse a la solicitud internacional;

ii) cuando, en virtud de la legislación de esa Organización Contratante, se exija al solicitante que indique un segundo idioma de trabajo ante la oficina de esa Organización Contratante, además del idioma de la solicitud internacional, la indicación de ese segundo idioma.

Regla 10

Tasas relativas a la solicitud internacional

1) *[Solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Arreglo]* Una solicitud internacional regida exclusivamente por el Arreglo estará sujeta al pago de la tasa de base, del complemento de tasa y, cuando proceda, de la tasa suplementaria, especificadas en el punto 1 de la Tabla de tasas. El importe de esas tasas se abonará en dos plazos correspondientes a diez años cada uno. Para el pago del segundo plazo, se aplicará la Regla 30.

2) *[Solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Protocolo]* Una solicitud internacional regida exclusivamente por el Protocolo estará sujeta al pago de la tasa de base, del complemento de tasa y/o de la tasa individual, y, cuando proceda, de la tasa suplementaria, especificadas o mencionadas en el punto 2) de la Tabla de tasas. Esas tasas se abonarán respecto a un período de diez años.

3) *[Solicitudes internacionales regidas tanto por el Arreglo como por el Protocolo]* Una solicitud internacional regida tanto por el Arreglo como por el Protocolo estará sometida al pago de la tasa de base, del complemento de tasa y, cuando proceda, de las tasas individual y suplementaria, especificadas o mencionadas en el punto 3 de la Tabla de tasas. Por lo que se refiere a las Partes Contratantes designadas en virtud del Arreglo, será de aplicación el párrafo 1). En cuanto a las Partes Contratantes designadas en virtud del Protocolo, será de aplicación el párrafo 2).

Regla 11

Irregularidades que no sean las relativas a la clasificación de los productos y servicios o a su indicación

1) *[Petición prematura a la Oficina de origen]* a) Cuando la Oficina de origen reciba la petición de que presente a la Oficina Internacional una solicitud internacional regida exclusivamente por el Arreglo antes de que la marca mencionada en esa petición se haya inscrito en el registro de esa Oficina de origen, se estimará que, a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 3.4) del Arreglo, la Oficina de origen ha recibido tal petición en la fecha en que se inscriba la marca en el registro de dicha Oficina.

b) A reserva de lo dispuesto en el apartado c), cuando la Oficina de origen reciba una petición para que presente a la Oficina Internacional una solicitud internacional regida tanto por el Acuerdo como por el Protocolo antes de que la marca mencionada en esa petición se haya inscrito en el registro de dicha Oficina de origen, la solicitud internacional será considerada como una solicitud internacional regida exclusivamente por el Protocolo, y la Oficina de origen suprimirá la designación de toda Parte Contratante obligada por el Arreglo pero no por el Protocolo.

c) Cuando la petición mencionada en el apartado b) se acompañe de una petición expresa de que la solicitud internacional sea considerada como una solicitud internacional regida tanto por el Arreglo como por el Protocolo desde el momento en que la marca esté inscrita en el registro de la Oficina de origen, dicha Oficina no suprimirá la designación de ninguna Parte Contratante obligada por el Arreglo pero no por el Protocolo, y, a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 3.4) del Arreglo y en el Artículo 3.4) del Protocolo, se estimará que dicha Oficina ha recibido la petición de presentar la solicitud internacional en la fecha de inscripción de la marca en su registro.

2) *[Irregularidades que el solicitante debe subsanar]* a) Si la Oficina Internacional estima que en la solicitud internacional existen irregularidades que no sean las mencionadas en los párrafos 3), 4) y 6) y en las Reglas 12 y 13, notificará esas irregularidades al solicitante e informará al mismo tiempo a la Oficina de origen.

b) El solicitante puede subsanar esas irregularidades dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Oficina Internacional las haya notificado. Si una irregularidad no se subsana dentro de los tres meses siguientes a la fecha de notificación de esa irregularidad por la Oficina Internacional, la solicitud internacional se dará por abandonada, y la Oficina Internacional notificará en consecuencia y al mismo tiempo al solicitante y a la Oficina de origen.

3) *[Irregularidad que debe subsanar el solicitante o la Oficina de origen]*

a) No obstante lo dispuesto en el párrafo 2), cuando la Oficina de origen haya abonado a la Oficina Internacional las tasas que deben pagarse en virtud de la Regla 10 y la Oficina Internacional estime que la cuantía de las tasas percibidas es inferior a la requerida, lo notificará al mismo tiempo a la Oficina de origen y al solicitante. En la notificación se especificará el importe por pagar.

b) La Oficina de origen o el solicitante pueden abonar el importe pendiente de pago en los tres meses siguientes a la fecha de notificación por la Oficina Internacional. Si ese importe no se abona en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la Oficina Internacional haya notificado la irregularidad, la solicitud internacional se dará por abandonada y la Oficina Internacional notificará en consecuencia y al mismo tiempo a la Oficina de origen y al solicitante.

4) *[Irregularidades que ha de subsanar la Oficina de origen]* a) Si la Oficina Internacional

i) constata que la solicitud internacional no cumple los requisitos establecidos en la Regla 2 o no se ha presentado en el formulario oficial prescrito en la Regla 9.2)a),

ii) constata que la solicitud internacional contiene algunas de las irregularidades mencionadas en la Regla 15.1),

iii) considera que la solicitud internacional contiene irregularidades relativas al derecho del solicitante a presentar una solicitud internacional,

iv) considera que la solicitud internacional contiene irregularidades relativas a la declaración de la Oficina de origen a que se refiere la Regla 9.5)d),

v) [Suprimido]

vi) constata que la solicitud internacional no está firmada por la Oficina de origen, o

vii) constata que la solicitud internacional no contiene la fecha y el número de la solicitud de base o el registro de base, según sea el caso, lo notificará a la Oficina de origen y al mismo tiempo informará de ello al solicitante.

b) La Oficina de origen puede subsanar esas irregularidades dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su notificación por la Oficina Internacional. Si una irregularidad no se subsana dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Oficina Internacional la notifique, la solicitud internacional se dará por abandonada, y la Oficina Internacional notificará en consecuencia y al mismo tiempo a la Oficina de origen y al solicitante.

5) *[Reembolso de tasas]* Cuando, de conformidad con los párrafos 2)b), 3) o 4)b), la solicitud internacional se considere abandonada, la Oficina Internacional reembolsará las tasas pagadas en relación con esa solicitud a la parte que las haya hecho efectivas, previa deducción de una cantidad correspondiente a la mitad de la tasa de base mencionada en los puntos 1.1.1, 2.1.1 ó 3.1.1 de la Tabla de tasas.

6) *[Otra irregularidad relativa a la designación de una Parte Contratante en virtud del Protocolo]* a) Cuando, de conformidad con el Artículo 3.4) del Protocolo, la Oficina Internacional reciba una solicitud internacional dentro del plazo de los dos meses siguientes a la fecha de recepción de esa solicitud internacional por la Oficina de origen y estime que, según la Regla 9.5)f), es necesaria una declaración de la intención de utilizar la marca, y que, sin embargo,

esa declaración se ha omitido o no cumple los requisitos exigibles, lo notificará con prontitud y al mismo tiempo al solicitante y a la Oficina de origen.

b) La Oficina Internacional estimará que ha recibido la declaración de la intención de utilizar la marca junto con la solicitud internacional, si recibe la declaración omitida o la declaración corregida en el plazo de dos meses mencionado en el apartado a).

c) Si la declaración omitida o la declaración corregida se reciben una vez vencido el plazo de dos meses a que se refiere el apartado b), se considerará que en la solicitud internacional no figura la designación de la Parte Contratante respecto a la cual se exige una declaración de la intención de utilizar la marca. La Oficina Internacional notificará en consecuencia y al mismo tiempo al solicitante y a la Oficina de origen, reembolsará las tasas de designación que hayan sido ya abonadas en relación con esa Parte Contratante e indicará que la designación de dicha Parte Contratante se podrá efectuar como designación posterior en virtud de la Regla 24, siempre que esa designación vaya acompañada de la declaración exigida.

7) *[Solicitud internacional no considerada como tal]* La solicitud internacional no se considerará como tal y se devolverá al remitente cuando sea presentada directamente a la Oficina Internacional por el solicitante o no cumpla lo estipulado en la Regla 6.1).

Regla 12

Irregularidades respecto a la clasificación de los productos y servicios

1) *[Propuesta de clasificación]* a) Si la Oficina Internacional estima que no se cumplen los requisitos establecidos en la Regla 9.4)a)xiii), formulará su propia propuesta de clasificación y agrupamiento, la notificará a la Oficina de origen e informará al mismo tiempo al solicitante.

b) En la notificación de la propuesta se hará constar asimismo la cuantía, si la hubiere, de las tasas adeudadas como consecuencia de la clasificación y el agrupamiento propuestos.

2) *[Diferencia de opinión respecto a la propuesta]* La Oficina de origen puede comunicar a la Oficina Internacional su opinión sobre la clasificación y el agrupamiento propuestos dentro de los tres meses siguientes a la fecha de notificación de la propuesta.

3) *[Recordatorio de la propuesta]* Si en el plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación mencionada en el párrafo 1)a), la Oficina de origen no ha comunicado su opinión sobre la clasificación y el agrupamiento propuestos, la Oficina Internacional enviará a la Oficina de origen y al solicitante una comunicación en la que reiterará su propuesta. El envío de esa comunicación no afectará al plazo de tres meses a que se refiere el párrafo 2).

4) *[Retiro de una propuesta]* Si la Oficina Internacional, a la luz de la opinión comunicada con arreglo al párrafo 2), retira su propuesta, lo notificará en consecuencia a la Oficina de origen e informará al mismo tiempo al solicitante.

5) *[Modificación de la propuesta]* Si la Oficina Internacional, a la luz de la opinión comunicada con arreglo al párrafo 2), modifica su propuesta, lo notificará a la Oficina de origen e informará al mismo tiempo al solicitante acerca de tal modificación o de todo cambio resultante en la cuantía a que se alude en el párrafo 1)b).

6) *[Confirmación de la propuesta]* Si la Oficina Internacional, no obstante la opinión mencionada en el párrafo 2), confirma su propuesta, lo notificará en consecuencia a la Oficina de origen e informará al mismo tiempo al solicitante.

7) *[Tasas]* a) Si no se ha comunicado opinión alguna a la Oficina Internacional con arreglo al párrafo 2), la cuantía a que se refiere el párrafo 1)b) se pagará en los cuatro meses siguientes a la fecha de notificación mencionada en el párrafo 1)a), a falta de lo cual la solicitud internacional se dará por abandonada y la Oficina Internacional notificará en consecuencia a la Oficina de origen e informará al mismo tiempo al solicitante.

b) Si se ha comunicado una opinión a la Oficina Internacional con arreglo al párrafo 2), la cuantía a que se refieren el párrafo 1)b) o, en su caso, el párrafo 5) se pagará dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Oficina Internacional haya comunicado la modificación o la confirmación de su propuesta de acuerdo con los párrafos 5) o 6), según proceda, a falta de lo cual la solicitud internacional se dará por abandonada y la Oficina Internacional notificará en consecuencia a la Oficina de origen e informará al mismo tiempo al solicitante.

c) Si se ha comunicado una opinión a la Oficina Internacional en virtud del párrafo 2) y si, a la luz de esa opinión, la Oficina Internacional retira su propuesta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4), no se adeudará la cuantía mencionada en el párrafo 1)b).

8) *[Reembolso de tasas]* Cuando, de conformidad con el párrafo 7), se considere abandonada la solicitud internacional, la Oficina Internacional reembolsará al autor del pago las tasas abonadas en relación con esa solicitud, previa deducción de una cantidad correspondiente a la mitad de la tasa de base mencionada en los puntos 1.1.1, 2.1.1 ó 3.1.1 de la Tabla de tasas.

9) *[Clasificación en el Registro]* A reserva de que la solicitud internacional guarde conformidad con otros requisitos exigibles, la marca se registrará con la clasificación y el agrupamiento que la Oficina Internacional estime correctos.

Regla 13

Irregularidades respecto a la indicación de los productos y servicios

1) *[Comunicación de la irregularidad por la Oficina Internacional a la Oficina de origen]* Si la Oficina Internacional considera que alguno de los productos y servicios se designa en la solicitud internacional con una expresión demasiado vaga a efectos de clasificación, incomprensible o lingüísticamente incorrecta, lo notificará en consecuencia a la Oficina de origen e informará al mismo tiempo al solicitante. En esa notificación, la Oficina Internacional puede recomendar una expresión sustitutoria o la supresión de la expresión.

2) *[Tiempo otorgado para subsanar la irregularidad]* a) La Oficina de origen puede realizar una propuesta para que se subsane la irregularidad dentro de los tres meses siguientes a la fecha de notificación mencionada en el párrafo 1).

b) Si dentro del plazo indicado en el apartado a) no se presenta ninguna propuesta aceptable a la Oficina Internacional para subsanar la irregularidad, la Oficina Internacional hará constar en el registro internacional la expresión que figura en la solicitud internacional, siempre que la Oficina de origen haya especificado la clase en que dicha expresión debe incluirse; en el registro internacional constará una indicación en el sentido de que, a juicio de la Oficina Internacional, esa expresión es demasiado vaga a efectos de clasificación, incomprensible o lingüísticamente incorrecta, según proceda. Cuando la Oficina de origen no haya especificado la clase, la Oficina Internacional suprimirá de oficio la expresión mencionada, notificará en consecuencia a la Oficina de origen e informará al mismo tiempo al solicitante.

Capítulo 3
Registros internacionales

Regla 14

Registro de la marca en el Registro Internacional

1) *[Registro de la marca en el Registro Internacional]* Cuando la Oficina Internacional estime que la solicitud internacional se ajusta a los requisitos exigibles, registrará la marca en el Registro Internacional, notificará el registro internacional a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas e informará en consecuencia a la Oficina de origen, y enviará un certificado al titular. Cuando la Oficina de origen así lo desee y haya informado a la Oficina Internacional en consecuencia, el certificado se enviará al titular por conducto de la Oficina de origen.

2) *[Contenido del registro]* En el registro internacional figurarán

i) todos los datos contenidos en la solicitud internacional, excepto las reivindicaciones de prioridad previstas en la Regla 9.4.)a)iv) cuando,

desde la fecha de la presentación anterior hasta la fecha del registro internacional, hayan transcurrido más de seis meses,

- ii) la fecha del registro internacional,
- iii) el número del registro internacional,
- iv) cuando la marca se pueda clasificar de acuerdo con la Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos, y a menos que en la solicitud internacional figure una declaración en el sentido de que el solicitante desea que la marca se considere como marca en caracteres estándar, los símbolos pertinentes de dicha Clasificación determinados por la Oficina Internacional,
- v) una indicación, por cada Parte Contratante designada, en que se precise si la designación se ha hecho en virtud del Arreglo o en virtud del Protocolo,
- vi) indicaciones adjuntas a la solicitud internacional de conformidad con la Regla 9.5)g)i) relativas al Estado o Estados miembros en los que ha sido registrada, o para los que ha sido registrada, una marca anterior cuya antigüedad se reivindique, la fecha en que surtió efecto el registro de esa marca anterior y el número del registro pertinente

Regla 15
Fecha del registro internacional

1) *[Irregularidades que afectan la fecha del registro internacional]*
Cuando en la solicitud internacional recibida por la Oficina Internacional no figuren todos los elementos siguientes:

- i) indicaciones que permitan establecer la identidad del solicitante y ponerse en contacto con él o con su mandatario, si lo hubiere,
- ii) las Partes Contratantes que estén designadas,
- iii) una reproducción de la marca,
- iv) la indicación de los productos y servicios respecto de los cuales se solicita el registro de la marca, el registro internacional llevará la fecha en que el último de los elementos omitidos haya llegado a la Oficina Internacional, con la salvedad de que, si el último de esos elementos llega a la Oficina Internacional en el plazo de dos meses mencionado en el Artículo 3.4) del Arreglo y en el Artículo 3.4) del Protocolo, el registro internacional llevará la fecha en que la Oficina de origen haya recibido o, según lo dispuesto en la Regla 11.1), se considere que ha recibido, la solicitud internacional defectuosa.

2) *[Fecha del registro internacional en otros casos]* En cualquier otro caso, el registro internacional llevará la fecha determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.4) del Arreglo y el Artículo 3.4) del Protocolo.

Capítulo 4

Hechos ocurridos en las Partes Contratantes que afectan a los registros internacionales

Regla 16

Posibilidad de notificar una denegación provisional basada en una oposición en virtud del Artículo 5.2)c) del Protocolo

1) *[Información relativa a posibles oposiciones y plazo de notificación de la denegación provisional basada en una oposición]* a) Conforme a lo dispuesto en el Artículo 9sexies.1)b) del Protocolo, cuando una Parte Contratante ha formulado una declaración con arreglo al Artículo 5.2)b) y c), primera frase, del Protocolo, la Oficina de esa Parte Contratante, cuando sea evidente, en relación con un registro internacional determinado que designe a esa Parte Contratante, que el plazo de oposición vencerá demasiado tarde para que una denegación provisional basada en una oposición se notifique a la Oficina Internacional en el plazo de 18 meses mencionado en el Artículo 5.2)b), comunicará a la Oficina Internacional el número y el nombre del titular del registro internacional.

b) Cuando en el momento de comunicar la información mencionada en el apartado a) se conozcan las fechas inicial y final del plazo de oposición, se indicarán esas fechas en la comunicación. Si en ese momento las fechas no se conocen aún, se comunicarán a la Oficina Internacional en cuanto se conozcan².

c) Cuando se aplique el apartado a) y la Oficina a que se refiere dicho apartado haya informado a la Oficina Internacional, antes de que venza el plazo de 18 meses mencionado en ese apartado, de que el plazo para presentar oposiciones vencerá 30 días antes del vencimiento del plazo de 18 meses, y de que es posible presentar oposiciones durante esos 30 días, una denegación basada en una oposición presentada durante esos 30 días podrá notificarse a la Oficina Internacional dentro del mes siguiente a la fecha en que se haya formulado la oposición.

2) *[Inscripción y transmisión de la información]* La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional la información que reciba en virtud del párrafo 1) y transmitirá esa información al titular.

² La Asamblea de la Unión de Madrid adoptó esta disposición en el entendimiento de que si el plazo para presentar la oposición es prorrogable, la Oficina sólo podrá comunicar la fecha inicial del plazo de oposición.

Regla 17
Denegación provisional

1) *[Notificación de denegación provisional]* a) Una notificación de denegación provisional podrá contener una declaración dando las razones por las que la Oficina que efectúa la notificación considera que no puede concederse protección en la Parte Contratante en cuestión (“denegación provisional de oficio”), o una declaración en el sentido de que no puede concederse protección en la Parte Contratante en cuestión porque se ha formulado una oposición (“denegación provisional basada en una oposición”), o ambas declaraciones.

b) Una notificación de denegación provisional guardará relación con un solo registro internacional, llevará fecha y estará firmada por la Oficina que la realiza.

2) *[Contenido de la notificación]* En una notificación de denegación provisional figurarán o se indicarán

i) la Oficina que realiza la notificación,

ii) el número del registro internacional, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, tales como los elementos verbales de la marca o el número de la solicitud de base o del registro de base,

iii) *[Suprimido]*

iv) todos los motivos en que se base la denegación provisional, junto con una referencia a las correspondientes disposiciones fundamentales de la legislación,

v) cuando los motivos en que se base la denegación provisional se refieran a una marca que ha sido objeto de una solicitud o un registro y con la cual la marca que es objeto de registro internacional parece estar en conflicto, la fecha y el número del depósito, la fecha de prioridad (si la hubiere), la fecha y el número del registro (si se conocen), el nombre y la dirección del titular y una reproducción de la primera marca, junto con la lista de todos los productos y servicios pertinentes que figuren en la solicitud o en el registro de la primera marca, en el entendimiento de que dicha lista puede estar redactada en el idioma de la solicitud o del registro mencionados,

vi) ya sea que las razones en que se basa la denegación provisional afectan a todos los productos y servicios, o bien una indicación de los productos y servicios que se vean afectados por la denegación o los que no se vean afectados por ella,

vii) el plazo, razonable en función de las circunstancias, para presentar peticiones de revisión de la denegación provisional de oficio o de la denegación provisional basada en una oposición, o de recurso contra ella y, según sea el caso, para formular una respuesta a la oposición, de preferencia con una indicación de la fecha en que venza dicho plazo, y la autoridad a la que deberán presentarse tales peticiones de revisión, de recurso o de respuesta, con la indicación, cuando proceda, de que la petición de revisión, de recurso o de respuesta ha de presentarse por conducto de un mandatario que tenga su dirección en el territorio de la Parte Contratante cuya oficina ha pronunciado la denegación.

3) *[Requisitos adicionales relativos a una notificación de denegación provisional basada en una oposición]* Cuando la denegación provisional de protección se base en una oposición o en una oposición y otros motivos, la notificación no sólo deberá cumplir los requisitos previstos en el párrafo 2), sino también reflejar ese hecho y el nombre y la dirección del oponente; sin embargo, pese a lo dispuesto en el párrafo 2.v), la Oficina que realice la notificación deberá, si la oposición se basa en una marca que ha sido objeto de solicitud o de registro, comunicar la lista de los productos y servicios en que se basa la oposición, y podrá asimismo comunicar la lista completa de los productos y servicios de esa solicitud o de ese registro anteriores, en el entendimiento de que dichas listas podrán redactarse en el idioma de la solicitud o del registro anteriores.

4) *[Inscripción; transmisión de copias de notificaciones]* La Oficina Internacional inscribirá la denegación provisional en el Registro Internacional junto con los datos contenidos en la notificación, con una indicación de la fecha en que la notificación haya sido enviada o, de conformidad con lo estipulado en la Regla 18.1)d), se considere haber sido enviada, a la Oficina Internacional, y transmitirá una copia de la misma a la Oficina de origen, si dicha Oficina ha informado a la Oficina Internacional que desea recibir tales copias, y, al mismo tiempo, al titular.

5) *[Declaraciones relativas a la posibilidad de examen]* a) [Suprimido]

b) [Suprimido]

c) [Suprimido]

d) La Oficina de una Parte Contratante podrá notificar al Director General, en una declaración que, de conformidad con la legislación de dicha Parte Contratante,

i) toda denegación provisional que haya sido notificada a la Oficina Internacional estará sujeta a una revisión, independientemente de que el titular haya o no solicitado dicha revisión, y

ii) la decisión adoptada con respecto a dicha revisión podrá ser objeto de una revisión ulterior o de un recurso ante la Oficina.

Cuando esta declaración sea aplicable y a la Oficina no le sea posible comunicar dicha decisión directamente al titular del registro internacional en cuestión, la Oficina enviará la declaración mencionada en la Regla 18ter.2) ó 3) a la Oficina Internacional inmediatamente después de adoptada dicha decisión, pese al hecho de que todos los procedimientos ante dicha Oficina puedan no haberse terminado. Cualquier otra decisión que afecte la protección de la marca será enviada a la Oficina Internacional de conformidad con lo estipulado en la Regla 18ter.4).

e) La Oficina de una Parte Contratante podrá notificar al Director General en una declaración que, de conformidad con la legislación de dicha Parte Contratante, toda denegación provisional de oficio que haya sido notificada a la Oficina Internacional no estará sujeta a revisión ante dicha Oficina. Cuando esta declaración sea aplicable, toda notificación de oficio de una denegación provisional efectuada por dicha Oficina se considerará que incluye una declaración de conformidad con lo estipulado en la Regla 18ter.2)ii) ó 3).

Regla 18

Notificaciones irregulares de denegación provisional

1) *[Parte Contratante designada en virtud del Arreglo]* a) Una notificación de denegación provisional comunicada por la Oficina de una Parte Contratante designada en virtud del Arreglo no será considerada como tal por la Oficina Internacional

i) si no contiene ningún número de registro internacional, a menos que otras indicaciones que figuren en la notificación permitan identificar el registro internacional al que se refiera la denegación provisional,

ii) si en ella no se indica algún motivo para la denegación,

iii) si se envía demasiado tarde a la Oficina Internacional, es decir, después de pasado un año a partir de la fecha en que se hayan efectuado la inscripción del registro internacional o la inscripción de la designación posterior al registro internacional, en el entendimiento de que esa fecha es la misma en que se ha enviado la notificación del registro internacional o de la designación posterior.

b) Cuando se aplique el apartado a), la Oficina Internacional transmitirá, pese a todo, una copia de la notificación al titular, comunicará al mismo tiempo al titular y a la Oficina que haya enviado la notificación de denegación provisional que ésta no es considerada como tal por la Oficina Internacional e indicará las razones para ello.

c) Si la notificación

i) no está firmada en nombre de la Oficina que la comunicó o no cumple los requisitos establecidos en la Regla 2 o el requisito exigible en virtud de la Regla 6.2),

ii) no contiene, en su caso, indicaciones detalladas sobre la marca con la que la marca que es objeto del registro internacional parece estar en conflicto (Regla 17.2)v) y 3)),

iii) no cumple los requisitos establecidos en la Regla 17.2) vi),

iv) no cumple los requisitos establecidos en la Regla 17.2) vii), o

v) [Suprimido]

vi) no contiene, en su caso, el nombre y la dirección del oponente ni la indicación de los productos y servicios en que se basa la oposición (Regla 17.3)), la Oficina Internacional, salvo cuando sea aplicable el apartado d), inscribirá no obstante la denegación provisional en el Registro Internacional. La Oficina Internacional invitará a la Oficina que haya comunicado la denegación provisional a que envíe una notificación rectificada dentro de los dos meses siguientes a la invitación y enviará al titular copias de la notificación irregular y de la invitación enviada a la Oficina interesada.

d) Cuando la notificación no cumpla los requisitos establecidos en la Regla 17.2) vii), no se inscribirá la denegación provisional en el Registro Internacional. No obstante, si se envía una notificación rectificada en el plazo mencionado en el apartado c), se estimará que, a los efectos de lo estipulado en el Artículo 5 del Arreglo, ha sido enviada a la Oficina Internacional en la fecha en que se haya enviado la notificación defectuosa. Si la notificación no se corrige en ese plazo, no será considerada como notificación de denegación provisional. En este caso, la Oficina Internacional comunicará al mismo tiempo al titular y a la Oficina que envió la notificación que no considera como tal la notificación de denegación provisional e indicará las razones para ello.

e) Toda notificación rectificada, cuando la legislación aplicable así lo permita, indicará un nuevo plazo, razonable según las circunstancias, para presentar una petición de revisión de la denegación provisional de oficio o de la denegación provisional basada en una oposición, o un recurso contra ella y, según sea el caso, para formular una respuesta a la oposición, de preferencia con una indicación de la fecha en que venza dicho plazo.

f) La Oficina Internacional enviará al titular una copia de toda notificación rectificada.

(2) *[Parte Contratante designada en virtud del Protocolo]* a) El párrafo 1) se aplicará asimismo en el caso de una notificación de denegación provisional comunicada por la Oficina de una Parte Contratante designada en virtud del Protocolo, en el entendimiento de que el plazo mencionado en el párrafo 1)a)iii) será el plazo aplicable en virtud del Artículo 5.2)a), o, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9sexies.1)b) del Protocolo, en virtud del Artículo 5.2)b) o c)ii) del Protocolo.

b) El párrafo 1)a) se aplicará para determinar si se ha respetado el plazo en que la Oficina de la Parte Contratante interesada debe proporcionar a la Oficina Internacional la información mencionada en el Artículo 5.2)c)i) del Protocolo. Si tal información se facilita después de que venza ese plazo, se dará por no facilitada, y la Oficina Internacional informará en consecuencia a la Oficina interesada.

c) La notificación de la denegación provisional no será considerada como tal cuando se realice en virtud del Artículo 5.2)c)ii) del Protocolo sin que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el Artículo 5.2)c)i). No obstante, la Oficina Internacional enviará en ese caso una copia de la notificación al titular, comunicará al mismo tiempo al titular y a la Oficina que envió la notificación que no considera como tal la notificación de denegación provisional e indicará las razones para ello.

Regla 18bis

Situación provisional de una marca en una Parte Contratante designada

1) *[Examen de oficio completado, pero existe la posibilidad de oposición o de observaciones por terceros]* a) La Oficina que no haya comunicado una notificación de denegación provisional podrá enviar a la Oficina Internacional, dentro del plazo aplicable en virtud del Artículo 5.2) del Arreglo o el Artículo 5.2)a) o b) del Protocolo, una declaración en la que conste que se ha completado el examen de oficio y que la Oficina no ha encontrado motivos de denegación, pero que la protección de la marca todavía puede ser objeto de oposición o de observaciones por terceros, junto con una indicación de la fecha límite para la presentación de tales oposiciones u observaciones³.

b) La Oficina que haya comunicado una notificación de denegación provisional podrá enviar a la Oficina Internacional una declaración en la que conste que se ha completado el examen de oficio, y que la protección de la marca aún puede ser objeto de oposición u observaciones por terceros, indicando la fecha límite para presentar dichas oposiciones u observaciones.

³ Declaración interpretativa aprobada por la Asamblea de la Unión de Madrid:
“Las referencias en la Regla 18bis a observaciones por terceros son aplicables únicamente en las Partes Contratantes en cuya legislación se prevén tales observaciones.”

2) *[Inscripción, comunicación al titular y transmisión de copias]* La Oficina Internacional inscribirá las declaraciones recibidas en virtud de la presente Regla en el Registro Internacional, comunicará ese hecho al titular y, cuando la declaración se haya comunicado o pueda ser reproducida en un documento específico, transmitirá una copia de ese documento al titular.

Regla 18ter

*Disposición definitiva relativa a la situación de una
marca en una Parte Contratante designada*

1) *[Declaración de concesión de la protección cuando no se haya comunicado una notificación de denegación provisional]*⁴ Cuando, antes del vencimiento del plazo aplicable en virtud del Artículo 5.2) del Arreglo o el Artículo 5.2)a), b) o c) del Protocolo, se hayan completado todos los procedimientos ante la Oficina y no haya motivos para que esa Oficina deniegue la protección, la Oficina en cuestión deberá enviar a la Oficina Internacional, lo antes posible antes del vencimiento de ese plazo, una declaración en la que conste que se concede la protección a la marca que es objeto del registro internacional en la Parte Contratante de que se trate⁵.

2) *[Declaración de concesión de la protección tras una denegación provisional]* Salvo cuando envíe la declaración prevista en el párrafo 3), la Oficina que haya comunicado una notificación de denegación provisional deberá enviar a la Oficina Internacional, una vez completados todos los procedimientos ante dicha Oficina relacionados con la protección de la marca

i) una declaración en la que conste que se ha retirado la denegación provisional y que se ha concedido la protección de la marca, en la Parte Contratante en cuestión, respecto de todos los productos y servicios para los que se ha solicitado protección, o

ii) una declaración en la que se indiquen los productos y servicios respecto de los que concede la protección de la marca en la Parte Contratante en cuestión.

3) *[Confirmación de la denegación provisional total]* La Oficina que haya enviado a la Oficina Internacional una notificación de denegación provisional total deberá enviar a la Oficina Internacional, una vez completados todos los procedimientos ante dicha Oficina relacionados con la protección de la marca y

⁴ Al adoptar esta disposición, la Asamblea de la Unión de Madrid consideró que una declaración de concesión de la protección podría referirse a varios registros internacionales y adoptar la forma de una lista, comunicada electrónicamente o en papel, que permita identificar esos registros.

⁵ Al adoptar los párrafos 1) y 2) de esta regla, la Asamblea de la Unión de Madrid consideró que de ser aplicable la Regla 34.3), la concesión de la protección estará sujeta al pago de la segunda parte de la tasa.

una vez que esa Oficina haya decidido confirmar la denegación de la protección de la marca en la Parte Contratante en cuestión respecto de todos los productos y servicios, una declaración a tal efecto.

4) *[Decisión ulterior]* Cuando después del envío de una declaración conforme a lo estipulado en el párrafo 2) ó 3), una decisión ulterior afecte a la protección de la marca, la Oficina, en la medida en que tenga conocimiento de dicha decisión, deberá enviar a la Oficina Internacional una nueva declaración en la que se indiquen los productos y servicios respecto de los que se protege la marca en la Parte Contratante en cuestión⁶.

5) *[Inscripción, comunicación al titular y transmisión de copias]* La Oficina Internacional inscribirá las declaraciones recibidas en virtud de la presente Regla en el Registro Internacional, comunicará ese hecho al titular y, cuando la declaración se haya comunicado o pueda ser reproducida en un documento específico, transmitirá una copia de ese documento al titular.

Regla 19

Invalidaciones en Partes Contratantes designadas

1) *[Contenido de la notificación de invalidación]* Cuando, en virtud del Artículo 5.6) del Arreglo o del Artículo 5.6) del Protocolo, los efectos de un registro internacional se invaliden en una Parte Contratante designada y la invalidación no pueda ser ya objeto de recurso, la Oficina de la Parte Contratante cuya autoridad competente haya pronunciado la invalidación notificará en consecuencia a la Oficina Internacional. En la notificación figurarán o se indicarán

- i) la autoridad que haya pronunciado la invalidación,
- ii) el hecho de que la invalidación no pueda ser ya objeto de recurso,
- iii) el número del registro internacional
- iv) el nombre del titular,
- v) si la invalidación no se refiere a la totalidad de los productos y servicios, los que se hayan tenido en cuenta al pronunciarla o los que no se hayan visto afectados por ella, y

⁶ Declaración interpretativa aprobada por la Asamblea de la Unión de Madrid:

“Las referencias en la Regla 18ter.4) a una decisión ulterior que afecta a la protección de la marca también abarca el caso en el que la Oficina adopta esa decisión ulterior, por ejemplo, en el caso de *restitutio in integrum*, aun cuando esa Oficina ya hubiera declarado que se habían completado los procedimientos ante dicha Oficina.”

vi) la fecha en que la invalidación se haya pronunciado y, si es posible, la fecha en que surta efecto.

2) *[Inscripción de la invalidación e información al titular y a la Oficina interesada]* a) La Oficina Internacional inscribirá la invalidación en el Registro Internacional, junto con los datos que figuren en la notificación de invalidación, e informará en consecuencia al titular. La Oficina Internacional informará asimismo a la Oficina que comunicó la invalidación acerca de la fecha en que la invalidación haya sido inscrita en el Registro Internacional si la Oficina ha solicitado recibir dicha información.

b) La invalidación se inscribirá en la fecha de recepción por la Oficina Internacional de toda notificación que cumpla con los requisitos exigibles.

Regla 20

Restricción del derecho del titular a disponer del registro internacional

1) *[Comunicación de información]* a) El titular de un registro internacional o la Oficina de la Parte Contratante del titular podrá informar a la Oficina Internacional que se ha restringido el derecho del titular a disponer del registro internacional y, si procede, lo indicará a las Partes Contratantes afectadas.

b) La Oficina de una Parte Contratante designada podrá informar a la Oficina Internacional de que el derecho del titular a disponer del registro internacional se ha restringido en el territorio de esa Parte Contratante.

c) La información facilitada de conformidad con el apartado a) o b) consistirá en una exposición resumida de los hechos principales relativos a la restricción.

2) *[Supresión parcial o total de la restricción]* Cuando la Oficina Internacional haya sido informada, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1), de una restricción del derecho del titular a disponer del registro, la Oficina de la Parte Contratante que haya comunicado la información notificará asimismo a la Oficina Internacional toda supresión parcial o total de esa restricción.

3) *[Inscripción]* a) La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional la información comunicada en virtud de los párrafos 1) y 2) e informará en consecuencia al titular, a la Oficina de la Parte Contratante del titular y a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas en cuestión.

b) La información comunicada en virtud de los párrafos 1) y 2) se inscribirá en la fecha de su recepción por la Oficina Internacional, siempre y cuando la comunicación cumpla con los requisitos exigibles.

Regla 20bis
Licencias

1) *[Petición de inscripción de una licencia]* a) La petición de inscripción de una licencia será presentada a la Oficina Internacional en el formulario oficial pertinente por el titular o, si la Oficina admite dicha presentación, por la Oficina de la Parte Contratante del titular o la Oficina de una Parte Contratante respecto de la que se conceda la licencia.

b) En la petición se indicará

i) el número del registro internacional en cuestión,

ii) el nombre del titular,

iii) el nombre y la dirección del licenciataria, facilitado de conformidad con las Instrucciones Administrativas,

iv) las Partes Contratantes designadas respecto de las que se concede la licencia,

v) que la licencia se concede para todos los productos y servicios abarcados en el registro internacional, o los productos y servicios para los que se concede la licencia, agrupados en las clases apropiadas de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios.

c) En la petición se podrá asimismo indicar

i) cuando el licenciataria sea una persona natural, el Estado del que el licenciataria sea nacional,

ii) cuando el licenciataria sea una persona jurídica, la naturaleza jurídica de dicha persona y el Estado y, cuando sea aplicable, la unidad territorial dentro de ese Estado, bajo cuya legislación se haya constituido dicha persona jurídica,

iii) que la licencia se refiere únicamente a una parte del territorio de la Parte Contratante designada especificada,

iv) cuando el licenciataria tenga un mandatario, el nombre y la dirección del mandatario facilitados de conformidad con las Instrucciones Administrativas,

v) cuando la licencia sea una licencia exclusiva o una licencia única, ese hecho⁷,

vi) cuando sea aplicable, la duración de la licencia.

d) La petición será firmada por el titular o por la Oficina que la presente.

2) *[Petición irregular]* a) Si la petición de inscripción de una licencia no cumple los requisitos del párrafo 1) a), b) y d), la Oficina Internacional notificará ese hecho al titular y, si la petición fue presentada por una Oficina, a esa Oficina.

b) Si no se subsana la irregularidad en el plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación de la irregularidad por la Oficina Internacional, la petición se considerará abandonada y la Oficina Internacional notificará en consecuencia y al mismo tiempo al titular y, si la petición fue presentada por una Oficina, a esa Oficina, y reembolsará cualquier tasa pagada, previa deducción de un importe correspondiente a la mitad de las tasas pertinentes mencionadas en el punto 7 de la Tabla de Tasas, a la parte que haya pagado dichas tasas.

3) *[Inscripción y notificación]* a) Cuando la petición cumpla los requisitos del párrafo 1) a), b) y d), la Oficina Internacional inscribirá la licencia en el Registro Internacional, junto con la información contenida en la petición, notificará en consecuencia a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas respecto de las que se conceda la licencia e informará al mismo tiempo al titular y, si la petición fue presentada por una Oficina, a esa Oficina.

b) La licencia se inscribirá en la fecha de recepción por la Oficina Internacional de una petición que cumpla con los requisitos exigibles.

4) *[Modificación o cancelación de la inscripción de una licencia]* Los párrafos 1) a 3) se aplicarán mutatis mutandis a la petición de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia.

5) *[Declaración de que la inscripción de una licencia determinada no surte efectos]* a) La Oficina de una Parte Contratante designada que ha sido informada por la Oficina Internacional de la inscripción de una licencia respecto de dicha Parte Contratante podrá declarar que esa inscripción no surte efectos en dicha Parte Contratante.

⁷ Declaración interpretativa aprobada por la Asamblea de la Unión de Madrid:

“Cuando una petición de inscripción de una licencia no incluya la indicación, prevista en la Regla 20bis 1)c)v), de que la licencia es exclusiva o única, se podrá considerar que la licencia es no exclusiva.”

b) En la declaración mencionada en el apartado a), se indicarán

- i) las razones por las que la inscripción de la licencia no surte efectos,
- ii) cuando la declaración no afecte a todos los productos y servicios a los que se refiera la licencia, aquellos que resulten afectados por la declaración o aquellos que no resulten afectados por la declaración,
- iii) las disposiciones esenciales correspondientes de la legislación, y
- iv) si dicha declaración puede ser objeto de revisión o de recurso.

c) La declaración mencionada en el apartado a) se enviará a la Oficina Internacional antes de que vengán 18 meses contados a partir de la fecha en que la notificación mencionada en el párrafo 3) haya sido enviada a la Oficina en cuestión.

d) La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional cualquier declaración efectuada de conformidad con el apartado c) y notificará en consecuencia a la parte (titular u Oficina) que presentó la petición de inscripción de la licencia. La declaración se inscribirá en la fecha de recepción por la Oficina Internacional de una comunicación que cumpla con los requisitos exigibles.

e) Toda decisión final relativa a una declaración efectuada de conformidad con el apartado c) se notificará a la Oficina Internacional que la inscribirá en el Registro Internacional y notificará en consecuencia a la parte (titular u Oficina) que haya presentado la petición de inscripción de la licencia.

6) *[Declaración de que la inscripción de licencias en el Registro Internacional no surte efectos en una Parte Contratante]* a) La Oficina de una Parte Contratante cuya legislación no prevea la inscripción de licencias de marcas podrá notificar al Director General que la inscripción de licencias en el Registro Internacional no surte efectos en dicha Parte Contratante.

b) La Oficina de una Parte Contratante cuya legislación prevea la inscripción de licencias de marcas, antes de la fecha en la que la presente Regla entre en vigor o la fecha en la que dicha Parte Contratante pase a estar obligada por el Arreglo o el Protocolo, podrá notificar al Director General que la inscripción de licencias en el Registro Internacional no surte efectos en dicha Parte Contratante. Dicha notificación podrá ser retirada en cualquier momento⁸.

⁸ Declaración interpretativa aprobada por la Asamblea de la Unión de Madrid:

“El apartado a) de la Regla 20bis.6) aborda el caso de una notificación de una Parte Contratante cuya legislación no prevé la inscripción de licencias de marcas; dicha notificación

Regla 21

Sustitución de un registro nacional o regional por un registro internacional

1) *[Notificación]* Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4bis.2) del Arreglo o en el Artículo 4bis.2) del Protocolo, la Oficina de una Parte Contratante designada haya tomado nota en su registro, a raíz de una petición formulada directamente por el titular en esa Oficina, de que se ha sustituido un registro nacional o regional por un registro internacional, dicha Oficina notificará en consecuencia a la Oficina Internacional. En esa notificación se indicará

- i) el número del registro internacional correspondiente,
- ii) cuando la sustitución afecte sólo a uno o algunos de los productos y servicios enumerados en el registro internacional, esos productos y servicios, y
- iii) la fecha y el número del depósito, la fecha y el número del registro y, en su caso, la fecha de prioridad del registro nacional o regional que se haya sustituido por el registro internacional.

Toda información relativa a otros derechos adquiridos en virtud de ese registro nacional o regional podrá ser incluida también en la notificación en la forma acordada por la Oficina Internacional y la Oficina interesada.

2) *[Inscripción]* a) La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional las indicaciones notificadas en virtud del párrafo 1) e informará en consecuencia al titular.

b) Las indicaciones notificadas en virtud del párrafo 1) se inscribirán en la fecha de recepción por la Oficina Internacional de una notificación que cumpla con los requisitos exigibles.

Regla 21bis

Otros datos relativos a la reivindicación de antigüedad

1) *[Denegación definitiva de una reivindicación de antigüedad]* Cuando una reivindicación de antigüedad haya sido registrada en el Registro Internacional en relación con la designación de una Organización Contratante, la Oficina de esa Organización notificará a la Oficina Internacional cualquier decisión definitiva en la que se rechace, íntegramente o en parte, la validez de dicha reivindicación.

puede efectuarse en cualquier momento; en cambio, el apartado b) aborda el caso de una notificación de una Parte Contratante cuya legislación sí prevé la inscripción de licencias de marcas pero que, en la actualidad, no puede darle efecto a la inscripción de una licencia en el Registro Internacional; esta última notificación, que puede ser retirada en cualquier momento, sólo puede efectuarse antes de que entre en vigor la presente Regla o antes de que la Parte Contratante pase a estar obligada por el Arreglo o el Protocolo.”

2) *[Reivindicación de antigüedad posterior al registro Internacional]* Cuando el titular de un registro internacional en el que se designa a una Organización Contratante haya reivindicado directamente ante la Oficina de esa Organización, en virtud de la legislación de dicha Organización Contratante, la antigüedad de una o varias marcas anteriores registradas en un Estado miembro de esa Organización, o para ese Estado miembro, y cuando la Oficina en cuestión haya aceptado dicha reivindicación, esa Oficina notificará el hecho a la Oficina Internacional. En dicha notificación se indicará:

- i) el número del registro internacional en cuestión, y
- ii) el Estado o Estados miembros en los que haya sido registrada, o para los que haya sido registrada, la marca anterior, junto con la fecha en que surtió efecto el registro de esa marca anterior y el número del registro pertinente.

3) *[Otras decisiones que afectan a la reivindicación de antigüedad]* La Oficina de una Organización Contratante notificará a la Oficina Internacional cualquier decisión definitiva, incluidos el retiro y la cancelación, que afecte a una reivindicación de antigüedad que haya sido inscrita en el Registro Internacional.

4) *[Inscripción en el Registro Internacional]* La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional la información notificada en virtud de los párrafos 1) a 3).

Regla 22

Cesación de los efectos de la solicitud de base, del registro resultante de ella o del registro de base

1) *[Notificación relativa a la cesación de los efectos de la solicitud de base, del registro resultante de ella o del registro de base]* a) Cuando se apliquen el Artículo 6.3) y 4) del Arreglo o el Artículo 6.3) y 4) del Protocolo, o ambos, la Oficina de origen notificará en consecuencia a la Oficina Internacional e indicará

- i) el número del registro internacional,
- ii) el nombre del titular,
- iii) los hechos y las decisiones que afecten al registro de base, o, cuando el registro internacional pertinente esté basado en una solicitud de base que no haya dado por resultado un registro, los hechos y las decisiones que afecten a la solicitud de base, o, cuando el registro internacional esté basado en una solicitud de base que haya dado por resultado un registro, los hechos y las decisiones que afecten a ese registro y la fecha en que surtan efecto, y
- iv) cuando los hechos y decisiones mencionados afecten al registro internacional sólo respecto a algunos de los productos y servicios, los

productos y servicios que se vean afectados por tales hechos y decisiones o los que no se vean afectados por ellos.

b) Cuando la acción judicial mencionada en el Artículo 6.4) del Arreglo, o un procedimiento de los mencionados en los puntos i), ii) o iii) del Artículo 6.3) del Protocolo, se inicien antes de que venza el plazo de cinco años, pero no den lugar, antes del vencimiento de ese plazo, a la sentencia definitiva mencionada en el Artículo 6.4) del Arreglo, a la decisión definitiva a que se alude en la segunda frase del Artículo 6.3) del Protocolo o a la retirada o la renuncia mencionadas en la tercera frase del Artículo 6.3) del Protocolo, la Oficina de origen notificará en consecuencia a la Oficina Internacional una vez que tenga conocimiento de esos hechos y lo antes posible después del vencimiento de dicho período.

c) Cuando la acción judicial o el procedimiento mencionados en el apartado b) hayan dado por resultado la sentencia definitiva a que se alude en el Artículo 6.4) del Arreglo, a la decisión definitiva a que se refiere la segunda frase del Artículo 6.3) del Protocolo o a la retirada o la renuncia citadas en la tercera frase del Artículo 6.3) del Protocolo, la Oficina de origen, apenas tenga conocimiento de ello, notificará a la Oficina Internacional y facilitará las indicaciones previstas en el apartado a)i) a iv).

2) *[Inscripción y transmisión de la notificación; cancelación del registro internacional]* a) La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional la notificación a que se refiere el párrafo 1) y enviará copia de esa notificación a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas y al titular.

b) Cuando en una notificación mencionada en el párrafo 1)a) o c) se pida la cancelación del registro internacional y se cumplan los requisitos previstos en ese párrafo, la Oficina Internacional cancelará, hasta donde sea aplicable, el registro internacional inscrito en el Registro Internacional.

c) Cuando el registro internacional se haya cancelado en el Registro Internacional de conformidad con el apartado b), la Oficina Internacional notificará a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas y al titular los aspectos siguientes:

i) la fecha en que el registro internacional se haya cancelado en el Registro Internacional;

ii) cuando la cancelación se refiera a la totalidad de los productos y servicios, ese hecho;

iii) cuando la cancelación se refiera sólo a algunos de los productos y servicios, los productos y servicios indicados en virtud del párrafo 1)a)iv).

Regla 23

División o fusión de las solicitudes de base, de los registros resultantes de ellas o de los registros de base

1) *[Notificación de la división de la solicitud de base o fusión de las solicitudes de base]* Cuando, durante el período de cinco años mencionado en el Artículo 6.3) del Protocolo, la solicitud de base se divida en dos o más solicitudes, o varias solicitudes de base se fundan en una sola solicitud, la Oficina de origen notificará en consecuencia a la Oficina Internacional e indicará

i) el número del registro internacional o, si el registro internacional no se ha realizado aún, el número de la solicitud de base,

ii) el nombre del titular o del solicitante,

iii) el número de cada solicitud resultante de la división o el número de la solicitud resultante de la fusión.

2) *[Inscripción y notificación por la Oficina Internacional]* La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional la notificación mencionada en el párrafo 1) y notificará a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas y al mismo tiempo al titular.

3) *[División o fusión de los registros consiguientes a las solicitudes de base o de los registros de base]* Los párrafos 1) y 2) se aplicarán, mutatis mutandis, a la división de todo registro o la fusión de registros resultantes de la solicitud o solicitudes de base, cuando dicha división o fusión tenga lugar durante el período de cinco años mencionado en el Artículo 6.3) del Protocolo, y a la división del registro de base o la fusión de registros de base, durante el período de cinco años mencionado en el Artículo 6.3) del Arreglo y en el Artículo 6.3) del Protocolo.

Capítulo 5

Designaciones posteriores; Modificaciones

Regla 24

Designación posterior al registro internacional

1) *[Habilitación]* a) Una Parte Contratante puede ser objeto de una designación realizada con posterioridad al registro internacional (en lo sucesivo denominada “designación posterior”) cuando, en el momento de realizarse esa designación, el titular satisface las condiciones estipuladas en los Artículos 1.2) y 2) del Arreglo o en el Artículo 2 del Protocolo para ser titular de un registro internacional.

b) Cuando la Parte Contratante del titular esté obligada por el Arreglo, el titular podrá designar, en virtud del Arreglo, a cualquier Parte

Contratante que esté obligada por el Arreglo, a condición de que ambas Partes Contratantes no estén obligadas asimismo por el Protocolo.

c) Cuando la Parte Contratante del titular esté obligada por el Protocolo, el titular podrá designar, en virtud del Protocolo, a cualquier Parte Contratante que esté obligada por el Protocolo, independientemente de que ambas Partes Contratantes estén obligadas asimismo por el Arreglo.

2) *[Presentación; formulario y firma]* a) Una designación posterior deberá ser presentada a la Oficina Internacional por el titular o por la Oficina de la Parte Contratante del titular; sin embargo,

i) cuando se aplique la Regla 7.1), tal como estaba en vigor antes del 4 de octubre de 2001, la designación deberá ser presentada por la Oficina de origen;

ii) cuando se designen Partes Contratantes en virtud del Arreglo, la designación posterior deberá ser presentada por la Oficina de la Parte Contratante del titular.

iii) cuando se aplique el párrafo 7), la designación posterior que resulte de la transformación deberá ser presentada por la Oficina de la Organización Contratante.

b) La designación posterior se presentará en el formulario oficial en ejemplar único. Estará firmada por el titular, cuando sea él quien la presente. Cuando la presente una Oficina, deberá estar firmada por dicha Oficina y, si ésta lo exige, también por el titular. Cuando la designación sea presentada por una Oficina y ésta, sin exigir que el titular la firme también, le permita hacerlo, el titular podrá firmar.

3) *[Contenido]* a) Con sujeción a lo estipulado en el párrafo 7)b), en la designación posterior figurarán o se indicarán aparte.

i) el número del registro internacional correspondiente,

ii) el nombre y la dirección del titular,

iii) la Parte Contratante que se designa,

iv) cuando la designación posterior se refiera a la totalidad de los productos y servicios enumerados en el registro internacional correspondiente, ese hecho, o, cuando la designación posterior se refiera sólo a una parte de los productos y servicios enumerados en el registro internacional correspondiente, esos productos y servicios,

v) la cuantía de las tasas que se abonan y la forma de pago, o instrucciones para cargar esa cuantía en una cuenta abierta en la Oficina Internacional, y la identidad del autor del pago o de las instrucciones, y,

vi) cuando la designación posterior sea presentada por una Oficina, la fecha en que esa Oficina la haya recibido.

b) Cuando la designación posterior se refiera a una Parte Contratante que haya formulado una notificación en virtud de la Regla 7.2), en esa designación posterior figurará asimismo una declaración de la intención de utilizar la marca en el territorio de esa Parte Contratante; la declaración, según lo exigido por esa Parte Contratante, deberá

i) estar firmada por el propio titular y presentarse en un formulario oficial aparte, anexo a la designación posterior, o

ii) estar incluida en la designación posterior.

c) En la designación posterior pueden figurar asimismo

i) las indicaciones y la traducción o las traducciones, según proceda, mencionadas en la Regla 9.4)b),

ii) una petición de que la designación posterior surta efecto después de la inscripción de una modificación o de una cancelación respecto del registro internacional en cuestión, o después de la renovación del registro internacional.

iii) cuando la designación posterior guarde relación con una Organización Contratante, las indicaciones mencionadas en la Regla 9.5)g)i), que figurarán en un formulario oficial independiente que habrá de adjuntarse a la designación posterior, y en la Regla 9.5)g)ii).

d) Cuando el registro internacional esté basado en una solicitud de base, la designación posterior en virtud del Arreglo deberá ir acompañada de una declaración, firmada por la Oficina de origen, que certifique que dicha solicitud ha dado por resultado un registro, y en la que se indiquen la fecha y el número de ese registro, a menos que la Oficina Internacional ya haya recibido tal declaración.

4) *[Tasas]* La designación posterior estará sujeta al pago de las tasas especificadas o mencionadas en el punto 5 de la Tabla de tasas.

5) *[Irregularidades]* a) Si la designación posterior no cumple los requisitos exigibles, la Oficina Internacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 10), notificará ese hecho al titular y, si la designación posterior fue presentada por una Oficina, a ésta.

b) Si la irregularidad no se subsana dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su notificación por la Oficina Internacional, la designación posterior se considerará abandonada, y la Oficina Internacional notificará en consecuencia y al mismo tiempo al titular y, si la designación posterior fue presentada por una Oficina, a ésta, y reembolsará al autor del pago las tasas abonadas, previa deducción de una cuantía correspondiente a la mitad de la tasa de base mencionada en punto 5.1) de la Tabla de tasas.

c) No obstante lo dispuesto en los apartados a) y b), cuando no se cumplan los requisitos establecidos en el párrafo 1)b) o c) en relación con una o más de las Partes Contratantes designadas, se estimará que en la designación posterior no figura la designación de esas Partes Contratantes, y se reembolsarán los complementos de tasa o las tasas individuales ya abonados en relación con esas Partes Contratantes. Cuando los requisitos establecidos en el párrafo 1)b) o c) no se cumplan en relación con ninguna de las Partes Contratantes designadas, se aplicará el apartado b).

6) *[Fecha de la designación posterior]* a) Una designación posterior presentada por el titular directamente a la Oficina Internacional llevará la fecha de su recepción por la Oficina Internacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c)i).

b) Una designación posterior presentada a la Oficina Internacional por una Oficina llevará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c)i), d) y e), la fecha en que esa Oficina la haya recibido, siempre que la Oficina Internacional haya recibido dicha designación en el plazo de dos meses a partir de esa fecha. Si la Oficina Internacional no ha recibido dentro de ese plazo la designación posterior, ésta llevará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c)i), d) y e), la fecha de su recepción por la Oficina Internacional.

c) Cuando la designación posterior no cumpla los requisitos exigibles y la irregularidad se subsane dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación mencionada en el párrafo 5)a),

i) la designación posterior llevará, si la irregularidad se refiere a alguno de los requisitos mencionados en el párrafo 3)a)i), iii) y iv) y b)i), la fecha en que esa designación se haya regularizado, a menos que una Oficina haya presentado dicha designación a la Oficina Internacional y que la irregularidad se haya subsanado en el plazo de dos meses mencionado en el apartado b); en este caso, la designación posterior llevará la fecha en que dicha Oficina la haya recibido;

ii) la fecha aplicable con arreglo a los apartados a) o b), según proceda, no se verá afectada por una irregularidad relativa a requisitos distintos de los mencionados en el párrafo 3)a)i), iii) y iv) y b)i).

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados a), b) y c), cuando la designación posterior contenga una petición formulada de conformidad con el párrafo 3)c)ii), ésta podrá llevar una fecha ulterior a la resultante de los apartados a), b) o c).

e) Cuando una designación posterior resulte de una transformación de conformidad con el párrafo 7), llevará la fecha en que la designación de la Organización Contratante haya sido inscrita en el Registro Internacional.

7) *[Designación posterior resultante de una transformación]* a) Cuando la designación de una Organización Contratante haya sido inscrita en el Registro Internacional y en la medida en que dicha designación haya sido retirada, denegada o haya dejado de surtir efecto en virtud de la legislación de esa Organización, el titular del registro internacional en cuestión podrá solicitar la transformación de la designación de dicha Organización Contratante en la designación de cualquier Estado miembro de esa Organización que sea parte en el Arreglo y/o en el Protocolo.

b) En la solicitud de transformación prevista en el apartado a) se indicarán los elementos mencionados en el párrafo 3)a)i) a iii) y v), junto con:

i) la Organización Contratante cuya designación ha de transformarse, y

ii) cuando la designación posterior de un Estado Contratante resultante de la transformación corresponda a todos los productos y servicios señalados respecto de la designación de la Organización Contratante, ese hecho o, cuando la designación de ese Estado Contratante sea únicamente para parte de los productos y servicios señalados en la designación de esa Organización Contratante, esos productos y servicios.

8) *[Inscripción y notificación]* Cuando la Oficina Internacional estime que la designación posterior cumple los requisitos exigibles, la inscribirá en el Registro Internacional y notificará en consecuencia a la Oficina de la Parte Contratante que haya sido objeto de la designación posterior e informará al mismo tiempo al titular y, si la designación posterior fue presentada por una Oficina, a ésta.

9) *[Denegación]* Se aplicarán las Reglas 16 a 18ter, mutatis mutandis.

10) *[Designación posterior no considerada como tal]* Si no se cumplen los requisitos establecidos en el párrafo 2)a), la designación posterior no se considerará como tal y la Oficina Internacional informará en consecuencia al remitente.

Regla 25

*Petición de inscripción de una modificación;
Petición de inscripción de una cancelación*

1) *[Presentación de la petición]* a) Se presentará una petición de inscripción a la Oficina Internacional en un solo ejemplar del formulario oficial pertinente cuando la petición se refiera a alguno de los aspectos siguientes:

i) un cambio de titularidad del registro internacional respecto a todos o algunos de los productos y servicios y respecto a todas o a algunas de las Partes Contratantes designadas;

ii) una limitación de la lista de productos y servicios respecto a todas o a algunas de las Partes Contratantes designadas;

iii) una renuncia respecto a algunas de las Partes Contratantes designadas en relación con la totalidad de los productos y servicios;

iv) un cambio en el nombre o en la dirección del titular;

v) la cancelación del registro internacional respecto a todas las Partes Contratantes designadas en relación con la totalidad o una parte de los productos y servicios.

b) Con sujeción a lo estipulado en el apartado c), la petición será presentada por el titular o por la Oficina de la Parte Contratante del titular; no obstante, la petición de inscripción de un cambio de titularidad podrá ser presentada por conducto de la Oficina de la Parte Contratante, o de una de las Partes Contratantes, indicada en dicha petición, de conformidad con el párrafo 2) a) iv).

c) La petición de inscripción de una renuncia o de una cancelación no podrá ser presentada directamente por el titular cuando la renuncia o la cancelación afecte a una Parte Contratante cuya designación esté regida por el Arreglo en la fecha de recepción de la petición por la Oficina Internacional.

d) La petición estará firmada por el titular, cuando sea él quien la presente. Cuando la presente una Oficina, estará firmada por esa Oficina y, si la Oficina lo exige, también por el titular. Cuando una Oficina presente la petición y permita al titular firmarla también, sin exigirselo, el titular podrá firmar la petición.

2) *[Contenido de la petición]* a) En la petición de inscripción de una modificación o en la petición de inscripción de una cancelación figurarán o se indicarán, además de la modificación o la cancelación solicitadas,

- i) el número del registro internacional correspondiente,
 - ii) el nombre del titular, a menos que la modificación se refiera al nombre o a la dirección del mandatario,
 - iii) en el caso de un cambio de titularidad del registro internacional, el nombre y la dirección, facilitados de conformidad con las Instrucciones Administrativas, de la persona natural o jurídica mencionada en la petición como nuevo titular del registro internacional (en lo sucesivo denominado “nuevo titular”),
 - iv) en el caso de un cambio en la titularidad del registro internacional, la Parte o las Partes Contratantes respecto a las cuales el nuevo titular cumple las condiciones requeridas en los Artículos 1.2) y 2 del Arreglo o en el Artículo 2.1) del Protocolo para ser titular de un registro internacional,
 - v) en el caso de un cambio en la titularidad del registro internacional, cuando la dirección del nuevo titular, facilitada de conformidad con el punto iii), no se encuentre en el territorio de la Parte Contratante o de una de las Partes Contratantes indicadas de conformidad con el punto iv), y a menos que el nuevo titular haya señalado que es nacional de un Estado contratante o de un Estado miembro de una organización contratante, la dirección del establecimiento o el domicilio del nuevo titular en el territorio de la Parte Contratante o de una de las Partes Contratantes respecto a las cuales el nuevo titular cumpla las condiciones requeridas para ser titular de un registro internacional,
 - vi) en el caso de un cambio en la titularidad del registro internacional que no se refiera a la totalidad de los productos y servicios ni a todas las Partes Contratantes designadas, los productos y servicios y las Partes Contratantes designadas a que se refiera el cambio de titularidad, y
 - vii) la cuantía de las tasas que se abonen y la forma de pago, o instrucciones para que se cargue la cantidad correspondiente en una cuenta abierta en la Oficina Internacional, y la identidad del autor del pago o de las instrucciones.
- b) En la petición de inscripción de un cambio de titularidad del registro internacional puede figurar también,
- i) cuando el nuevo titular sea una persona natural, una indicación del Estado de que el nuevo titular es nacional;
 - ii) cuando el nuevo titular sea una persona jurídica, indicaciones relativas a su naturaleza legal y al Estado, y, cuando proceda, a la entidad territorial de ese Estado en virtud de cuya legislación se haya constituido dicha persona jurídica.

c) La petición de inscripción de una modificación o de una cancelación puede contener también una petición de que dicha modificación o cancelación se inscriba antes o después de la inscripción de otra modificación o cancelación o de una designación posterior respecto del registro internacional en cuestión, o después de la renovación del registro internacional.

3) *[Petición no admisible]* No se podrá inscribir un cambio de titularidad de un registro internacional respecto a una Parte Contratante designada si esa Parte Contratante

i) está obligada por el Arreglo, pero no por el Protocolo, y si la Parte Contratante indicada en virtud del párrafo 2)a)iv) no está obligada por el Arreglo, o si ninguna de las Partes Contratantes indicadas en virtud de ese párrafo está obligada por el Arreglo;

ii) está obligada por el Protocolo, pero no por el Arreglo, y si la Parte Contratante indicada en virtud del párrafo 2)a)iv) no está obligada por el Protocolo, o si ninguna de las Partes Contratantes indicadas en virtud de ese párrafo está obligada por el Protocolo.

4) *[Varios nuevos titulares]* Cuando en la petición de inscripción de un cambio en la titularidad del registro internacional se mencionen varios nuevos titulares, no se podrá inscribir ese cambio en relación con una Parte Contratante designada si alguno de los nuevos titulares no cumple las condiciones exigidas para ser titular del registro internacional respecto a esa Parte Contratante.

Regla 26

Irregularidades en las peticiones de inscripción de una modificación y de inscripción de una cancelación

1) *[Petición irregular]* Si la petición de inscripción de una modificación o la petición de inscripción de una cancelación, mencionadas en la Regla 25.1)a), no cumplen los requisitos exigibles, la Oficina Internacional, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 3), notificará esa circunstancia al titular y, si la petición fue formulada por una Oficina, a ésta.

2) *[Plazo para subsanar la irregularidad]* La irregularidad se puede subsanar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Oficina Internacional la haya notificado. Si la irregularidad no se subsana en ese plazo, la petición se considerará abandonada y la Oficina Internacional notificará en consecuencia y al mismo tiempo al titular y, si la petición de inscripción de una modificación o la petición de inscripción de una cancelación fueron presentadas por una Oficina, a ésta, y reembolsará las tasas abonadas al autor del pago de esas tasas, previa deducción de una cuantía correspondiente a la mitad de las tasas pertinentes a que se refiere el punto 7) de la Tabla de tasas.

3) *[Peticiones no consideradas como tales]* Si no se cumplen los requisitos previstos en la Regla 25.1)b) o c), la petición no será considerada como tal, y la Oficina Internacional informará en consecuencia al remitente.

Regla 27

*Inscripción y notificación de una modificación o de una cancelación;
Fusión de registros internacionales; Declaración de que un cambio
de titularidad o una limitación no tiene efecto*

1) *[Inscripción y notificación de una modificación o de una cancelación]*
a) Si la petición mencionada en la Regla 25.1)a) reúne las condiciones exigidas, la Oficina Internacional inscribirá sin demora la modificación o la cancelación en el Registro Internacional, notificará en consecuencia a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas en que la modificación tenga efecto o, en caso de una cancelación, a las Oficinas de todas las Partes Contratantes designadas, e informará al mismo tiempo al titular y, si la petición fue presentada por una Oficina, a ésta. Cuando la inscripción se refiera a un cambio de titularidad, la Oficina Internacional informará también al titular anterior, en caso de cambio total de titularidad, y al titular de la parte del registro internacional que haya sido cedida o transferida de otro modo, en caso de cambio parcial de titularidad. Cuando la petición de que se inscriba una cancelación haya sido presentada por el titular o por una Oficina distinta de la Oficina de origen durante el período de cinco años mencionado en el Artículo 6.3) del Arreglo y en el Artículo 6.3) del Protocolo, la Oficina Internacional informará asimismo a la Oficina de origen.

b) La modificación o la cancelación se inscribirán en la fecha en que la Oficina Internacional haya recibido una petición conforme con los requisitos exigibles, salvo cuando se haya presentado una petición de conformidad con la Regla 25.2)c), en cuyo caso, podrán inscribirse en una fecha ulterior.

2) *[Suprimido]*

3) *[Inscripción de la fusión de registros internacionales]* Cuando la misma persona natural o jurídica haya sido inscrita como titular de dos o más registros internacionales resultantes de un cambio parcial de titularidad, esos registros se fusionarán a petición de dicha persona natural o jurídica, presentada directamente o por conducto de la Oficina de la Parte Contratante del titular. La Oficina Internacional notificará en consecuencia a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas afectadas por el cambio e informará al mismo tiempo al titular y, si la petición fue presentada por una Oficina, a esa Oficina.

4) *[Declaración de que un cambio de titularidad no tiene efecto]* a) La Oficina de una Parte Contratante designada a la que la Oficina Internacional notifique un cambio de titular que afecte a esa Parte Contratante puede declarar que el cambio de titularidad no tiene efecto en dicha Parte Contratante. Esa declaración dará lugar a que, respecto a dicha Parte Contratante, el registro internacional correspondiente seguirá a nombre del anterior titular.

b) En la declaración mencionada en el apartado a) se indicarán

i) las razones por las que el cambio de titular no tiene efecto,

ii) las correspondientes disposiciones legislativas básicas,

y

iii) el hecho de que esa declaración pueda ser objeto de revisión o de recurso.

c) La declaración mencionada en el apartado a) se enviará a la Oficina Internacional antes de vencidos los 18 meses contados desde la fecha en que la notificación mencionada en el apartado a) haya sido enviada a la Oficina interesada.

d) La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional toda declaración efectuada de conformidad con el apartado c) y, según el caso, inscribirá como registro internacional separado esa parte del registro internacional que haya sido objeto de dicha declaración, y notificará en consecuencia a la parte (titular u Oficina) que haya presentado la petición de inscripción de un cambio de titularidad y al nuevo titular.

e) Toda decisión definitiva respecto a una declaración efectuada de conformidad con el apartado c) se notificará a la Oficina Internacional, que la inscribirá en el Registro Internacional y, según el caso, modificará el Registro Internacional en consecuencia, y notificará en consecuencia a la parte (titular u Oficina) que haya presentado la petición de inscripción de un cambio de titularidad y al nuevo titular.

5) *[Declaración de que una limitación no surte efectos]* a) La Oficina de una Parte Contratante designada a la que la Oficina Internacional haya notificado una limitación de la lista de productos y servicios que afectan a esa Parte Contratante podrá declarar que la limitación no surte efectos en dicha Parte Contratante. El efecto de dicha declaración será que, respecto de dicha Parte Contratante, la limitación no se aplicará a los productos y servicios afectados por la declaración.

b) En la declaración mencionada en el apartado a) se indicarán

i) las razones por las que la limitación no surte efectos,

ii) cuando la declaración no afecte a todos los productos y servicios a los que se refiera la limitación, aquellos que se vean afectados por la declaración o aquellos que no se vean afectados por la declaración,

iii) las disposiciones esenciales correspondientes de la legislación, y

iv) si dicha declaración puede ser objeto de revisión o de recurso.

c) La declaración mencionada en el apartado a) se enviará a la Oficina Internacional antes de vencidos los 18 meses contados desde la fecha en que la notificación mencionada en el apartado a) haya sido enviada a la Oficina en cuestión.

d) La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional toda declaración efectuada de conformidad con el apartado c) y notificará en consecuencia a la parte (titular u Oficina) que haya presentado la petición de inscribir la limitación.

e) Toda decisión final relativa a una declaración efectuada de conformidad con el apartado c) será notificada a la Oficina Internacional, que la inscribirá en el Registro Internacional y notificará en consecuencia a la parte (titular u Oficina) que presentó la petición de inscribir la limitación.

Regla 28

Correcciones en el Registro Internacional

1) *[Corrección]* Cuando la Oficina Internacional, actuando de oficio o a petición del titular o de una Oficina, estime que en el Registro Internacional existe un error relativo a un registro internacional modificará en consecuencia el Registro.

2) *[Notificación]* La Oficina Internacional notificará en consecuencia y al mismo tiempo al titular y a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas en que la corrección tenga efecto. Asimismo, cuando la Oficina que haya pedido la corrección no sea la Oficina de una Parte Contratante designada, en la que surta efecto dicha corrección, la Oficina Internacional informará en consecuencia a esa Oficina.

3) *[Denegación resultante de una corrección]* Toda Oficina a la que sea aplicable lo dispuesto en el párrafo 2) tendrá derecho a declarar, en una notificación de denegación provisional dirigida a la Oficina Internacional, que considera que no se puede, o ya no se puede, conceder protección al registro internacional corregido. Se aplicarán, mutatis mutandis, el Artículo 5 del Arreglo o el Artículo 5 del Protocolo y las Reglas 16 a 18ter, en el entendimiento de que el período autorizado para enviar dicha notificación se computará desde la fecha de envío de la notificación de la corrección a la Oficina en cuestión.

4) *[Plazo para efectuar la corrección]* No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), un error imputable a una Oficina y cuya corrección afectaría los derechos resultantes del registro internacional podrá ser corregido únicamente si

la Oficina Internacional recibe una petición de corrección en el plazo de nueve meses contados desde la fecha de publicación de la inscripción en el Registro Internacional que sea objeto de la corrección.

Capítulo 6 **Renovaciones**

Regla 29 *Aviso oficioso de la expiración*

El hecho de no haber recibido el aviso oficioso mencionado en el Artículo 7.4) del Arreglo y en el Artículo 7.3) del Protocolo no constituirá una excusa para dejar de cumplir los plazos previstos en la Regla 30.

Regla 30 *Detalles relativos a la renovación*

1) *[Tasas]* a) El registro internacional se renovará previo pago, a más tardar en la fecha en que deba renovarse ese registro, de

- i) la tasa de base,
- ii) la tasa suplementaria, en su caso, y

iii) el complemento de tasa o la tasa individual, según proceda, por cada Parte Contratante designada en relación con la cual no se haya inscrito ninguna denegación ni invalidación en el Registro Internacional respecto a la totalidad de los productos y servicios pertinentes, tal como se especifican o se mencionan en el punto 6 de la Tabla de tasas. Sin embargo, ese pago se podrá hacer en el término de seis meses a partir de la fecha en que deba realizarse la renovación del registro internacional, a condición de que la sobretasa especificada en el punto 6.5 de la Tabla de tasas se abone al mismo tiempo.

b) Todo pago realizado a efectos de renovación que se reciba en la Oficina Internacional con una antelación de más de tres meses respecto a la fecha en que deba realizarse la renovación del registro internacional, se considerará como recibido tres meses antes de esa fecha.

2) *[Datos suplementarios]* a) Cuando el titular no desee renovar el registro internacional respecto a una Parte Contratante designada en relación con la cual no se haya inscrito ninguna denegación en el Registro Internacional para la totalidad de los productos y servicios pertinentes, el pago de las tasas exigidas se acompañará de una declaración en el sentido de que la renovación del registro internacional no se debe inscribir en el Registro Internacional respecto a esa Parte Contratante.

b) Cuando el titular desee renovar el registro internacional respecto a una Parte Contratante designada, a pesar de que se haya inscrito una denegación en el Registro Internacional en relación con esa Parte Contratante para la totalidad de los productos y servicios pertinentes, el pago de las tasas exigidas, con inclusión del complemento de tasa o de la tasa individual, según proceda, para esa Parte Contratante, se acompañará de una declaración en el sentido de que la renovación del registro internacional debe inscribirse en el Registro Internacional respecto a esa Parte Contratante.

c) El registro internacional no podrá renovarse en relación con una Parte Contratante designada, respecto a la cual se haya inscrito una invalidación para la totalidad de los productos y servicios en virtud de la Regla 19.2) o respecto a la cual se haya inscrito una renuncia en virtud de la Regla 27.1)a). El registro internacional no puede renovarse respecto a una Parte Contratante designada para los productos y servicios en relación con los cuales se ha inscrito, en virtud de la Regla 19.2), una validación de los efectos del registro internacional en esa Parte Contratante o en relación con los cuales se ha inscrito una limitación en virtud de la Regla 27.1)a).

d) El hecho de que el registro internacional no se renueve respecto a todas las Partes Contratantes designadas no se considerará como una modificación a los fines de lo dispuesto en el Artículo 7.2) del Arreglo o en el Artículo 7.2) del Protocolo.

3) *[Tasas insuficientes]* a) Si la cuantía de las tasas percibidas es inferior a la cuantía de las tasas exigidas para la renovación, la Oficina Internacional lo notificará con prontitud y al mismo tiempo al titular y al mandatario, si lo hubiere. En la notificación se especificará la cantidad pendiente de pago.

b) Si, al vencer el plazo de seis meses mencionado en el párrafo 1.a), la cuantía de las tasas percibidas es inferior a la prevista en el párrafo 1), la Oficina Internacional no inscribirá la renovación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c), reembolsará la cuantía percibida al autor del pago y notificará en consecuencia al titular y el mandatario, si lo hubiere.

c) Si la notificación mencionada en el apartado a) se envió durante los tres meses precedentes al vencimiento del plazo de seis meses a que se alude en el párrafo 1)a) y la cuantía de las tasas percibidas es, al vencer ese plazo, inferior a la prevista en el párrafo 1), pero asciende al menos al 70% de esa cuantía, la Oficina Internacional se atenderá a lo dispuesto en la Regla 31.1) y 3). Si la cuantía exigida no se ha abonado íntegramente en el plazo de tres meses a partir de dicha notificación, la Oficina Internacional cancelará la renovación, notificará en consecuencia al titular, al mandatario, si lo hubiere, y a las oficinas a las que se hubiera notificado la renovación, y reembolsará la cantidad percibida al autor del pago.

4) *[Período para el que se abonan las tasas de renovación]* Las tasas exigidas respecto a cada renovación se abonarán para un período de diez años, prescindiendo del hecho de que en el Registro Internacional figuren, en la lista de las Partes Contratantes designadas, sólo Partes Contratantes cuya designación esté regida por el Arreglo, sólo Partes Contratantes cuya designación esté regida por el Protocolo, o tanto Partes Contratantes cuya designación esté regida por el Arreglo como Partes Contratantes cuya designación esté regida por el Protocolo. En cuanto a los pagos efectuados en virtud del Arreglo, se considerará que el pago para diez años es un pago para un período de diez años.

Regla 31

Inscripción de la renovación; notificación y certificado

1) *[Inscripción de la renovación y fecha en que surte efecto]* La renovación se inscribirá en el Registro Internacional con la fecha en que debiera efectuarse, aun cuando las tasas correspondientes se abonen durante el plazo de gracia mencionado en el Artículo 7.5) del Arreglo y en el Artículo 7.4) del Protocolo.

2) *[Fecha de renovación en el caso de designaciones posteriores]* La fecha en que surta efecto la renovación será la misma para todas las designaciones que figuren en el registro internacional, con independencia de la fecha en que esas designaciones se hayan inscrito en el Registro Internacional.

3) *[Notificación y certificado]* La Oficina Internacional notificará la renovación a las Oficinas de las correspondientes Partes Contratantes designadas y enviará un certificado al titular.

4) *[Notificación en caso de no renovación]* a) Cuando un registro internacional no se renueve, la Oficina Internacional notificará en consecuencia a las Oficinas de todas las Partes Contratantes designadas en ese registro internacional.

b) Cuando un registro internacional no se renueve respecto a una Parte Contratante designada, la Oficina Internacional notificará en consecuencia a la Oficina de esa Parte Contratante.

Capítulo 7 Gaceta y base de datos

Regla 32

Gaceta

1) *[Información relativa a los registros internacionales]* a) La Oficina Internacional publicará en la Gaceta los datos pertinentes relativos a

i) los registros internacionales efectuados en virtud de la Regla 14;

- ii) la información comunicada en virtud de la Regla 16.1);
 - iii) las denegaciones provisionales inscritas en virtud de la Regla 17.4) con una indicación sobre si la denegación se relaciona con todos los productos y servicios o únicamente con algunos de ellos, pero sin indicar los productos y servicios en cuestión ni exponer los motivos de la denegación, y las declaraciones y la información inscritas en virtud de las Reglas 18bis.2) y 18ter.5);
 - iv) as renovaciones inscritas en virtud de la Regla 31.1);
 - v) las designaciones posteriores inscritas en virtud de la Regla 24.8);
 - vi) la continuación de los efectos de los registros internacionales en virtud de la Regla 39;
 - vii) los cambios de titularidad, las limitaciones, las renunciaciones y las modificaciones del nombre o de la dirección del titular inscritos en virtud de la Regla 27;
 - viii) las cancelaciones efectuadas en virtud de la Regla 22.2) o inscritas en virtud de la Regla 27.1) o la Regla 34.3)d);
 - ix) las correcciones efectuadas en virtud de la Regla 28;
 - x) las invalidaciones inscritas en virtud de la Regla 19.2);
 - xi) las informaciones inscritas en virtud de las Reglas 20, 20bis, 21, 21bis, 22.2)a), 23, 27.3) y 4) y 40.3);
 - xii) los registros internacionales que no se hayan renovado.
- b) La reproducción de la marca se publicará tal como figura en la solicitud internacional. Cuando el solicitante haya realizado la declaración mencionada en la Regla 9.4)a)vi), en la publicación se indicará ese hecho.
- c) Cuando, en virtud de la Regla 9.4)a)v) o vii), se facilite una reproducción en color de la marca, en la Gaceta figurarán tanto la reproducción de la marca en blanco y negro como la reproducción en color.
- 2) *[Información relativa a los requisitos particulares y a determinadas declaraciones de las Partes Contratantes, y otra información general]* La Oficina Internacional publicará en la Gaceta
- i) toda notificación realizada en virtud de la Regla 7 o la Regla 20bis.6) y toda declaración efectuada en virtud de la Regla 17.5)d o e);

- ii) toda declaración formulada con arreglo al Artículo 5.2)b) o al Artículo 5.2)b) y c), primera frase, del Protocolo;
 - iii) toda declaración formulada en virtud del Artículo 8.7) del Protocolo;
 - iv) toda notificación realizada en virtud de la Regla 34.2)b o 3)a);
 - v) la lista de los días del año civil en curso y del siguiente en que esté previsto que la Oficina Internacional no se abra al público.
- 3) La Gaceta se publicará en el sitio Web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Regla 33
Base de datos electrónica

1) *[Contenido de la base de datos]* Los datos que hayan sido inscritos en el Registro Internacional y asimismo publicados en la Gaceta en virtud de la Regla 32 se incorporarán a una base de datos electrónica.

2) *[Datos relativos a las solicitudes internacionales y a las designaciones posteriores en tramitación]* Si una solicitud internacional o una designación realizada en virtud de la Regla 24 no se inscriben en el registro internacional dentro de los tres días laborables siguientes a su recepción por la Oficina Internacional, ésta incorporará a la base de datos electrónica todos los datos que figuren en la solicitud internacional o en la designación tal como se hayan recibido, no obstante las irregularidades que puedan existir en ellas.

3) *[Acceso a la base de datos electrónica]* La base de datos electrónica estará a disposición de las Oficinas de las Partes Contratantes y, previo pago de la tasa prescrita, si la hubiere, del público, mediante conexión directa y a través de otros medios apropiados que determine la Oficina Internacional. Los gastos de acceso correrán a cargo del usuario. Los datos a que se alude en el párrafo 2) se acompañarán de una advertencia en el sentido de que la Oficina Internacional no ha adoptado aún una decisión sobre la solicitud internacional o sobre la designación realizada en virtud de la Regla 24.

Capítulo 8
Tasas

Regla 34
Cuantía y pago de las tasas

1) *[Cuantía de las tasas]* La cuantía de las tasas adeudadas en virtud del Arreglo, el Protocolo o el presente Reglamento, distintas de las tasas

individuales, se especifica en la Tabla de tasas que figura como Anexo del presente Reglamento y forma parte integrante del mismo.

2) *[Pagos]* a) Las tasas indicadas en la Tabla de tasas pueden ser abonadas a la Oficina Internacional por el solicitante o por el titular, o, cuando la Oficina de la Parte Contratante del titular acepte la responsabilidad de recaudar y girar esas tasas, y el solicitante o el titular así lo deseen, por esa Oficina.

b) Toda Parte Contratante cuya Oficina acepte la responsabilidad de recaudar y girar las tasas notificará ese hecho al Director General.

3) *[Tasa individual pagadera en dos partes]* a) Una Parte Contratante que haga o haya hecho una declaración en virtud del Artículo 8.7) del Protocolo podrá notificar al Director General que la tasa individual pagadera respecto de una designación de esa Parte Contratante comprende dos partes, la primera parte pagadera en el momento de la presentación de la solicitud internacional o de la designación posterior de esa Parte Contratante, y la segunda parte pagadera en una fecha posterior que se determina de conformidad con la legislación de esa Parte Contratante.

b) Cuando se aplique el apartado a), las referencias en los puntos 2, 3 y 5 de la Tabla de tasas a una tasa individual se interpretarán como referencias a la primera parte de la tasa individual.

c) Cuando se aplique el apartado a), la Oficina de la Parte Contratante designada de que se trate notificará a la Oficina Internacional cuándo debe efectuarse el pago de la segunda parte de la tasa individual. En la notificación se indicará

- i) el número del registro internacional de que se trate,
- ii) el nombre del titular,
- iii) la fecha límite en la que deba pagarse la segunda parte de la tasa individual,
- iv) cuando la cuantía de la segunda parte de la tasa individual dependa del número de clases de productos y servicios respecto de los cuales la marca esté protegida en la Parte Contratante designada de que se trate, el número de esas clases.

d) La Oficina Internacional transmitirá la notificación al titular. Cuando la segunda parte de la tasa individual se pague dentro del período aplicable, la Oficina Internacional inscribirá el pago en el Registro Internacional y notificará en consecuencia a la Oficina de la Parte Contratante interesada. Cuando la segunda parte de la tasa individual no haya sido pagada dentro del período aplicable, la Oficina Internacional notificará a la Oficina de la Parte Contratante de

que se trate, cancelará la inscripción del registro internacional en el Registro Internacional respecto de la Parte Contratante de que se trate y notificará al titular en consecuencia.

4) *[Formas de pago de las tasas a la Oficina Internacional]* Las tasas se abonarán a la Oficina Internacional en la forma especificada en las Instrucciones Administrativas.

5) *[Indicaciones que acompañan al pago]* En el momento de efectuar el pago de una tasa a la Oficina Internacional, se indicará

i) antes del registro internacional, el nombre del solicitante, la marca de que se trate y el objeto del pago;

ii) después del registro internacional, el nombre del titular, el número del registro internacional de que se trate y el objeto del pago.

6) *[Fecha del pago]* a) A reserva de lo dispuesto en la Regla 30.1)b) y en el apartado b), toda tasa se considerará abonada a la Oficina Internacional el día en que ésta perciba la cuantía exigida.

b) Cuando la cuantía exigida esté disponible en una cuenta abierta en la Oficina Internacional y ésta haya recibido instrucciones del titular de la cuenta para efectuar cargos en ella, se considerará que la tasa se ha abonado a la Oficina Internacional el día en que ésta haya recibido una solicitud internacional, una designación posterior, la instrucción de cargar la segunda parte de una tasa individual en la cuenta, una petición de inscripción de una modificación, o la instrucción de renovar un registro internacional.

7) *[Modificación de la cuantía de las tasas]* a) Cuando la cuantía de las tasas que se deban pagar por la presentación de una solicitud internacional se modifique en el período que media entre la fecha en que la Oficina de origen reciba o dé por recibida en virtud de la Regla 11.1)a) o c) la petición de presentar la solicitud internacional a la Oficina Internacional, por una parte, y la fecha en que la Oficina Internacional reciba la solicitud internacional, por otra, se aplicará la tasa que esté en vigor en la primera de esas fechas.

b) Cuando la Oficina de la Parte Contratante del titular presente una designación en virtud de la Regla 24 y la cuantía de las tasas que se deban pagar en relación con esa designación se modifique en el período que media entre la fecha en que la Oficina reciba la petición del titular para que presente dicha designación, por una parte, y la fecha en que la Oficina Internacional reciba la designación, por otra, se aplicará la tasa que esté en vigor en la primera de esas fechas.

c) Cuando se aplique el párrafo 3)a), será aplicable la cuantía de la segunda parte de la tasa individual que sea válida en la fecha posterior mencionada en ese párrafo.

d) Cuando la cuantía de las tasas que se deban pagar en relación con la renovación de un registro internacional se modifique en el período que media entre la fecha de pago y la fecha en que deba efectuarse la renovación, se aplicará la tasa que estuviera en vigor en la fecha del pago o en la fecha que se considere fecha del pago en virtud de la Regla 30.1)b). Cuando el pago se efectúe con posterioridad a la fecha en que deba efectuarse la renovación, se aplicará la tasa que estuviera en vigor en esa fecha.

e) Cuando se modifique la cuantía de una tasa distinta de las mencionadas en los apartados a), b), c) y d), se aplicará la cuantía que estuviera en vigor en la fecha en que la Oficina Internacional haya recibido el importe de la tasa.

Regla 35
Moneda de pago

1) *[Obligación de utilizar la moneda suiza]* Todos los pagos a la Oficina Internacional previstos en el presente Reglamento se efectuarán en moneda suiza, con independencia de que, cuando una Oficina abone las tasas, tal Oficina pueda haber recaudado esas tasas en otra moneda.

2) *[Establecimiento de la cuantía de las tasas individuales en moneda suiza]* a) Cuando una Parte Contratante formule, con arreglo al Artículo 8.7)a) del Protocolo, una declaración en el sentido de que desea recibir una tasa individual, la cuantía de la tasa individual indicada a la Oficina Internacional se expresará en la moneda utilizada por la Oficina de esa Parte Contratante.

b) Cuando en la declaración mencionada en el apartado a) se indique la tasa en una moneda que no sea la suiza, el Director General, previa consulta con la Oficina de la Parte Contratante interesada, establecerá la cuantía de la tasa individual en moneda suiza, tomando como base el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas.

c) Cuando, durante más de tres meses consecutivos, el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas entre la moneda suiza y la moneda en que una Parte Contratante haya indicado la cuantía de una tasa individual sea superior o inferior en un 5%, como mínimo, al último tipo de cambio aplicado para establecer la cuantía de la tasa individual en moneda suiza, la Oficina de esa Parte Contratante podrá pedir al Director General que establezca una nueva cuantía de la tasa individual en moneda suiza, tomando como base el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas aplicable el día precedente al día en que se formule la petición. A tal efecto, el Director General adoptará las medidas pertinentes. La nueva cuantía se aplicará a partir de la fecha que determine el

Director General, en el entendimiento de que esa fecha será de uno a dos meses posterior a la fecha de publicación de dicha cuantía en la Gaceta.

d) Cuando, durante más de tres meses consecutivos, el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas entre la moneda suiza y la moneda en que una Parte Contratante haya indicado la cuantía de una tasa individual sea inferior en un 10%, como mínimo, al último tipo de cambio aplicado para establecer la cuantía de la tasa individual en moneda suiza, el Director General establecerá una nueva cuantía de la tasa individual en moneda suiza, tomando como base el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas que esté en vigor. La nueva cuantía se aplicará a partir de la fecha que determine el Director General, en el entendimiento de que esa fecha será de uno a dos meses posterior a la fecha de la publicación de dicha cuantía en la Gaceta.

Regla 36
Exención de tasas

La inscripción de los datos siguientes estará exenta de tasas:

- i) el nombramiento de mandatario, toda modificación relativa al mandatario y la cancelación de la inscripción de un mandatario,
- ii) toda modificación relativa a los números de teléfono y de telefacsímil del titular,
- iii) la cancelación del registro internacional,
- iv) toda renuncia prevista en la Regla 25.1)a)iii),
- v) toda limitación efectuada en la propia solicitud internacional en virtud de la Regla 9.4)a)xiii) o en una designación posterior en virtud de la Regla 24.3)a)iv),
- vi) toda petición de una Oficina en virtud del Artículo 6.4), primera frase, del Arreglo o en virtud del Artículo 6.4), primera frase, del Protocolo,
- vii) la existencia de un procedimiento judicial o de una decisión definitiva que afecten a la solicitud de base, al registro resultante de ella o al registro de base,
- viii) toda denegación en virtud de la Regla 17, de la Regla 24.9) o de la Regla 28.3), toda declaración en virtud de las Reglas 18bis ó 18ter, o toda declaración en virtud de la Regla 20bis.5) o la Regla 27.4) o 5),
- ix) la invalidación del registro internacional,
- x) la información comunicada en virtud de la Regla 20,

- xi) toda notificación en virtud de la Regla 21 o de la Regla 23,
- xii) toda corrección efectuada en el Registro Internacional.

Regla 37

*Distribución de la tasas suplementarias y
de los complementos de tasa*

1) El coeficiente mencionado en el Artículo 8.5) y 6) del Arreglo y en el Artículo 8.5) y 6) del Protocolo será el siguiente:

para las Partes Contratantes que efectúen
un examen limitado a los motivos absolutos
de denegación dos

para las Partes Contratantes que, además,
efectúen un examen de anterioridad:

- a) por oposición de terceros tres
- b) de oficio cuatro

2) El coeficiente cuatro se aplicará también a las Partes Contratantes que procedan de oficio a búsquedas de anterioridad, con indicación de las anterioridades más pertinentes.

Regla 38

*Ingreso de la cuantía de las tasas individuales en las
cuentas de las Partes Contratantes interesadas*

Toda tasa individual abonada a la Oficina Internacional en relación con una Parte Contratante que haya formulado una declaración en virtud del Artículo 8.7)a) del Protocolo se ingresará en la cuenta de esa Parte Contratante en la Oficina Internacional durante el mes siguiente al de la inscripción del registro internacional, de la designación posterior o de la renovación respecto a las cuales se haya abonado esa tasa o al de la inscripción del pago de la segunda parte de la tasa individual.

Capítulo 9
Otras disposiciones

Regla 39

*Continuación de los efectos de los registros internacionales
en determinados Estados sucesores*

1) Cuando un Estado (“el Estado sucesor”) cuyo territorio formara parte, antes de la independencia de ese Estado, del territorio de una Parte Contratante

("la Parte Contratante predecesora") haya depositado en poder del Director General una declaración de continuación que tenga por efecto la aplicación del Arreglo, el Protocolo o tanto el Arreglo como el Protocolo por el Estado sucesor, todo registro internacional que estuviera en vigor en la Parte Contratante predecesora en la fecha establecida en virtud del párrafo 2) producirá sus efectos en el Estado sucesor si se cumplen las condiciones siguientes

i) la presentación a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Oficina Internacional haya dirigido a tal efecto un aviso al titular del registro internacional de que se trate, de una petición en el sentido de que ese registro internacional siga teniendo efectos en el Estado sucesor, y

ii) el pago a la Oficina Internacional, en ese mismo plazo, de una tasa de 41 francos suizos, que la Oficina Internacional girará a la Oficina del Estado sucesor, y de una tasa de 23 francos suizos a favor de la Oficina Internacional.

2) La fecha mencionada en el párrafo 1) será la fecha notificada por el Estado sucesor a la Oficina Internacional a los fines de la presente Regla, a condición de que esa fecha no sea anterior a la fecha de la independencia del Estado sucesor.

3) La Oficina Internacional, al recibir la petición y las tasas mencionadas en el párrafo 1), notificará a la Oficina del Estado sucesor y efectuará la correspondiente inscripción en el Registro Internacional.

4) En cuanto a un registro internacional respecto al cual la Oficina del Estado sucesor haya recibido una notificación en virtud del párrafo 3), esa Oficina sólo podrá rechazar la protección si el plazo aplicable mencionado en el Artículo 5.2) del Arreglo o en el Artículo 5.2)a), b) o c) del Protocolo no ha vencido en lo tocante a la extensión territorial a la Parte Contratante predecesora y si la Oficina Internacional recibe la notificación de denegación dentro de ese plazo.

5) La presente regla no será aplicable a la Federación de Rusia, ni a Estado alguno que haya depositado en poder del Director General una declaración en la que afirme que continúa asumiendo la personalidad jurídica de una Parte Contratante.

Regla 40

Entrada en vigor; Disposiciones transitorias

1) *[Entrada en vigor]* El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1996 y sustituirá, a partir de esa fecha, al Reglamento del Arreglo, vigente hasta el 31 de marzo de 1996 (en lo sucesivo denominado "Reglamento del Arreglo").

2) *[Disposiciones transitorias generales]* a) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1),

i) una solicitud internacional respecto a la cual la Oficina de origen haya recibido, o estime que ha recibido en virtud de la Regla 11.1)a) o c), antes del 1 de abril de 1996, la petición de que se presente a la Oficina Internacional, se considerará conforme con los requisitos exigibles a los efectos de lo dispuesto en la Regla 14 en la medida en que cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento del Arreglo;

ii) la petición de inscripción de una modificación en virtud de la Regla 20 del Reglamento del Arreglo, enviada por la Oficina de origen o por otra Oficina interesada a la Oficina Internacional antes del 1 de abril de 1996, o cuya fecha de recepción por la Oficina de origen o por otra Oficina interesada para su presentación a la Oficina Internacional, cuando esa fecha se pueda determinar, sea anterior al 1 de abril de 1996, se estimará, en la medida en que cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento del Arreglo, conforme con los requisitos exigibles a los fines de la Regla 24.7) o en debida forma a los fines de la Regla 27;

iii) una solicitud internacional, o una petición de inscripción de una modificación en virtud de la Regla 20 del Reglamento del Arreglo, que, antes del 1 de abril de 1996, hayan sido objeto de una medida de la Oficina Internacional en aplicación de las Reglas 11, 12, 13 ó 21 del Reglamento del Arreglo, seguirá siendo objeto de tramitación por la Oficina Internacional en virtud de esas Reglas; la fecha del registro internacional o de la inscripción en el Registro Internacional resultantes se registrará por las Reglas 15 ó 22 del Reglamento del Arreglo;

iv) una notificación de denegación o una notificación de invalidación enviadas antes del 1 de abril de 1996 por la Oficina de una Parte Contratante designada se considerarán, en la medida en que cumplan los requisitos del Reglamento del Arreglo, conformes con los requisitos exigibles a los efectos de lo dispuesto en la Regla 17.4) y 5) o en la Regla 19.2).

b) A los fines de lo dispuesto en la Regla 34.7), las tasas válidas en cualquier fecha anterior al 1 de abril de 1996 serán las tasas prescritas en la Regla 32 del Reglamento del Arreglo.

c) No obstante lo dispuesto en la Regla 10.1), cuando, de conformidad con lo previsto en la Regla 34.7)a), las tasas abonadas en relación con la presentación de una solicitud internacional sean las tasas prescritas para un período de 20 años en la Regla 32 del Reglamento del Arreglo, no se adeudará un segundo plazo.

d) Cuando, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 34.7)b), las tasas abonadas en relación con una designación posterior sean las tasas prescritas en la Regla 32 del Reglamento del Arreglo, no se aplicará el párrafo 3).

3) *[Disposiciones transitorias aplicables a los registros internacionales respecto a los cuales se han abonado tasas para un período de 20 años]* a) Cuando un registro internacional respecto al cual se hayan abonado las tasas exigidas para un período de 20 años sea objeto de una designación posterior en virtud de la Regla 24 y el período de protección vigente de ese registro internacional venza más de diez años después de la fecha en que surta efecto la designación posterior, determinada de conformidad con la Regla 24.6), se aplicarán las disposiciones de los apartados b) y c).

b) Seis meses antes de que venza el primer período de diez años del período de protección vigente del registro internacional, la Oficina Internacional enviará al titular y a su mandatario, si lo hubiere, un aviso en el que se indique la fecha exacta del vencimiento del primer período de diez años y las Partes Contratantes que hayan sido objeto de las designaciones posteriores a que se alude en el apartado a). Se aplicará la Regla 29, mutatis mutandis.

c) El pago de los complementos de tasa y de las tasas individuales correspondientes a las tasas mencionadas en la Regla 30.1)iii) se exigirá para el segundo período de diez años en relación con las designaciones posteriores a que se alude en el apartado a). Se aplicará la Regla 30.1) y 3), mutatis mutandis.

d) La Oficina Internacional hará constar en el Registro Internacional el hecho de haber percibido el pago correspondiente al segundo período de diez años. La fecha de la inscripción será la del vencimiento del primer período de diez años, aun cuando las tasas exigidas se hayan abonado dentro del plazo de gracia mencionado en el Artículo 7.5) del Arreglo y en el Artículo 7.4) del Protocolo.

e) La Oficina Internacional comunicará a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas de que se trate si se ha efectuado o no el pago correspondiente al segundo período de diez años, e informará al mismo tiempo al titular.

4) *[Disposiciones transitorias relativas a los idiomas]* a) Continuará aplicándose la Regla 6, tal como estaba vigente antes del 1 de abril de 2004, a las solicitudes internacionales presentadas antes de esa fecha y a las solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Arreglo presentadas entre esa fecha y el 31 de agosto de 2008, inclusive, así como a las comunicaciones relativas a las mismas y a toda comunicación, inscripción en el Registro Internacional o publicación en la Gaceta relativas al registro internacional resultante, salvo que

i) el registro internacional haya sido objeto de una designación posterior en virtud del Protocolo entre el 1 de abril de 2004 y el 31 de agosto de 2008; o

ii) el registro internacional sea objeto de una designación posterior el 1 de septiembre de 2008 o después de esa fecha; y

iii) la designación posterior se inscriba en el Registro Internacional.

b) A los fines del presente párrafo, se considerará que una solicitud internacional ha sido presentada en la fecha en que ha sido recibida o que, en virtud de la Regla 11.1)a) o c), se considere que ha sido recibida por la Oficina de origen la petición de presentar la solicitud internacional a la Oficina Internacional, y se considerará que un registro internacional es objeto de una designación posterior en la fecha en que la designación posterior haya sido presentada a la Oficina Internacional, si es presentada directamente por el titular, o en la fecha en que la petición de presentación de la designación posterior haya sido presentada en la Oficina de la Parte Contratante del titular, si ha sido presentada a través de ésta.

5) *[Disposición transitoria relativa a la declaración de concesión de la protección]* Ninguna Oficina estará obligada a enviar declaraciones de concesión de la protección en virtud de la Regla 18ter.1) antes del 1 de enero de 2011.

Regla 41 Instrucciones Administrativas

1) *[Establecimiento de Instrucciones Administrativas; cuestiones regidas por éstas]* a) El Director General establecerá las Instrucciones Administrativas. El Director General podrá modificarlas. Antes de establecer o de modificar las Instrucciones Administrativas, el Director General consultará a las Oficinas que tengan un interés directo en las Instrucciones Administrativas propuestas o en su modificación propuesta.

b) Las instrucciones Administrativas se referirán a cuestiones respecto de las cuales el presente Reglamento haga expresamente referencia a esas Instrucciones y a detalles relativos a la aplicación del presente Reglamento.

2) *[Control por la Asamblea]* La Asamblea podrá invitar al Director General a modificar cualquier disposición de las Instrucciones Administrativas y el Director General procederá en consecuencia.

3) *[Publicación y fecha efectiva]* a) Las Instrucciones Administrativas y cualquier modificación de las mismas deberán publicarse en la Gaceta.

b) En cada publicación se especificará la fecha en que las disposiciones publicadas se harán efectivas. Las fechas podrán ser diferentes según las distintas disposiciones, siempre que no se declare efectiva ninguna disposición antes de su publicación en la Gaceta.

4) *[Conflicto con el Arreglo, el Protocolo o el presente Reglamento]* En caso de conflicto entre, por una parte, cualquier disposición de las Instrucciones Administrativas y, por otra, cualquier disposición del Arreglo, el Protocolo o el presente Reglamento, prevalecerán estos últimos.

**Instrucciones Administrativas para la aplicación del
Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional
de Marcas y el Protocolo concerniente a ese Arreglo**

(texto en vigor el 1 de enero de 2008)

LISTA DE INSTRUCCIONES

<i>Parte 1:</i>	<i>Definiciones</i>
Instrucción 1:	Expresiones abreviadas
<i>Parte 2:</i>	<i>Formularios</i>
Instrucción 2:	Formularios obligatorios
Instrucción 3:	Formularios opcionales
Instrucción 4:	Publicación de los formularios
Instrucción 5:	Disponibilidad de los formularios
<i>Parte 3:</i>	<i>Comunicaciones con la Oficina Internacional; Firma</i>
Instrucción 6:	Comunicación por escrito; Envío de varios documentos en un único pliego
Instrucción 7:	Firma
Instrucción 8:	Comunicaciones por telefacsímil
Instrucción 9:	Original de la reproducción o reproducciones de la marca
Instrucción 10:	Acuse de recibo y fecha de recepción de telefacsímiles por la Oficina Internacional
Instrucción 11:	Comunicaciones electrónicas; acuse de recibo y fecha de recepción de una transmisión electrónica por la Oficina Internacional
<i>Parte 4:</i>	<i>Requisitos relativos a los nombres y direcciones</i>
Instrucción 12:	Nombres y direcciones
Instrucción 13:	Dirección para la correspondencia

<i>Parte 5:</i>	<i>Notificación de denegación provisional</i>
Instrucción 14:	Fecha de envío de una notificación de denegación provisional
Instrucción 15:	Contenido de una notificación de denegación provisional basada en una oposición
<i>Parte 6:</i>	<i>Numeración de los registros internacionales</i>
Instrucción 16:	Numeración resultante de un cambio parcial en la titularidad
Instrucción 17:	Numeración resultante de una fusión de registros internacionales
Instrucción 18:	Numeración resultante de una declaración de que un cambio en la titularidad no tiene efecto
<i>Parte 7:</i>	<i>Pago de las tasas</i>
Instrucción 19:	Modalidades de pago

Certifico que el texto que precede es copia fiel:

- del texto oficial español del Acta de Estocolmo del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, del 14 de julio de 1967, modificado el 28 de septiembre de 1979,

- del texto original español del Protocolo concerniente a ese Arreglo del 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007; y del texto en vigor el 1 de septiembre de 2009, del Reglamento Común a ese Arreglo.

Francis Gurry
Director General
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

20 de julio de 2012”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los ocho días del mes de febrero del dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

J. Enrique Castillo Barrantes
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

22 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00127-L.—Crédito.—(IN2012103758).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 37390-H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas y la Ley No. 9019, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012 de 02 de diciembre de 2011.

Considerando:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.
5. Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender necesidades de la Asamblea Legislativa, lo cual se requiere para cumplir con los objetivos y metas establecidos en la Ley No. 9019, publicada en el Alcance No. 106 a La Gaceta No. 244 de 20 de diciembre de 2011.
6. Que el órgano del Gobierno de la República incluido en este Decreto solicitó su elaboración, cumpliendo en todos los extremos con la normativa legal y técnica vigente.
7. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para la entidad involucrada, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.— Modifícase el artículo 3º de la Ley No. 9019, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012, publicada en el Alcance No. 106 a La Gaceta No. 244 de 20 de diciembre de 2011, con el fin de realizar el traslado de partidas de la Asamblea Legislativa.

Artículo 2º.— La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de doscientos treinta y cinco millones de colones sin céntimos (¢235.000.000,00) y su desglose en los niveles de programa, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: www.hacienda.go.cr (Modificaciones Presupuestarias), y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran como sigue:

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 3.º DE LA LEY N.º 9019
DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
<u>TOTAL</u>	235,000,000.00
PODER LEGISLATIVO	235,000,000.00
ASAMBLEA LEGISLATIVA	235,000,000.00

Los aumentos en este Decreto se muestran como sigue:

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 3.º DE LA LEY N.º 9019
DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
<u>TOTAL</u>	235,000,000.00
PODER LEGISLATIVO	235,000,000.00
ASAMBLEA LEGISLATIVA	235,000,000.00

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Édgar Ayales.—1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00169-L.—Crédito.—(D37390-IN2012105766).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION N° 056-2012

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO. San José a las ocho horas del ocho de noviembre de 2012.

Resolución final sobre solicitud de aplicación de una medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de “Arroz Pilado”, que de conformidad con el Sistema Armonizado Centroamericano (SAC) ingresen a Costa Rica bajo las fracciones arancelarias 1006.30.90.91 y 1006.30.90.99. **Expediente N° 001-2012.**

RESULTANDO

1. Que en fecha 08 de marzo de 2012, la Asociación Nacional de Industriales del Sector Arrocerero (ANINSA), en representación de las industrias nacionales productoras de “arroz pilado”, presentó una solicitud de investigación para la aplicación de una medida de salvaguardia general en los términos del artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias (ASS) y el Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia (RC), a las importaciones de “arroz pilado” que ingresan a Costa Rica bajo la fracción arancelaria 1006.30.90.90, actualmente bajo las fracciones 1006.30.90.91 y 1006.30.90.99. Asimismo se solicita la aplicación de una medida de salvaguardia provisional sobre dichas importaciones de un 113, 6%, ya que se considera que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable para la industria nacional.

2. Que mediante Resolución N° 01-2012 de las catorce horas del 27 de abril de 2012, la Dirección de Defensa Comercial (DDC), en su calidad de Autoridad Investigadora (AI) ordena la apertura de la investigación.

3. Que mediante la resolución 046-2012 de las trece horas del trece de setiembre de 2012, modificada por la resolución 049-2012 de las catorce horas del veintiséis de setiembre de dos mil doce, se emite determinación preliminar, en la cual este Despacho resolvió no imponer medidas provisionales sobre las importaciones de “Arroz Pilado” (fuera de contingente CAFTA y Centroamérica), que de conformidad con el SAC, que ingresen a costa Rica bajo las fracciones arancelarias 1006.30.90.91 y 1006.30.90.99, al no determinarse preliminarmente la existencia de una amenaza de daño sobre la RPN de arroz pilado, tal y como se establece en los artículos 6 del ASS y 20 del RC.

4. Que en fecha 02 de octubre de 2012, se realizó la audiencia oral y pública, conforme lo ordenado por el artículo 24 del RC. En dicha audiencia participaron representantes de ANINSA, las industrias nacionales, Arrocera La Julieta y Coopeliberia, del Gobierno del Uruguay, del Gobierno de Argentina, de la empresa importadora La Maquila Lama y de la empresa exportadora Ganadera del Sur.

5. Que en dicha audiencia las partes interesadas tuvieron la oportunidad de interrogar o refutar oralmente a sus contrapartes en relación a la información y pruebas presentadas frente a la AI, permitiendo a ésta y a las otras partes interesadas solicitar explicaciones adicionales o aclaraciones específicas; así como, conceder a las partes interesadas oportunidad de presentar sus opiniones, entre otras cosas, sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería o no de interés público. Con dicha audiencia concluyó el período de recepción de prueba.

6. Que en el informe de determinación final de la AI, se consignó un resumen de los alegatos orales presentados en la audiencia oral y pública y de los alegatos complementarios escritos, los cuales fueron analizados a lo largo del informe. Asimismo, se valoró la prueba adicional presentada por la empresa La Maquila Lama; y se resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por ANINSA en la audiencia oral y pública, así como las solicitudes de consulta constitucional, de deserción tácita, sobre el

otorgamiento de garantías procesales y la excepción de legitimación activa y pasiva interpuesta por la empresa La Maquila Lama.

7. Que concluido el periodo de prueba con la audiencia, conforme lo establece el artículo 25 del RC, se otorgó a las partes un plazo de quince días calendario, con la finalidad de que presentarán por escrito alegatos complementarios a los presentados en la audiencia pública. Dicho plazo venció el 17 de octubre de 2012.

8. Que ANINSA, la empresa importadora La Maquila Lama y la Embajada del Uruguay, presentaron dichos argumentos en el plazo establecido. La embajada de Argentina, presentó sus argumentos complementarios un día después del plazo indicado, razón por la cual; no se consideran para el análisis de fondo del asunto.

9. Que durante todo el proceso se ha otorgado a todas las partes las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, tales como: derecho a intervenir en el proceso, hacerse escuchar por la AI, traer al proceso toda la prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, controlar la actividad de la parte o partes contrarias y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo; aplicación de la fase recursiva contra las decisiones de la AI y de este Despacho y acceso al expediente, entre otros.

10. Que para el dictado de la presente resolución se ha tomado en cuenta el expediente 01-2012 y el Informe Técnico de Determinación Final DDC-INF-08-2012, emitido por la DDC en su calidad de AI, el cual forma parte integral de esta resolución por acogerse en todos sus extremos, mismo que se encuentra a disposición de todas las partes en el expediente supra.

11. Que para el dictado de la presente resolución se han observado los términos de ley.

CONSIDERANDO:

I. ANALISIS DE LA VIABILIDAD DE LA APLICACIÓN DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA DEFINITIVA.

A. Análisis de las importaciones del PrOI: Determinación de si las importaciones han aumentado “en tal cantidad”.

12. Que del análisis realizado sobre el ritmo y la cuantía de las importaciones del PrOI, se concluye que en términos absolutos, se registró una tendencia creciente en el periodo más reciente del POI (2009-2011), la cual alcanzó su nivel más alto en el 2011. Por el contrario, se determinó que las importaciones en relación con la producción nacional presentan una muy leve tendencia creciente, siendo que en el año 2011, donde se registra el mayor aumento, éste alcanza solamente el 2,86%.

13. Que a pesar de que en el último año del POI se encontró un fuerte aumento de las importaciones en términos absolutos, se debe recordar que “no basta cualquier aumento”, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la OMC; lo cual se desarrolló ampliamente en el informe de la AI. En este sentido, de la evaluación efectuada no se llegó a determinar que dicho aumento se haya dado “en tal cantidad” que pudiera amenazar con causar un daño grave a la RPN, debido a que si bien, el aumento encontrado en el año 2011 es “agudo” e “importante”, no se considera que éste sea “lo bastante súbito”, ni “lo bastante reciente”, tanto “cuantitativa” como “cualitativamente”.

14. Que por lo tanto, se concluye que las importaciones del PrOI en Costa Rica no han aumentado “en tal cantidad”, ni en términos absolutos, ni en relación con la producción nacional, en el sentido del artículo 2.1 del ASS y del párrafo 1.a) del artículo XIX del GATT de 1994 y de la jurisprudencia de la OMC.

15. Que a pesar que la AI determinó que las importaciones del PrOI no aumentaron en “tal cantidad”, se procedió a realizar el análisis de la evolución imprevista de las

circunstancias y la amenaza de daño grave en la RPN, con el fin de obtener un estudio más completo y transparente, sobre todo lo actuado en el expediente de marras.

B. Evolución imprevista de las circunstancias y efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias en el marco del GATT de 1994.

16. Que del análisis efectuado sobre la evolución imprevista de las circunstancias y efecto de las obligaciones en el marco del GATT de 1994, se concluye que si bien es cierto Costa Rica ha contraído obligaciones, en el marco del GATT de 1994 y otros compromisos bilaterales y multilaterales, se ha determinado que el aumento de las importaciones no ha sido consecuencia de una evolución imprevista de las circunstancias, debido a que el diferencial existente entre el precio del PrOI y el producto similar responde a la política de regulación de precios de arroz que impera en el país.

C. Análisis de amenaza de daño grave.

17. Que de la valoración conjunta de los factores económicos, se concluye que a pesar de que la RPN presenta una disminución en las variables de producción/ventas, y por ende, una disminución en su participación en el mercado, ésta se mantiene en un nivel superior al 94%. Aunque lo anterior, tiene un efecto sobre el nivel de productividad y la capacidad instalada, se determinan factores que muestran una tendencia positiva manifestada en una mayor contratación de personal, mayores inversiones, precios que han venido aumentando, solvencia para hacer frente a las deudas en el corto plazo, una mayor liquidez y rotación de cuentas por cobrar, mejora patrimonial y aumento en los activos. En relación a las utilidades, éstas muestran un valor positivo y creciente en el periodo 2009/2010; y en el año 2011, si bien hay una reducción del 4%, explicada por la baja del precio regulado de arroz pilado en un 5.8% en mayo del 2011, las mismas se mantienen por encima a los 2.500 millones de colones. Finalmente, se debe señalar, que la tendencia creciente en los inventarios de arroz en granza por parte de la RPN en los dos últimos años, se explica por el aumento de producción de granza a nivel local.

18. Que de la proyección realizada se concluye que no existe la probabilidad de un sustancial aumento de las importaciones del PrOI en un futuro cercano, debido a que se logró determinar, que las exportaciones hacia Costa Rica por parte de los orígenes del PrOI representan menos del 1% de cada uno de ellos, lo que evidencia la poca importancia que tiene nuestro mercado como destino de dichas exportaciones. Por otro lado, se observó que la producción y los inventarios mundiales de arroz tienen una tendencia decreciente; los precios de la RPN han venido aumentando, aunado a ello, existe una tendencia estable pero levemente creciente de los precios internacionales del PrOI.

19. Que debido a que la situación general de la RPN es positiva y que no se proyecta una inminencia de nuevas importaciones del PrOI en un futuro cercano, se determina que la misma no se encuentra en una amenaza de daño grave.

Por tanto,

LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

20. No imponer medidas definitivas de salvaguardia sobre las importaciones de “Arroz Pilado”, que de conformidad con el Sistema Armonizado Centroamericano (SAC) ingresen a Costa Rica bajo las fracciones arancelarias 1006.30.90.91 y 1006.30.90.99, en virtud de que se determinó en la investigación incoada en el expediente 01-2012, que las importaciones no han aumentado “en tal cantidad”, y que no existe una amenaza de daño grave a la RPN de arroz pilado, aceptando la recomendación de la Dirección de Defensa Comercial, en su calidad de Autoridad Investigadora.

21. Se pone fin a la investigación solicitada por la Asociación Nacional de Industriales del Sector Arrocerero (ANINSA), en representación de los industriales de arroz pilado sin imposición de medidas de salvaguardia definitivas.

22. Contra la presente resolución procede el recurso de revocatoria; el cual se podrá interponer en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última notificación de la presente resolución. Lo anterior de conformidad con lo dispuestos en los numerales 344 inciso 2), 345 1) y 346 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública.

23. Notificar a todas las partes interesadas la presente Resolución dentro de los diez días siguientes a su publicación, conforme lo estipulado en el artículo 31 del RC.

Publíquese.—Mayi Antillón Guerrero, Ministra de Economía, Industria y Comercio.—1 vez.—O. C. N° 15187.—C-85280.—(IN2012105675).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

DGT-R-031-2012. San José, a las dieciséis horas del ocho de noviembre del dos mil doce.

Considerando:

1º- Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

2º- Que mediante la resolución DGT-R-026-2011 de 13 de setiembre de 2011, publicada en La Gaceta N° 188 de 30 de setiembre del 2011, se estableció la obligatoriedad del uso de los siguientes modelos electrónicos: D-150 "Declaración anual de resumen de retenciones"; D-151 "Declaración anual de clientes, proveedores y gastos específicos"; D-152 "Declaración anual resumen de retenciones impuestos únicos y definitivos"; D-153 "Declaración mensual resumen de retenciones pago a cuenta impuesto sobre las ventas"; D-157 "Declaración trimestral resumen de impuesto de salida del territorio nacional"; D-158 "Declaración anual, compras y ventas subastas agropecuarias"; D-160 "Declaración trimestral resumen de impresión de facturas y otros documentos"; D-161 "Declaración trimestral de cajas registradoras".

3º- Que mediante resolución DGT-R-022-2012, de las 14:26 horas del 26 de setiembre del 2012, publicada en el Alcance N° 159 a La Gaceta N° 202, del 19 de octubre del 2012, se reformaron los artículos 4, 5, 12 y 20 de la resolución supra citada.

4º- Que luego de un análisis fáctico de las situaciones que se presentan posterior a la publicación de la resolución DGT-R-022-2012, la Administración Tributaria, en aras de proteger los principios de razonabilidad y seguridad jurídica, ha considerado necesario derogarla y aclarar en esta misma el período de presentación y lo concerniente a las declaraciones recibidas a la luz de la resolución que se deroga.

5º- Que el artículo 4º de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos -Ley N° 8220 de 4 de marzo del 2002-, publicada en el Alcance 22 de *La Gaceta* N° 49 de 11 de marzo del 2002, establece que todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigírsele al administrado, deberá publicarse en el Diario Oficial *La Gaceta*. Por tanto:

RESUELVE:

Artículo 1º— Presentación de la información. Las declaraciones informativas correspondientes al período fiscal 2012, de periodicidad anual, deberán presentarse de la siguiente manera: los Grandes Contribuyentes en el período que va del 01 de febrero al 08 de marzo del 2013. Por su parte, el resto de contribuyentes o declarantes deberán presentar sus declaraciones informativas en el período que va del 01 al 28 de febrero del 2013.

Artículo 2º. — Derogatoria. Deróguese en todos sus extremos la resolución DGT-R-022-2012, de las 14:26 horas del 26 de setiembre del 2012, publicada en el Alcance N° 159 a La Gaceta N° 202, del 19 de octubre del 2012.

Artículo 3º. — Declaraciones recibidas. Las declaraciones informativas que hubiere recibido la Administración Tributaria con fundamento en lo dispuesto en la resolución que por este medio se deroga, se consideran recibidas a satisfacción y dentro del plazo legal establecido.

Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Publíquese.—Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación.—1 vez.—O. C. N° 14217.—Solicitud N° 109-110-000312GII.—Crédito.—(IN2012105686).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN 977-RCR-2012

San José, a las 10:20 horas del 2 de noviembre de dos mil doce

CONOCE EL COMITÉ DE REGULACION LA PETICIÓN TARIFARIA PRESENTADA POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD PARA EL SERVICIO DE GENERACIÓN, POR RECONOCIMIENTO DEL GASTO ADICIONAL EN COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES PARA GENERACIÓN TÉRMICA DEL I SEMESTRE DEL 2012 Y SU EFECTO EN DISTRIBUCIÓN Y ALUMBRADO PÚBLICO

EXPEDIENTE ET-113-2012

RESULTANDO:

- I- Que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó su solicitud de ajuste tarifario por medio del señor Francisco Garro Molina, en su calidad de Director de Gestión Tarifaria con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma (según personería jurídica incluida en los folios 11-13). Solicita un ajuste en las tarifas del servicio de generación eléctrica por concepto de reconocimiento de combustibles reales del primer semestre del 2012 y su efecto en las tarifas de distribución y alumbrado público. La concesión fue otorgada mediante la Ley de creación del Instituto Costarricense de Electricidad, No. 449 y la cual tiene una vigencia de 90 años a partir de su promulgación en el año 1948.
- II- Que la última fijación tarifaria para el servicio de generación y distribución del ICE, se aprobó mediante la resolución 897-RCR-2012, publicada en el Alcance Digital N° 112 de La Gaceta del 16 de agosto de 2012. Mientras que, la del servicio de alumbrado público fue aprobada mediante la resolución 745-RCR-2011 publicada La Gaceta N° 23, del 01 de febrero de 2012.
- III- Que el ICE presentó su solicitud de incremento tarifario para el servicio de generación de electricidad y su efecto en distribución y alumbrado público, por medio del oficio 5407-085-2012, recibido 31 de julio de 2012 (folios 1-10).
- IV- Que analizada preliminarmente la información presentada por el ICE., la Dirección de Servicios de Energía (DEN) le solicitó la aclaración y el aporte de mayor detalle en la información para poder continuar con el trámite respectivo, esto mediante el oficio 884-DEN-2012, del 07 de agosto de 2012 (folios 118-119).
- V- Que el ICE presentó la información adicional requerida por medio de la nota 5407-093-2012, recibida el 20 de agosto de 2012 (folios 122-125). La cual fue complementada con el envío de la nota 0078-1184-2012, del 23 de agosto del 2012 (folios 128-148).
- VI- Que la Dirección de Servicios de Energía, le otorga admisibilidad formal a la solicitud presentada por el ICE, mediante el oficio 929-DEN-2012 del 24 de agosto de 2012 (folios 149-151).

- VII-** Que la convocatoria a la audiencia pública se publicó en los diarios de circulación nacional Al Día y La Nación del 10 de setiembre del 2012 (folio 154). Dicha convocatoria, también se publicó en La Gaceta N°177 del 13 de setiembre de 2012 (folio 164).
- VIII-** Que la audiencia pública se llevó a cabo el 03 de octubre de 2012, por medio del sistema de videoconferencia en el Auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y en los Tribunales de Justicia ubicados en los centros de Limón, Heredia, Ciudad Quesada, Liberia, Puntarenas, Pérez Zeledón y Cartago; y en forma presencial en el Salón Parroquial de Bribri, Limón (Acta de Audiencia N° 86-2012, oficio 2210-DGPU-2012).
- IX-** Que de acuerdo con el Informe de Oposiciones y Coadyuvancias presentada por la Dirección General de Participación del Usuario mediante el oficio 2211-DGPU-2012, se recibieron oposiciones por parte de: Defensoría de los Habitantes representada por la señora Ana Karina Zeledón Lépiz, la Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía (ACOGRA), representada por el señor Ingeniero Carlos Roldán Villalobos y la Cámara de Industrias de Costa Rica, representada por la Licda. Martha Castillo Díaz, las cuales fueron admitidas.
- X-** Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora por artículo 3 de la sesión 021-2011, celebrada el 30 de marzo de 2011, adicionó parcialmente las funciones del Comité de Regulación estableciéndole la de *“Ordenar la apertura de los expedientes tarifarios, fijar las tarifas de los servicios públicos y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones”*.
- XI-** Que el Regulador General por Oficio 846-RG-2011 del 1° de diciembre de 2011, atendiendo el Voto 16591-2011, ordenó la reanudación de funciones del Comité de Regulación en lo que respecta a fijar tarifas y resolver los recursos de revocatoria.
- XII-** Que el Regulador General mediante Oficio 375-RG-2012/4361 del 29 de mayo de 2012, modificó la integración del Comité de Regulación así: Titulares: Lic. Carlos Solano Carranza, Lic. Alvaro Barrantes Chaves y Lic. Luis Elizondo Vidaurre. Suplente: Lic. Luis Fernando Chavarría Alfaro.
- XIII-** Que la Junta Directiva por artículo 7 del acuerdo 07-044-2012 de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio de 2012 dispuso prorrogar la vigencia del Comité de Regulación del 1° de julio al 31 de diciembre de 2012.
- XIV-** Que el Comité de Regulación en su sesión número 236 de las 10:00 horas del 2 de noviembre de 2012, acordó por unanimidad y con carácter de firme, dictar esta resolución.
- XV-** Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

- I. Que del Oficio 1218-DEN-2012/113898 del 1 de noviembre de 2012, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

(□)

3. ANÁLISIS REGULATORIO

En este apartado se presenta el análisis regulatorio de la solicitud tarifaria del ICE para el servicio de generación de electricidad y su efecto en el servicios de distribución de electricidad y alumbrado público.

3.1. Análisis del mercado

3.1.1. Situación actual del mercado

El sector eléctrico de Costa Rica, consta de las siguientes entidades: Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) que tiene los sistemas de generación, transmisión, distribución y alumbrado público; junto con la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL, S.A.), la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH, S.A.), la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (JASEC), las Cooperativas de Electrificación Rural: COOPEGUANACASTE R.L., COOPELESCA R.L., COOPESANTOS R.L., y COOPEALFARO R.L. y los generadores privados de energía.

El ICE es el mayor productor de energía donde también participan la CNFL, S.A., las empresas municipales ESPH, S.A. y JASEC, tres cooperativas: COOPELESCA, R.L., COOPEGUANACASTE R.L. y COOPESANTOS R.L., y generadores privados, los cuales conectan sus plantas a la red de transmisión.

De acuerdo con las estimaciones de ARESEP, las ventas en GWh del sistema de generación en el 2012, con información real a agosto, se distribuyen así: un 55,38% a las siete empresas distribuidoras; un 40,69% al propio sistema de distribución del ICE, un 3,61% a las industrias conectadas a Alta Tensión y 0,32% en exportaciones.

3.1.2. Mercado presentado por ICE

Como parte del análisis realizado por la Dirección de Servicios de Energía (DEN), se procedió a estudiar y analizar el estudio tarifario presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). Los aspectos más importantes de la evaluación se detallan a continuación:

- a. El ICE solicita un ajuste promedio en las tarifas del sistema de generación de 23,63%. Específicamente, un 23,63% en las tarifas de T-CB: Ventas a ICE Distribución y CNFL y en la tarifa T-SG: Sistema de Generación; y un 0% en la T-UD: Usuarios directos del servicio de generación del ICE (folio 4).
- b. El monto que el ICE solicita que sea reconocido es de ¢23 238,33 millones por el gasto en combustible adicionales del I Semestre del 2012 no reconocidos en la tarifa aprobada en la resolución 742-RCR-2011 (folio 28).

- c. Como parte de la información adicional, el ICE solicita un incremento de 14,43% para las tarifas del sistema de distribución (folio 132) con el propósito de compensar los gastos adicionales por compras de energía; por la misma razón, solicitó un incremento de 12,40% en las tarifas de alumbrado público (folio 140).
- d. Los ingresos estimados en la petición para el año 2012, perdieron vigencia con la aprobación de la resolución 897-RCR-2012 publicada en el Alcance Digital N° 112 de La Gaceta del día 16 de agosto del 2012, fecha en que entró a regir una nueva tarifa para los sistemas de generación y distribución de electricidad.
- e. El estudio de mercado del ICE presenta en algunos casos datos reales hasta abril del 2012 y en otros presenta información real hasta junio 2012 (folio 38) y se estima el resto del período; hasta diciembre del 2012. En el procedimiento descrito en la solicitud, se indica que para las proyecciones de ventas de energía eléctrica se consideran las series históricas de ventas de energía de enero de 1994 hasta abril 2012. El análisis de estas series de tiempo se hizo con el paquete econométrico Eviews hasta encontrar el modelo de mejor ajuste.
- f. Para obtener las compras de energía eléctrica de las Empresas Distribuidoras: las ventas mensuales estimadas de energía eléctrica para cada empresa distribuidora se dividen entre el inverso de las pérdidas (1-%pérdidas) y se le resta la generación propia (folio 32).
- g. Para cada sector de consumo a saber: residencial, general, industrial menor, grandes industrias se tomaron las estadísticas mensuales de las ventas de energía eléctrica, desde enero 1994 hasta abril 2012. Utilizando el software Eviews se analizó el comportamiento de cada serie histórica y se le aplicó el método de suavizamiento exponencial para encontrar al modelo de mejor ajuste, es decir, aquel cuyo error estándar es mínimo, y se realizaron las proyecciones de las ventas por sector hasta diciembre 2012 (folio 34).
- h. Para cada una de las empresas en Alta Tensión (AT): se tomaron las estadísticas mensuales de las ventas de energía eléctrica, desde enero 1998 hasta abril 2012. Utilizando el software Eviews se analizó el comportamiento de cada serie histórica y se le aplicó el método de suavizamiento exponencial para encontrar el modelo de mejor ajuste, es decir, aquel cuyo error estándar es mínimo, y se realizaron las proyecciones de las ventas por sector hasta diciembre 2012 (folio 36).

3.1.3. Mercado estimado por la DEN

Al igual que en la solicitud del ICE por reconocimiento de combustibles adicionales para el sistema de generación, también se incluye el efecto en el sistema de distribución y de alumbrado público, con el propósito de resarcir los gastos adicionales por compras de energía, se procede a presentar los resultados del mercado para cada uno de los sistemas.

3.1.3.1. Sistema de Generación

Las ventas de energía estimadas por la DEN para las empresas distribuidoras, se obtienen como la diferencia entre las necesidades de energía según su demanda y la generación propia de cada empresa.

Las unidades físicas totales necesarias de compra se estiman con la proyección de ventas más un porcentaje de pérdidas de energía. Las ventas se obtienen a partir del estudio de mercado realizado para cada una de las empresas distribuidoras, con la misma metodología seguida en los estudios tarifarios anteriores. Esta se basa en un mercado tendencial, en el cual se efectúan las estimaciones a partir de datos históricos mensuales de los abonados por sectores hasta agosto del 2012.

Para ello se emplea el paquete estadístico Forecast Pro, que se especializa en el análisis de series de tiempo. En las distintas estimaciones por empresa, se utilizan modelos autorregresivos de promedios móviles (ARIMA) y de suavizamiento exponencial. Las ventas estimadas por sectores de consumo se obtienen de la multiplicación de los abonados proyectados y del consumo promedio estimado por abonado.

Para el caso del porcentaje de pérdida propio de su sistema de distribución, se calculó como promedio del porcentaje de pérdida del 2010 y el 2011 y se obtuvo un 6,8%, con el cual se determinaron las necesidades de energía para atender la demanda de sus consumidores directos.

Las compras de energía al ICE se determinan al disminuir de las necesidades de energía la generación propia y compras adicionales, que en el caso de las cooperativas, le compran a Coneléctricas.

Para algunas estimaciones de las industrias de alta tensión (HOLCIM, CEMEX, INTEL y ALUNASA), se utilizaron las series de tiempo de enero 2004 a agosto de 2012. Para la estimación de la demanda del ingenio Azucarera El Viejo y la Planta Eólica Guanacaste se utiliza la proyección estimada en la solicitud del ICE, ya que dichas empresas tienen un nivel de demanda irregular y significativamente más bajo que el resto de las empresas con tarifas de alta tensión.

El estudio de la DEN no incluye las exportaciones de energía del ICE al mercado centroamericano ya que éstas se utilizan en la parte del cálculo del monto de reconocimiento por combustibles y lubricantes neto y dado que no son actualmente fácil de proyectar.

El cálculo de ingresos vigentes se realizó con las tarifas publicadas en jueves 16 de agosto del 2012 en el Alcance N°112, según la resolución 897-RCR-2012.

Del análisis efectuado por la DEN se determina que las tarifas del sistema de generación deben aumentarse en 7,6% por igual para todos los tipos de tarifa, incluyendo a los usuarios conectados a la alta tensión, a partir de su publicación en La Gaceta y hasta el 30 de junio del 2013. Con lo cual el ICE obtendrá ingresos por ¢399 771 millones en el 2012 y ¢408 405 en el 2013, lo que representa una diferencia con tarifas vigentes de 0,96% y 3,96% respectivamente.

3.1.3.2. Sistema de Distribución

La DEN actualiza las cifras de ventas a abonados directos a agosto de 2012 y efectúa las estimaciones de ventas de energía incorporando estos datos. Asimismo, se actualizan a agosto del 2012 los datos por las compras de energía al sistema de generación y transmisión.

Al realizar las estimaciones del sistema de distribución ICE, la DEN ha empleado la misma metodología seguida en los estudios tarifarios anteriores. Esta se basa en un mercado tendencial, en el cual se efectúan las estimaciones a partir de datos históricos mensuales de abonados por sectores para el período comprendido de enero 2001 a agosto de 2012. Por un cambio tendencial evidente, para la estimación del sector industrial se utiliza la serie de datos a partir de enero 2009. Se empleó el paquete estadístico denominado Forecast Pro, que se especializa en el análisis de series de tiempo; en este caso, se utilizan modelos autorregresivos de promedios móviles (ARIMA) y de suavizamiento exponencial de Winter. Las ventas estimadas por sectores de consumo se obtienen de los abonados proyectados y del consumo promedio estimado por abonado.

Para el cálculo de los ingresos, se utilizaron los precios promedios por tarifa obtenidos con la estructura mostrada con información disponible para el año 2012 (enero a agosto) y 2011 (septiembre a diciembre). A esta estructura de abonados y consumo, se le aplica el pliego tarifario vigente publicado en el Alcance Digital N°112 del jueves 16 de agosto del 2012.

Por efecto del incremento fijado al sistema de generación del ICE, hay un aumento en los gastos por compras de energía para el sistema de distribución del propio ICE. Para mantener el equilibrio entre los ingresos y los gastos adicionales, se deben aumentar las tarifas de distribución (con alumbrado público) en un 4,5%.

Con la propuesta tarifaria de la DEN, se determina que se requiere un aumento de las tarifas del sistema de distribución en promedio de 4,5%. Los ingresos propuestos para el 2012 serán de ¢276 078,6 millones y para el 2013 de ¢285 330,2 millones.

Los principales resultados se muestran en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 1
ICE Distribución: Estimación de ventas anuales de energía
a los abonados directos, ingresos vigentes
y propuestos por la DEN
2012-2013

AÑO	VENTAS (GWh)	ING.VIG (millones ¢)	ING.PROP (millones ¢)
2012	3 315,4	274 561,4	276 078,6
2013	3 393,4	279 129,7	285 330,2

* Se incluye alumbrado público.

La tarifa propuesta entraría a regir a partir de su publicación en La Gaceta.

Fuente: Autoridad Reguladora, Dirección de Servicios de Energía

3.1.3.3. Sistema de Alumbrado Público

Los principales aspectos analizados en ese informe se presentan seguidamente.

La DEN efectúa ajustes en las unidades físicas estimadas que inciden en los ingresos vigentes y propuestos para este servicio. Estos ajustes se producen al actualizar a agosto 2012, las ventas de energía a los clientes directos.

Por efecto del incremento fijado al sistema de generación del ICE, hay un aumento en los gastos por compras de energía para el sistema de alumbrado público; los montos ascienden a ¢4 826,0 millones en el 2012 y ¢4 822,2 millones en el 2013 con tarifas vigentes. Para mantener el equilibrio entre los ingresos y los gastos adicionales por compras de energía, se debe aumentar la tarifa en un 3,8%.

El alumbrado público se cobra a los abonados del servicio de distribución, según la cantidad de kWh consumidos al mes hasta un máximo de 50 000 kWh. Como se establece en el procedimiento metodológico, a las estimaciones de ventas de la empresa deben sustraerse las unidades físicas sobre las cuales no se cobra ese servicio, la cantidad de kWh restante se denomina ventas netas.

Cuadro N° 2
ICE Alumbrado Público: Número de lámparas,
energía requerida por las luminarias y compras
Tarifas vigentes y propuestas por la DEN
2012-2013

CONCEPTO		2012	2013
LUMINARIAS	CANTIDAD_*/	174 011,0	178 276,0
	GWH_**/	92,11	94,78
COMPRAS			
ENERGÍA	GWH_***/	98,83	101,69
TARIFA VIGENTE	MILLONES COLONES	4 826,02	4 822,15
	COLONES/KWH	48,83	47,42
TARIFA PROPUESTA	MILLONES COLONES	4 866,53	4 974,34
	COLONES/KWH	49,24	48,92

_*/Datos reales a agosto 2012.

_**/ Incluye el 17% por consumo propio de las lámparas

_***/ Incluye el 6,8% de pérdida del sistema de distribución

Propuesta de la DEN entra a regir el 15 de noviembre del 2012.

Fuente: ICE y Autoridad Reguladora, Dirección de Energía

3.2 Análisis de la partida de combustibles y lubricantes I Semestre 2012.

3.2.1 Ajuste en el sistema de generación

El sistema eléctrico nacional tiene predominancia de fuentes renovables, sin embargo, la generación térmica es necesaria en ciertos periodos por diversos motivos como lo son los cambios climáticos, la hidrología y la demanda energética. De forma que las estimaciones en cuanto a consumo en KWh y el monto a pagar por esta generación son variables que generalmente se desvían y deben ser revisadas posteriormente debido a que dependen de factores exógenos.

El gasto en consumo de combustibles y lubricantes aprobado para generación térmica por ARESEP en el estudio ET-140-2011 es de ¢23 032 millones para el año 2012 con un costo estimado por KWh generado de ¢78,36. Es decir, que la estimación de generación térmica en unidades físicas necesaria para el año 2012 fue de 294 GWh. De lo anterior, la estimación para el primer semestre del año 2012 fue de ¢22 061 millones y una generación de 282 GWh.

Según la información enviada por el ICE al ET-113-2012, el gasto real en combustibles y lubricantes reportado por la unidad de producción para el primer semestre del año 2012 fue de ¢40 810 millones, de los cuales por concepto de combustibles se gastó ¢40 595 millones (folio 70) y de lubricantes ¢215 millones, con consumo de 446 GWh y un costo de ¢90,93 por KWh generado (sin incluir el costo de los lubricantes). La conciliación de los datos contables del ICE y los reportes enviados mensualmente a la ARESEP sobre consumo de combustibles para generación térmica (datos reportados por la UEN Producción) no presentan ninguna diferencia, mismo dato que se encuentra en los Estados Financieros del ICE Generación a junio 2012. La información anterior se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 3
Consumo de Combustibles y Lubricantes
Registros contables ICE
Millones de colones
I Semestre 2012

Mes	Lubricantes	Bunker	Diesel	Consumo Total
Enero	12	1 436	203	1 651
Febrero	59	7 969	1 242	9 270
Marzo	26	3 709	281	4 017
Abril	37	8 443	1 508	9 989
Mayo	31	7 038	1 218	8 287
Junio	49	6 117	1 430	7 596
Total	215	34 713	5 882	40 810

Fuente: Elaboración propia DEN con información del ICE.

La diferencia entre el monto real y el monto aprobado por ARESEP para el primer semestre del año 2012 como gasto en consumo de combustibles y lubricantes es de ¢18 749 millones.

Para obtener el gasto a reconocer es necesario analizar las cuentas que se relacionan con combustibles y lubricantes, como lo son los ingresos reales obtenidos, las exportaciones y las importaciones. De esta forma se es consistente con los criterios utilizados en anteriores estudios tarifarios.

Las importaciones de energía son generalmente un sustituto a la generación térmica, debido a que es preferible importar energía si su precio en el exterior es menor al precio de generar con plantas térmicas en el país. Por esta razón, si no se hubiera importado energía se habría tenido un mayor gasto en combustibles y lubricantes para satisfacer la demanda nacional.

Por su parte, las exportaciones son ingresos adicionales para el ICE que no son contemplados en el estudio ordinario, pero que al igual que las importaciones se toman en cuenta en el estudio actual por su relación con la cuenta de combustibles y lubricantes.

Los montos utilizados por concepto de importaciones y exportaciones son por ¢4 507 millones y ¢366 millones respectivamente, son cifras de las facturas al primer semestre del año 2012 (sin incluir cobro del ente operador regional EOR) aportadas en la información adicional y mediante correo electrónico por el ICE (folio 125). La diferencia entre exportaciones e importaciones es de menos ¢4 141 millones. Se utilizan las facturas del primer semestre del año 2012 por consistencia con lo que se realizó en el estudio ET-215-2010 y el en ET-191-2011, en el cual se utilizaron las facturas del año 2010 y del año 2011. La información mensual se detalla a continuación:

Cuadro No. 4
Importaciones y Exportaciones ICE
Millones de colones
I Semestre 2012

Mes	Importaciones	Exportaciones
Enero	0	314
Febrero	222	0
Marzo	2 117	0
Abril	1 439	0
Mayo	717	0
Junio	13	52
Total	4 507	366

Fuente: Elaboración propia DEN con información del ICE.

Los ingresos reales recibidos y los estimados por ARESEP para el primer semestre del 2012 fueron diferentes, el ICE obtuvo de ingresos reales ¢193 472 millones (facturación enviada a ARESEP mensualmente) y los aprobados para ese mismo semestre fueron ¢189 808 millones (ET-140-2011), es decir, los ingresos reales durante el primer semestre fueron mayores a los ingresos aprobados en un monto de ¢3 665 millones.

A la hora de tomar en cuenta los ingresos adicionales obtenidos, la diferencia entre exportaciones e importaciones y el gasto adicional en combustibles y lubricantes, el monto resultante por reconocer al analizar los rubros anteriores es de ¢19 225 millones de colones. Este monto es el que se reconocerá en el sistema de generación durante el periodo en que se encuentre vigente la tarifa propuesta.

El monto se obtiene de la siguiente manera:

Cuadro No. 5
Reconocimiento por consumo de combustibles y lubricantes
Millones de colones
I Semestre 2012

Cuenta	ET-140-2011	ET-113-2012	Diferencia
Gasto Combustibles y Lub.	22 061	40 810	18 749
Ingresos	189 808	193 472	3 665
Importaciones	0	4 507	4 507
Exportaciones	0	366	366
Monto			19 225

Fuente: Elaboración propia DEN

Las principales diferencias entre estas cifras y las presentadas por el ICE se deben a:

- a. El análisis de los ingresos reales obtenidos en el primer semestre del 2012 y los ingresos estimados para el mismo periodo.
- b. El análisis del rubro combustibles y lubricantes como se ha realizado en los estudios anteriores.
- c. El monto por importaciones del mes de junio del 2012 es menor al indicado por el ICE. Y el de exportaciones mayor.

Las otras cuentas diferentes a las señaladas se han mantenido igual a las previamente aprobadas por la Autoridad Reguladora en el estudio ordinario o por lo menos no existe evidencia en el expediente de que hayan experimentado cambios sustanciales con respecto a lo aprobado en el anterior ajuste tarifario.

3.2.2 Ajuste en el sistema de distribución

El aumento en las tarifas del sistema generación tiene repercusiones en los sistemas de distribución de las diferentes empresas, y en este caso particular, dentro de la solicitud se incluye el efecto del incremento en las tarifas de distribución.

La DEN obtiene el monto que será reconocido en las tarifas de distribución, como la diferencia entre los ingresos propuestos con el aumento de 7,6% en generación y los ingresos vigentes únicamente para el ICE.

El 41% de los ingresos adicionales del sistema de generación son absorbidos por el sistema de distribución de ICE.

El monto adicional en compras de energía que el sistema distribución del ICE le debe pagar al sistema de generación del ICE es de aproximadamente ¢7 900 millones. Los cuales con el análisis de mercado se obtienen con un aumento de 4,5% en las tarifas del sistema de distribución.

3.2.3 Ajuste en el sistema de alumbrado público

El sistema de alumbrado público también se ve afectado por el aumento en las tarifas de generación, ya que entre el 60% y 70% de los ingresos de esta actividad están destinados al pago por compras de energía al sistema de distribución. Sin embargo, el

alumbrado público es un monto relativamente bajo de las ventas del sistema de distribución, cerca del 2%.

Para obtener el monto por a reconocer en el sistema de alumbrado público es necesario calcular los gastos en compras de energía con las tarifas vigentes y con las tarifas propuestas en el sistema de generación para obtener la diferencia en gasto por concepto de aumento en las tarifas.

El monto adicional a reconocer en el sistema de alumbrado público por el aumento en las tarifas de generación es de aproximadamente ¢180 millones. Lo que significa según el análisis de mercado, un aumento en las tarifas de 3,8%.

3.3 Conclusión del análisis regulatorio

Del análisis regulatorio realizado se concluye que:

- Es importante señalar que en la petición del ICE, éste no justifica adecuadamente su pretensión de no fijarle a la tarifa de Alta Tensión un ajuste similar al de las otras tarifas del Sistema de Generación, por lo que se decidió darle a esta tarifa un ajuste de igual magnitud porcentual que al resto. Igual sucede con la tarifa de T-MTb.
- El estudio se centra en el reconocimiento de los combustibles y lubricantes reales adicionales incurridos en el primer semestre del año 2012 y lo que se busca es mantener para cada uno de los servicios afectados (generación, distribución y alumbrado público) un nivel de ingresos que compense los gastos adicionales del sistema de generación del ICE y por ende, en compras de energía.
- Puesto que el ajuste que se recomienda es para resarcir al ICE del exceso de gasto por concepto de combustibles y lubricantes del I semestre del año 2012 y dado que este resarcimiento se dará en las tarifas del resto del año 2012 y parte del 2013, las tarifas a partir de julio del 2013 deben volver al nivel que apruebe la Autoridad Reguladora en el estudio ordinario en trámite en los expedientes ET-137-2012, ET-138-2012 y ET-136-2012.

(□)

- II. Que en relación con las manifestaciones de los opositores, resumidas en el Resultando IX de esta resolución, se indica lo siguiente:

A continuación se hace un resumen de los principales argumentos que se incluyen en las oposiciones admitidas y que afectan las tarifas de generación y distribución de electricidad y alumbrado público del ICE, así como el respectivo análisis a cada argumento:

(□)

- 4.1 Defensoría de los Habitantes, folios 167-174 del ET-113-2012.

Los siguientes son los argumentos presentados por la Sra. Ana Karina Zeledón Lépiz, como Directora de Asuntos Económicos de la Defensoría de los Habitantes de la República y sus respectivas respuestas:

- Solicitar al ICE que presente un estudio de costo-beneficio donde se demuestre que se importa porque es más barato que generar térmico.

Se le solicitará al ICE el estudio recomendado de costo-beneficio sobre importaciones en lugar de generación térmica. Sin embargo, con la información remitida por el ICE mensualmente a la Autoridad Reguladora se puede observar que el precio de importar energía es menor al de generar con algunas de las plantas térmicas nacionales, las cuales implican un alto costo de generación. Por ejemplo, en marzo, que fue el mes con más importaciones en unidades físicas y monetarias, el costo promedio del kWh fue de \$0,25 (incluye pago por concepto de EOR), mientras que ese mismo mes, generar con la Planta Térmica Barranca tuvo un costo de \$0,48 por kWh (únicamente gasto en combustibles) o \$0,40 generar con Moín III.

- Sobre lubricantes cuáles son las plantas más eficientes, cuáles se utilizaron en la producción de electricidad.

El gasto en lubricantes es poco significativo con respecto al total de gasto en combustibles, en el presente caso representa un 1% del gasto total en combustibles y lubricantes. Las plantas que utilizaron lubricantes durante el primer semestre del año 2012 son Moín Pistón (I), Moín Gas (II), Colima, Orotina, Guápiles y Garabito, las cuales tuvieron un rendimiento real durante el semestre de 2,2; 1,0; 0,0; 0,8; 1,4 y 0,3 litros por MWh respectivamente. Las de mayor rendimiento son Colima y Garabito, que son las que requirieron menos lubricantes por MWh generado con térmico.

- Recomienda hacer una revisión exhaustiva de estos cuatro rubros que representan más del 70% de los gastos totales (Combustibles, compras de energía a generadores privados, depreciación de activos en operación y alquileres operativos).

La petición tarifaria realizada por el ICE corresponde únicamente al reconocimiento del gasto adicional real en combustibles por concepto de generación térmica durante el primer semestre del 2012. Por esta razón y para ser consistentes con los criterios utilizados en las anteriores peticiones similares a la analizada actualmente, sólo se revisa el rubro de combustibles y todas las partidas de gasto que están asociadas a ella, como lo son los ingresos, los lubricantes, las exportaciones y las importaciones. Esto pues en el último estudio ordinario aprobado al ICE (742-RCR-2011) se analizaron en detalle los rubros solicitados por la Defensoría, no existiendo evidencia de que se están dando actualmente variaciones significativas con respecto a lo proyectado en esa ocasión, dado el poco tiempo transcurrido desde la última fijación tarifaria y de la fecha de corte de este estudio (junio 2012).

- Sugiera la posibilidad de ampliar el plazo de vigencia de la tarifa y reducir el monto de la tarifa y el impacto sobre las finanzas de las empresas y las familias.

La sugerencia es tomada en cuenta. El plazo de recuperación del monto por combustibles en el presente estudio será desde el momento de su publicación en La Gaceta hasta el 30 de junio del 2013, en lugar de tres meses como lo solicitó el ICE, razón por la cual el ajuste en las tarifas tiene un impacto menor sobre el usuario final.

□ La Defensoría lamenta la indefinición en que la ARESEP ha dejado al ICE en cuanto a su necesidad de un mecanismo ágil y más expedito para la revisión de sus gastos por generación térmica. No obstante, considera que sin ese mecanismo estos gastos deben ser considerados en los estudios ordinarios anuales y no en forma segregada, mientras no exista el modelo que permita ajustes más oportunos.

La metodología para el reconocimiento de combustibles está actualmente vigente, ya que fue publicada en La Gaceta N° 74 del 17 de abril de 2012, sin embargo, varias empresas distribuidoras realizaron en su momento una solicitud de prórroga argumentando que el tiempo para el cumplimiento de las disposiciones no era suficiente. Por la razón anterior, la Junta Directiva de ARESEP tomó un acuerdo sobre la presentación de una propuesta de modificación de la metodología. La propuesta fue enviada a audiencia pública y posteriormente sometida una vez más a la Junta Directiva, la cual aprobó la modificación en la sesión ordinaria 85-2012. Con esta modificación, se tiene que la tarifa resultante de esta metodología entrará a regir a partir del 1 de enero del 2013.

Con esta metodología, se va a poder reconocer de manera oportuna las diferencias positivas o negativas en el consumo de combustibles para generación térmica realizadas por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Por el momento, es necesario reconocer los gastos adicionales incurridos por el ICE en el primer semestre del 2012 por concepto de generación térmica para evitar un desequilibrio financiero para la institución y poner en peligro la continuidad el suministro eléctrico.

□ Sugiere a la ARESEP revisar y analizar el rédito como incentivo para el desarrollo que se podría otorgar al ICE y otras empresas generadoras, en función del objetivo de fomentar el uso de recursos renovables en la producción de electricidad. En este sentido, la ARESEP podría analizar en qué se están invirtiendo los recursos, si es generación con base en fuentes renovables o no renovables y dentro de las renovables en cuál o cuáles fuentes, y considerar la posibilidad de autorizar un rédito mayor, cuando la generación se realice con fuentes renovables, y disminuir el rédito, en caso de que se utilice como estrategia de inversión, la utilización de fuentes no renovables

La Autoridad Reguladora le otorga un rédito para el desarrollo a las empresas para las diferentes actividades del sistema eléctrico con el fin de que inviertan en la mejora del servicio y para garantizar la continuidad del mismo. La decisión de en qué tipo de proyectos invertir es más de planificación de la empresa según la matriz energética del país. El ICE es la entidad encargada de realizar el Plan de Expansión del Sistema de Generación, en el cual de la capacidad instalada esperada durante los próximos 12 años, únicamente el 10,8% es de generación térmica. Los incentivos hacia proyectos renovables pueden ir en otro sentido más que por medio del rédito, por ejemplo, actualmente se analiza la incorporación de un factor ambiental en las tarifas y se han aprobado metodologías tarifarias para incentivar las plantas de generación hidroeléctricas y eólicas.

4.2 Cámara de Industrias de Costa Rica, folios 179-189 del ET-113-2012

Los siguientes son los argumentos presentados por la Sra. Martha Castillo Díaz, como representante de la Cámara de Industrias de Costa Rica y sus respectivas respuestas:

Revisar la estimación de ventas en GWh para el año 2012 con el resultado real presentado de enero a setiembre, pues nuestras estimaciones preliminares indican que a diciembre 2012 habrá ingresos reales por encima de los proyectados cuando se otorgó la tarifa del 2012, porque hay ingresos adicionales que vendrían a mitigar ese aumento tan fuerte de un 23%.

La Autoridad Reguladora en las fijaciones realizadas por reconocimiento de combustibles adicionales utilizados para generación térmica hace una revisión de los ingresos aprobados y los ingresos reales, la diferencia se suma o se descuenta al monto a reconocer. En el presente estudio se realiza el análisis de ingresos de igual forma, sin embargo, únicamente se revisa el primer semestre del año 2012, que es para el cual se tiene información real y es el periodo solicitado por el ICE a reconocer. Adicionalmente, a partir del año 2013 entrará a regir la metodología de reconocimiento de combustibles, razón por la cual lo que no sea considerado este año se tomará en cuenta con la metodología.

Revisar los ahorros logrados por usarse premisas económicas que afectan los resultados de los rubros de costos y gastos. Tipo de cambio se estimó una devaluación promedio de 2,78% cuando en realidad en setiembre se tiene una devaluación promedio de -0,3, sobre-estimación de todos los rubros afectados por el tipo de cambio del dólar en un 3,08%.

La petición tarifaria realizada por el ICE corresponde únicamente al reconocimiento del gasto adicional real en combustibles por concepto de generación térmica durante el primer semestre del 2012. Por esta razón y para ser consistentes con los criterios utilizados en las anteriores peticiones similares a la analizada actualmente, sólo se revisa el rubro de combustibles y todas las partidas de gasto que están asociadas a ella, como lo son los ingresos, los lubricantes, las exportaciones y las importaciones. Esto pues en el último estudio ordinario aprobado al ICE (742-RCR-2011) se analizaron en detalle los rubros solicitados por la Defensoría, no existiendo evidencia de que se están dando actualmente variaciones significativas con respecto a lo proyectado en esa ocasión, dado el poco tiempo transcurrido desde la última fijación tarifaria y de la fecha de corte de este estudio (junio 2012).

Moderar el efecto del gasto excesivo en combustibles para generación térmica, diluyendo el impacto tarifario en un número mayor de meses.

La sugerencia es tomada en cuenta. El plazo de recuperación del monto por combustibles en el presente estudio será desde el momento de su publicación en La Gaceta hasta el 30 de junio del 2013, en lugar de tres meses como lo solicitó el ICE, razón por la cual el ajuste en las tarifas tiene un impacto menor sobre el usuario final.

Buscar alternativas para reducir la generación con diesel y bunker que es tan caro.

La Autoridad Reguladora está consciente de la importancia de utilizar fuentes alternativas de generación, por esta razón, en los últimos años ha desarrollado una

serie de metodologías que incentiven la inversión de generadores privados en fuentes renovables o no convencionales, como lo son las de generación hidroeléctrica, eólica, bagazo de caña y biomasa, de forma que se pueda contar con más recursos que puedan sustituir la generación térmica. Existen otro tipo de fuentes o combustibles que podrían ser utilizados con un costo menos al del diesel o bunker, como lo es el gas, sin embargo, se requiere una serie de decisiones que se deben tomar a nivel país y no a nivel institucional. Similar es el análisis con respecto a la exploración y explotación de la energía geotérmica para generación, decisión que está en manos de poder legislativo.

Se insiste en algún control de la eficiencia operativa de los regulados por parte del Regulador.

Se coincide con el opositor sobre la necesidad de contar con más herramientas de control. La Autoridad Reguladora se encuentra en proceso de establecer una normativa técnica que sirva de insumo para evaluar el desempeño del Sistema Nacional Interconectado.

4.3 Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía (ACOGRA), folios 211-219

Los siguientes son los argumentos presentados por el Sr. Carlos Roldán Villalobos, como apoderado especial de la Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía y sus respectivas respuestas:

Se han presentado diferencias significativas entre las estimaciones actualizadas del Banco Central y las utilizadas por la ARESEP al momento de fijar las tarifas. Tenemos nuestros cuestionamientos sobre las tasas de inflación y el tipo de cambio que se utilizan para hacer las estimaciones. Porque cuando ya consideramos la inflación real y el tipo de cambio real, vemos que entonces habría entre otras cosas una menor revaloración de activos por lo que la depreciación y la base tarifaria en consecuencia el rédito para el desarrollo habrían sido inferiores, menor pago a generadores privados, menor costo en el alquiler de plantas y un menor crecimiento en gastos de operación y mantenimiento, así como los administrativos y otros gastos y el ICE en su solicitud no dice nada acerca de esos ahorros.

La petición tarifaria realizada por el ICE corresponde únicamente al reconocimiento del gasto adicional real en combustibles por concepto de generación térmica durante el primer semestre del 2012. Por esta razón y para ser consistentes con los criterios utilizados en las anteriores peticiones similares a la analizada actualmente, sólo se revisa el rubro de combustibles y todas las partidas de gasto que están asociadas a ella, como lo son los ingresos, los lubricantes, las exportaciones y las importaciones. Esto pues en el último estudio ordinario aprobado al ICE (742-RCR-2011) se analizaron en detalle los rubros solicitados por la Defensoría, no existiendo evidencia de que se están dando actualmente variaciones significativas con respecto a lo proyectado en esa ocasión, dado el poco tiempo transcurrido desde la última fijación tarifaria y de la fecha de corte de este estudio (junio 2012).

Los costos adicionales que ha incurrido el ICE por concepto de combustibles e importación de electricidad están asociados; entre otras cosas a un mayor crecimiento en la demanda de electricidad. ACOGRA estima que los ingresos para

el ICE durante el año 2012 serán de 398 533 millones de colones lo que corresponde a 17 094 millones de colones por encima de lo que ARESEP estimó en la resolución 742-RCR-2011.

La Autoridad Reguladora en las fijaciones realizadas por reconocimiento de combustibles adicionales utilizados para generación térmica hace una revisión de los ingresos aprobados y los ingresos reales, la diferencia se suma o se descuenta al monto a reconocer. En el presente estudio se realiza el análisis de ingresos de igual forma, sin embargo, únicamente se revisa el primer semestre del año 2012, que es para el cual se tiene información real y es el periodo solicitado por el ICE a reconocer. Adicionalmente, es evidente que los ingresos reales del año 2012 serán mayores a los ingresos propuestos en la 742-RCR-2011, debido a que se han dado dos aumentos en las tarifas del presente año por motivos que no están relacionados con los gastos de este año.

□ Preocupación ante la aprobación de un aumento temporal de 23,63% tal y como lo propone el ICE cuando está en vigencia otro aumento temporal, ya que afectará gravemente tanto la competitividad del sector productivo nacional como a las familias costarricenses. Estamos pidiendo es que la ARESEP desestime completamente la solicitud de ajustes que plantea el ICE bajo el expediente ET-113-2012 y en su defecto cualquier ajuste extraordinario que se apruebe derivado de este expediente entre a regir hasta que venza el aumento temporal que está vigente en este momento.

La Autoridad Reguladora está consiente del impacto que tendría sobre los usuarios un aumento como el propuesto por el ICE, por esa razón, el plazo de recuperación del monto por combustibles en el presente estudio será desde el momento de su publicación en La Gaceta hasta el 30 de junio del 2013, en lugar de tres meses como lo solicitó el ICE, lo que tendrá un impacto menor sobre el usuario final.

Por otra parte, ARESEP está en la obligación de tramitar y analizar las solicitudes tarifarias que cumplan con los procedimientos requisitos y condiciones establecidas en la resolución RRG-6570-2007, según el artículo 30 de la Ley 7593. La justificación y el análisis técnico determinan la razonabilidad de la petición y es el insumo para emitir criterio. Por el momento, es necesario reconocer los gastos adicionales incurridos por el ICE en el primer semestre del 2012 por concepto de generación térmica para evitar un desequilibrio financiero para la institución y poner en peligro la continuidad el suministro eléctrico.

III. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y el mérito de los autos, lo procedente es: a) Ajustar las tarifas del servicio de generación de electricidad del ICE con un incremento promedio del 7,6%; b) Ajustar las tarifas del servicio de distribución de electricidad del ICE con un incremento promedio del 4,5%; c) Ajustar las tarifas del servicio de alumbrado público del ICE con un incremento de 3,8%; d) Establecer que las tarifas para los servicios de generación y distribución de electricidad, y alumbrado público del ICE, rigen para los consumos originados a partir de la publicación del acto y hasta el 30 de junio del 2013.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley general de la administración pública, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento interno de organización y funciones y, en lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante artículo 7 del acuerdo 07-044-2012 de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio de 2012;

**EL COMITÉ DE REGULACIÓN
RESUELVE:**

- I. Ajustar las tarifas para el servicio de generación de electricidad del ICE con un incremento promedio del 7,6%.
- II. Ajustar las tarifas para el servicio de distribución de electricidad del ICE con un incremento promedio del 4,5%.
- III. Ajustar las tarifas para el servicio de alumbrado público del ICE con un incremento del 3,8%.
- IV. Fijar las tarifas para los servicios de generación y distribución de electricidad; y alumbrado público del ICE, las cuales rigen para los consumos originados a partir de la publicación de este acto en La Gaceta y hasta el 30 de junio del 2013, así:

Pliego Tarifario

Sistema de Generación

De acuerdo con los resultados, el pliego tarifario para el servicio de generación de electricidad que presta el ICE es el siguiente:

Rige sobre los consumos que se originen a partir de su publicación y hasta el 3 de marzo de 2013

Tarifa T-CB Ventas a ICE distribución y CNFL, S.A.

A. Aplicación: Aplicable a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. y al servicio de distribución del Instituto Costarricense de Electricidad.

B. Características del servicio:

Medición: En los puntos de entrega de energía a las empresas distribuidoras.

Disponibilidad: En subestaciones de transmisión.

C. Precios mensuales:

Cargo por energía, por cada kWh	
Periodo punta:	¢ 50,70
Periodo valle:	¢ 41,50

Periodo nocturno:	¢ 35,40
-------------------	---------

La demanda de potencia mensual, para efectos de facturación, será de ¢2688/kW sobre el promedio más alto en kilovatios para cualquier intervalo de quince minutos, registradas en los periodos de punta y valle durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Los precios anteriores no incluyen la tarifa por transmisión.

Tarifa T-SG: Sistema de Generación.

A. Aplicación: Para la venta de energía eléctrica a la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago, Empresa de Servicios Públicos de Heredia, Cooperativas de Electrificación Rural.

B. Características del servicio:

Medición: En los puntos de entrega de energía a las empresas distribuidoras.

Disponibilidad: En subestaciones de transmisión.

C. Precios mensuales:

Cargo por energía, por cada kWh	
Periodo punta:	¢ 50,00
Periodo valle:	¢ 41,00
Periodo nocturno:	¢ 35,00

La demanda de potencia mensual, para efectos de facturación, será de ¢2688/kW sobre el promedio más alto en kilovatios para cualquier intervalo de quince minutos, registradas en los periodos de punta y valle durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos..

Los precios anteriores no incluyen la tarifa por transmisión.

Tarifa T-UD: Usuarios directos del servicio de Generación del ICE.

A. Aplicación: Todos aquellos clientes directos del servicio de generación del ICE, cuyo punto de entrega de energía es estrictamente a 138 000 voltios o más.

B. Características del servicio:

Medición: En los puntos de entrega de energía.

Disponibilidad: En subestaciones de transmisión.

C. Precios mensuales:

Cargo por energía, por cada kWh	
Periodo punta:	\$ 0,072
Periodo valle:	\$ 0,059

Periodo nocturno: | \$ 0,051 |

La demanda de potencia mensual, para efectos de facturación, será de \$3,84/kW sobre el promedio más alto en kilovatios para cualquier intervalo de quince minutos, registradas en los periodos de punta y valle durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Los precios anteriores no incluyen la tarifa por transmisión, la de alumbrado público o el impuesto de ventas.

DISPOSICIONES GENERALES:

1.- La demanda de potencia a facturar a las empresas distribuidoras con generación propia, será la diferencia algebraica, entre la suma de las potencias demandadas por la empresa distribuidora en los puntos en que sus redes retiran la energía de la red de transmisión del ICE y la suma de las potencias suplidas a las red del ICE, por los generadores propiedad de la empresa distribuidora, registradas en idénticos períodos de integración.

Para efectos de lo anterior, los equipos de medición deberán de operarse en forma sincronizada y con las características señaladas en el apartado 11 de la norma técnica AR-NTCON "Uso, Funcionamiento y Control de Contadores de Energía Eléctrica".

Salvo debida justificación técnica originada por causa fortuita o fuerza mayor, y no existiendo imposibilidad técnica para subsanar oportunamente, de acuerdo con la electrotecnia, el ICE no podrá determinar la demanda de potencia mensual a facturar, en tramos horarios o periodos de integración en los que exista una salida de operación de alguna de las plantas propiedad de la distribuidora. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 3.1, 3.2, 4.1, 9.1 y 9.2 de la Norma AR-NTGT "Calidad en el Servicio de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica". Exceptuando condiciones de mantenimiento programado.

2.- Definición de periodos horarios.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas, es decir, 5 horas del día.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas, es decir, 9 horas del día.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente, es decir, 10 horas del día.

3.- Los usuarios directos de alta tensión, que operan en paralelo con la red del ICE, con generadores síncronos propiedad del cliente ubicados

en sus instalaciones, con el propósito de alimentar cargas de su propiedad en el mismo sitio, deben disponer en el punto de interconexión del cliente con el ICE, de las protecciones correspondientes que aseguren tanto la no afectación de la gestión de la empresa eléctrica, como la integridad del equipo y bienes del cliente.

La protección en la interconexión debe cumplir los requisitos que para cada caso establecerá el ICE, con el propósito de permitir la operación de generación propiedad del cliente en paralelo con el sistema eléctrico.

Los aspectos a cumplir por parte del cliente y que la empresa establecerá son:

- Adecuada conexión del transformador de interconexión.
- Características y requisitos de los relés a utilizar.
- Características de los transformadores de instrumento.
- Ajustes de las protecciones de la interconexión.

Las protecciones que debe disponer el cliente en el punto de interconexión son las siguientes:

- Detección de la pérdida de operación en paralelo con el sistema de la empresa eléctrica.
- Detección contra alimentación de falla.
- Detección de desequilibrios de fase o ausencias de fase.
- Detección de flujo inverso (del cliente hacia la empresa).
- Lo relativo a disparo / restauración del punto de interconexión.
- Cualquier otro que la empresa estime necesaria.

La operación de este tipo de generación en las instalaciones del cliente no debe afectar la calidad de la energía en aspectos como voltaje, frecuencia y armónicas, por lo que deberá cumplir respecto a estos parámetros con todo lo establecido en la normativa técnica actual o futura emitida por la Autoridad Reguladora.

En caso de que el cliente no cumpla con estos requisitos, para el cargo por potencia se le aplicarán los precios del periodo punta de la máxima demanda registrada durante el mes.

El cliente debe aportar al ICE una línea telefónica o troncal de las que posee para la aplicación de la interrogación remota del equipo de medición, durante un intervalo máximo de aproximadamente 30 minutos al mes, previo aviso de parte del ICE. El cliente hará la instalación de la línea telefónica hasta donde de encuentre el equipo de medición. La conexión respectiva la efectuará el ICE.

Rige sobre los consumos que se originen a partir del 4 de marzo de 2013 y hasta el 30 de junio de 2013

Tarifa T-CB Ventas a ICE distribución y CNFL, S.A.

A. Aplicación: Aplicable a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. y al servicio de distribución del Instituto Costarricense de Electricidad.

B. Características del servicio:

Medición: En los puntos de entrega de energía a las empresas distribuidoras.

Disponibilidad: En subestaciones de transmisión.

C. Precios mensuales:

Cargo por energía, por cada kWh	
Periodo punta:	¢ 45,90
Periodo valle:	¢ 37,70
Periodo nocturno:	¢ 32,10

La demanda de potencia mensual, para efectos de facturación, será de ¢2440/kW sobre el promedio más alto en kilovatios para cualquier intervalo de quince minutos, registradas en los periodos de punta y valle durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Los precios anteriores no incluyen la tarifa por transmisión.

Tarifa T-SG: Sistema de Generación.

A. Aplicación: Para la venta de energía eléctrica a la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago, Empresa de Servicios Públicos de Heredia, Cooperativas de Electrificación Rural.

B. Características del servicio:

Medición: En los puntos de entrega de energía a las empresas distribuidoras.

Disponibilidad: En subestaciones de transmisión.

C. Precios mensuales:

Cargo por energía, por cada kWh	
Periodo punta:	¢ 45,40
Periodo valle:	¢ 37,20
Periodo nocturno:	¢ 31,70

La demanda de potencia mensual, para efectos de facturación, será de ¢2440/kW sobre el promedio más alto en kilovatios para cualquier intervalo de quince minutos, registradas en los periodos de punta y valle durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos..

Los precios anteriores no incluyen la tarifa por transmisión.

Tarifa T-UD: Usuarios directos del servicio de Generación del ICE.

A. Aplicación: Todos aquellos clientes directos del servicio de generación del ICE, cuyo punto de entrega de energía es estrictamente a 138 000 voltios o más.

B. Características del servicio:

Medición: En los puntos de entrega de energía.

Disponibilidad: En subestaciones de transmisión.

C. Precios mensuales:

Cargo por energía, por cada kWh	
Periodo punta:	\$ 0,072
Periodo valle:	\$ 0,059
Periodo nocturno:	\$ 0,051

La demanda de potencia mensual, para efectos de facturación, será de \$3,84/kW sobre el promedio más alto en kilovatios para cualquier intervalo de quince minutos, registradas en los periodos de punta y valle durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Los precios anteriores no incluyen la tarifa por transmisión, la de alumbrado público o el impuesto de ventas.

DISPOSICIONES GENERALES:

1.- La demanda de potencia a facturar a las empresas distribuidoras con generación propia, será la diferencia algebraica, entre la suma de las potencias demandadas por la empresa distribuidora en los puntos en que sus redes retiran la energía de la red de transmisión del ICE y la suma de las potencias suplidas a las red del ICE, por los generadores propiedad de la empresa distribuidora, registradas en idénticos periodos de integración.

Para efectos de lo anterior, los equipos de medición deberán de operarse en forma sincronizada y con las características señaladas en el apartado 11 de la norma técnica AR-NTCON "Uso, Funcionamiento y Control de Contadores de Energía Eléctrica".

Salvo debida justificación técnica originada por causa fortuita o fuerza mayor, y no existiendo imposibilidad técnica para subsanar oportunamente, de acuerdo con la electrotecnia, el ICE no podrá determinar la demanda de potencia mensual a facturar, en tracts horarios o periodos de integración en los que exista una salida de operación de alguna de las plantas propiedad de la distribuidora. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 3.1, 3.2, 4.1, 9.1 y 9.2 de la Norma AR-NTGT "Calidad en el Servicio de Generación y

Transmisión de Energía Eléctrica. Exceptuando condiciones de mantenimiento programado.

2.- Definición de periodos horarios.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas, es decir, 5 horas del día.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas, es decir, 9 horas del día.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente, es decir, 10 horas del día.

3.- Los usuarios directos de alta tensión, que operan en paralelo con la red del ICE, con generadores síncronos propiedad del cliente ubicados en sus instalaciones, con el propósito de alimentar cargas de su propiedad en el mismo sitio, deben disponer en el punto de interconexión del cliente con el ICE, de las protecciones correspondientes que aseguren tanto la no afectación de la gestión de la empresa eléctrica, como la integridad del equipo y bienes del cliente.

La protección en la interconexión debe cumplir los requisitos que para cada caso establecerá el ICE, con el propósito de permitir la operación de generación propiedad del cliente en paralelo con el sistema eléctrico.

Los aspectos a cumplir por parte del cliente y que la empresa establecerá son:

- Adecuada conexión del transformador de interconexión.
- Características y requisitos de los relés a utilizar.
- Características de los transformadores de instrumento.
- Ajustes de las protecciones de la interconexión.

Las protecciones que debe disponer el cliente en el punto de interconexión son las siguientes:

- Detección de la pérdida de operación en paralelo con el sistema de la empresa eléctrica.
- Detección contra alimentación de falla.
- Detección de desequilibrios de fase o ausencias de fase.
- Detección de flujo inverso (del cliente hacia la empresa).
- Lo relativo a disparo / restauración del punto de interconexión.
- Cualquier otro que la empresa estime necesaria.

La operación de este tipo de generación en las instalaciones del cliente no debe afectar la calidad de la energía en aspectos como voltaje, frecuencia y armónicas, por lo que deberá cumplir respecto a estos parámetros con todo lo establecido en la normativa técnica actual o futura emitida por la Autoridad Reguladora.

En caso de que el cliente no cumpla con estos requisitos, para el cargo por potencia se le aplicarán los precios del periodo punta de la máxima demanda registrada durante el mes.

El cliente debe aportar al ICE una línea telefónica o troncal de las que posee para la aplicación de la interrogación remota del equipo de medición, durante un intervalo máximo de aproximadamente 30 minutos al mes, previo aviso de parte del ICE. El cliente hará la instalación de la línea telefónica hasta donde de encuentre el equipo de medición. La conexión respectiva la efectuará el ICE.

Rige sobre los consumos que se originen a partir del 1 de julio de 2013

Tarifa T-CB Ventas a ICE distribución y CNFL, S.A.

A. Aplicación: Aplicable a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. y al servicio de distribución del Instituto Costarricense de Electricidad.

B. Características del servicio:

Medición: En los puntos de entrega de energía a las empresas distribuidoras.

Disponibilidad: En subestaciones de transmisión.

C. Precios mensuales:

Cargo por energía, por cada kWh	
Periodo punta:	¢ 42,70
Periodo valle:	¢ 35,00
Periodo nocturno:	¢ 29,80

La demanda de potencia mensual, para efectos de facturación, será de ¢2268/kW sobre el promedio más alto en kilovatios para cualquier intervalo de quince minutos, registradas en los periodos de punta y valle durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Los precios anteriores no incluyen la tarifa por transmisión.

Tarifa T-SG: Sistema de Generación.

A. Aplicación: Para la venta de energía eléctrica a la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago, Empresa de Servicios Públicos de Heredia, Cooperativas de Electrificación Rural.

B. Características del servicio:

Medición: En los puntos de entrega de energía a las empresas distribuidoras.

Disponibilidad: En subestaciones de transmisión.

C. Precios mensuales:

Cargo por energía, por cada kWh	
Periodo punta:	¢ 42,20
Periodo valle:	¢ 34,60
Periodo nocturno:	¢ 29,50

La demanda de potencia mensual, para efectos de facturación, será de ¢2268/kW sobre el promedio más alto en kilovatios para cualquier intervalo de quince minutos, registradas en los periodos de punta y valle durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Los precios anteriores no incluyen la tarifa por transmisión.

Tarifa T-UD: Usuarios directos del servicio de Generación del ICE.

A. Aplicación: Todos aquellos clientes directos del servicio de generación del ICE, cuyo punto de entrega de energía es estrictamente a 138 000 voltios o más.

B. Características del servicio:

Medición: En los puntos de entrega de energía.

Disponibilidad: En subestaciones de transmisión.

C. Precios mensuales:

Cargo por energía, por cada kWh	
Periodo punta:	\$ 0,067
Periodo valle:	\$ 0,055
Periodo nocturno:	\$ 0,047

La demanda de potencia mensual, para efectos de facturación, será de \$3,57/kW sobre el promedio más alto en kilovatios para cualquier intervalo de quince minutos, registradas en los periodos de punta y valle durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Los precios anteriores no incluyen la tarifa por transmisión, la de alumbrado público o el impuesto de ventas.

DISPOSICIONES GENERALES:

1.- La demanda de potencia a facturar a las empresas distribuidoras con generación propia, será la diferencia algebraica, entre la suma de las potencias demandadas por la empresa distribuidora en los puntos en que

sus redes retiran la energía de la red de transmisión del ICE y la suma de las potencias suplidas a las red del ICE, por los generadores propiedad de la empresa distribuidora, registradas en idénticos períodos de integración.

Para efectos de lo anterior, los equipos de medición deberán de operarse en forma sincronizada y con las características señaladas en el apartado 11 de la norma técnica AR-NTCON "Uso, Funcionamiento y Control de Contadores de Energía Eléctrica".

Salvo debida justificación técnica originada por causa fortuita o fuerza mayor, y no existiendo imposibilidad técnica para subsanar oportunamente, de acuerdo con la electrotecnia, el ICE no podrá determinar la demanda de potencia mensual a facturar, en tratos horarios o períodos de integración en los que exista una salida de operación de alguna de las plantas propiedad de la distribuidora. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 3.1, 3.2, 4.1, 9.1 y 9.2 de la Norma AR-NTGT "Calidad en el Servicio de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica". Exceptuando condiciones de mantenimiento programado.

2.- Definición de periodos horarios.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas, es decir, 5 horas del día.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas, es decir, 9 horas del día.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente, es decir, 10 horas del día.

3.- Los usuarios directos de alta tensión, que operan en paralelo con la red del ICE, con generadores síncronos propiedad del cliente ubicados en sus instalaciones, con el propósito de alimentar cargas de su propiedad en el mismo sitio, deben disponer en el punto de interconexión del cliente con el ICE, de las protecciones correspondientes que aseguren tanto la no afectación de la gestión de la empresa eléctrica, como la integridad del equipo y bienes del cliente.

La protección en la interconexión debe cumplir los requisitos que para cada caso establecerá el ICE, con el propósito de permitir la operación de generación propiedad del cliente en paralelo con el sistema eléctrico.

Los aspectos a cumplir por parte del cliente y que la empresa establecerá son:

- Adecuada conexión del transformador de interconexión.

- Características y requisitos de los relés a utilizar.
- Características de los transformadores de instrumento.
- Ajustes de las protecciones de la interconexión.

Las protecciones que debe disponer el cliente en el punto de interconexión son las siguientes:

- Detección de la pérdida de operación en paralelo con el sistema de la empresa eléctrica.
- Detección contra alimentación de falla.
- Detección de desequilibrios de fase o ausencias de fase.
- Detección de flujo inverso (del cliente hacia la empresa).
- Lo relativo a disparo / restauración del punto de interconexión.
- Cualquier otro que la empresa estime necesaria.

La operación de este tipo de generación en las instalaciones del cliente no debe afectar la calidad de la energía en aspectos como voltaje, frecuencia y armónicas, por lo que deberá cumplir respecto a estos parámetros con todo lo establecido en la normativa técnica actual o futura emitida por la Autoridad Reguladora.

En caso de que el cliente no cumpla con estos requisitos, para el cargo por potencia se le aplicarán los precios del periodo punta de la máxima demanda registrada durante el mes.

El cliente debe aportar al ICE una línea telefónica o troncal de las que posee para la aplicación de la interrogación remota del equipo de medición, durante un intervalo máximo de aproximadamente 30 minutos al mes, previo aviso de parte del ICE. El cliente hará la instalación de la línea telefónica hasta donde de encuentre el equipo de medición. La conexión respectiva la efectuará el ICE.

Sistema de Distribución

De acuerdo con los resultados, el pliego tarifario para el servicio de distribución de electricidad que presta el ICE es el siguiente:

Rige sobre los consumos que se originen a partir de su publicación y hasta el 3 de marzo de 2013

Tarifa T-RE Residencial

a. Aplicación: Se entiende por consumo residencial el servicio para casas y apartamentos de habitación que sirven exclusivamente de alojamiento permanente. No incluye áreas comunes de condominios, áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas de recreo, hospitales,

hospicios, servicios combinados residencia □ negocio, edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

b. Precios mensuales:

Primeros 200 kWh a	¢ 75/kWh
De 201 a 300 kWh	¢ 139/kWh
Por cada kilovatio adicional	¢ 145/kWh

Tarifa T-GE General

a. Aplicación: Servicios no especificados en las otras tarifas del servicio de distribución del ICE.

b. Precios mensuales:

Para consumos menores o iguales que 3 000 kWh	
Por cada kWh	¢ 115
Para consumos mayores de 3 000 kWh	
Cargo por energía, por cada kWh	¢ 67
Cargo por potencia, por cada kW	¢ 10 583

Tarifa T-CS Preferencial de carácter social

a. Aplicación: Aplicable estrictamente a todos aquellos clientes que pertenezcan a alguno de los siguientes sectores:

Bombeo de agua potable: Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET).

Educación: Exclusivamente para centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: centros de enseñanza preescolar, escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa pública. Los restaurantes, sodas, residencias y otros, aun cuando se hallen a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa, debiendo ubicarse dentro de la que les corresponda.

Religión: Exclusivamente para templos de iglesias. Cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

Protección a la niñez y a la vejez: Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías infantiles promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro.

Instituciones de asistencia y socorro: Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin fines de lucro. En estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizados expresamente para los fines citados.

Personas con soporte ventilatorio domiciliario por discapacidad respiratoria transitoria o permanente: Usuarios que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otra unidad médica equivalente.

b. Características de servicio:

Nivel de tensión: en baja y media tensión.

Medición: un único equipo, en un solo punto de medición en el punto de entrega.

Disponibilidad: en lugares donde exista red primaria o secundaria de distribución.

c. Precios mensuales:

Para consumos menores o iguales que 3 000 kWh	
Por cada kWh	¢ 73
Para consumos mayores que 3 000 kWh	
Cargo por energía, por cada kWh	¢ 37
Cargo por potencia, por cada kW	¢8 793

Tarifa T-MT Media tensión

Aplicación: Tarifa opcional para clientes servidos en media tensión (1 000 a 34 500 voltios) con una vigencia mínima de un año, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse los clientes a consumir como mínimo 120 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha cumplido por el cliente, en la facturación del doceavo mes se agregarán los kWh necesarios para complementarlo, a los que se les aplicará el precio de la energía en período punta.

Excluir de la última condición, a aquellos clientes que durante la vigencia de esa tarifa cumplan con los estos requisitos y sean técnicamente comprobables por el ICE: a) Generar energía eléctrica para consumo propio mediante fuentes renovables y b) Participar en el Programa de Generación Distribuida.

Cargo por potencia, por cada kilovatio	
Periodo punta:	¢ 10 644
Periodo valle:	¢ 7 431
Periodo nocturno:	¢ 4 759
Cargo por energía, por cada kWh	
Periodo punta:	¢ 66
Periodo valle:	¢ 24
Periodo nocturno:	¢ 16

Los precios anteriores no incluyen la tarifa por transmisión, la de alumbrado público o el impuesto de ventas.

Tarifa T-MTb Media tensión

Aplicación: Tarifa opcional para clientes servidos en media tensión (1 000 a 34 500 voltios) con una vigencia mínima de un año, prorrogable por periodos anuales, debiendo comprometerse los clientes a consumir como mínimo 120 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha cumplido por el cliente, en la facturación del doceavo mes se agregarán los kWh necesarios para complementarlo, a los que se les aplicará el precio de la energía en periodo punta. Además esta tarifa es aplicable solamente a aquellas empresas que cumplan con la condición de que muestren sostenidamente al menos durante tres meses un 90% de factor de carga, comportamiento por medio del cual tendrán derecho a ingresar en esta nueva tarifa (B). Una vez que ingresen a esta tarifa B, si durante los últimos doce meses no alcanzan al menos diez veces ese nivel requerido de factor de carga, pierden la categoría y regresan a la tarifa del resto de las otras empresas (tarifa A) de ese mismo nivel de suministro de energía.

Excluir de la última condición, a aquellos clientes que durante la vigencia de esa tarifa cumplan con los estos requisitos y sean técnicamente comprobables por el ICE: a) Generar energía eléctrica para consumo propio mediante fuentes renovables y b) Participar en el Programa de Generación Distribuida.

Cargo por potencia, por cada kilovatio	
Periodo punta:	\$ 16,93
Periodo valle:	\$ 11,82
Periodo nocturno:	\$ 7,57
Cargo por energía, por cada kWh	

Periodo punta:	\$ 0,1052
Periodo valle:	\$ 0,0377
Periodo nocturno:	\$ 0,0238

Los precios anteriores no incluyen la tarifa por transmisión, la de alumbrado público o el impuesto de ventas.

DISPOSICIONES GENERALES:

1.- El cliente clasificado con el bloque de consumo monómica (cargo por energía), de las tarifas T-GE y T-CS, será reclasificado al bloque de consumo binómico (cargo por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su consumo mensual exceda los 3 000 kWh en más de seis facturas en los últimos doce meses y que cuenten con el sistema de medición para el registro de la potencia máxima.

2.- La potencia por facturar será la carga promedio más alta en kilovatios o kilovatios amperio para cualquier intervalo de quince minutos durante el mes.

3.- En cada tarifa se cobrará como suma mínima mensual el equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos y que estén clasificados en el bloque básico de la tarifa.

4.- Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas, es decir, 5 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas, es decir, 9 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente, es decir, 10 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes.

5.- Los usuarios de la tarifa T-MT, que operan en paralelo con la red del ICE, con generadores síncronos propiedad del cliente ubicados en sus instalaciones, con el propósito de alimentar cargas de su propiedad en el mismo sitio, deben disponer en el punto de interconexión del cliente con el ICE, de las protecciones correspondientes que aseguren tanto la no afectación de la gestión

de la empresa eléctrica, como la integridad del equipo y bienes del cliente.

La protección en la interconexión debe cumplir los requisitos que para cada caso establecerá el ICE, con el propósito de permitir la operación de generación propiedad del cliente en paralelo con el sistema eléctrico.

Los aspectos a cumplir por parte del cliente y que la empresa establecerá son:

- Adecuada conexión del transformador de interconexión.
- Características y requisitos de los relés a utilizar.
- Características de los transformadores de instrumento.
- Ajustes de las protecciones de la interconexión.

Las protecciones que debe disponer el cliente en el punto de interconexión son las siguientes:

- Detección de la pérdida de operación en paralelo con el sistema de la empresa eléctrica.
- Detección contra alimentación de falla.
- Detección de desequilibrios de fase o ausencias de fase.
- Detección de flujo inverso (del cliente hacia la empresa).
- Lo relativo a disparo / restauración del punto de interconexión.
- Cualquier otro que la empresa estime necesaria.

La operación de este tipo de generación en las instalaciones del cliente no debe afectar la calidad de la energía en aspectos como voltaje, frecuencia y armónicas, por lo que deberá cumplir respecto a estos parámetros con todo lo establecido en la normativa técnica actual o futura emitida por la Autoridad Reguladora.

En caso de que el cliente no cumpla con estos requisitos, para el cargo por potencia se le aplicarán los precios del periodo punta de la máxima demanda registrada durante el mes.

El cliente debe aportar al ICE una línea telefónica o troncal de las que posee para la aplicación de la interrogación remota del equipo de medición, durante un intervalo máximo de aproximadamente 30 minutos al mes, previo aviso de parte del ICE. El cliente hará la instalación de la línea telefónica hasta donde de encuentre el equipo de medición. La conexión respectiva la efectuará el ICE.

Rige sobre los consumos que se originen a partir del 4 de marzo de 2013 y hasta el 30 de junio de 2013

Tarifa T-RE Residencial

a. Aplicación: Se entiende por consumo residencial el servicio para casas y apartamentos de habitación que sirven exclusivamente de alojamiento permanente. No incluye áreas comunes de condominios,

áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados residencia □ negocio, edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

b. Precios mensuales:

Primeros 200 kWh a	¢ 71/kWh
De 201 a 300 kWh	¢ 131/kWh
Por cada kilovatio adicional	¢ 139/kWh

Tarifa T-GE General

a. Aplicación: Servicios no especificados en las otras tarifas del servicio de distribución del ICE.

b. Precios mensuales:

Para consumos menores o iguales que 3 000 kWh	
Por cada kWh	¢ 111
Para consumos mayores de 3 000 kWh	
Cargo por energía, por cada kWh	¢ 66
Cargo por potencia, por cada kW	¢10 215

Tarifa T-CS Preferencial de carácter social

a. Aplicación: Aplicable estrictamente a todos aquellos clientes que pertenezcan a alguno de los siguientes sectores:

Bombeo de agua potable: Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET).

Educación: Exclusivamente para centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: centros de enseñanza preescolar, escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa pública. Los restaurantes, sodas, residencias y otros, aun cuando se hallen a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa, debiendo ubicarse dentro de la que les corresponda.

Religión: Exclusivamente para templos de iglesias. Cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

Protección a la niñez y a la vejez: Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías infantiles promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro.

Instituciones de asistencia y socorro: Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin fines de lucro. En estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizados expresamente para los fines citados.

Personas con soporte ventilatorio domiciliario por discapacidad respiratoria transitoria o permanente: Usuarios que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otra unidad médica equivalente.

b. Características de servicio:

Nivel de tensión: en baja y media tensión.

Medición: un único equipo, en un solo punto de medición en el punto de entrega.

Disponibilidad: en lugares donde exista red primaria o secundaria de distribución.

c. Precios mensuales:

Para consumos menores o iguales que 3 000 kWh	
Por cada kWh	¢ 70
Para consumos mayores que 3 000 kWh	
Cargo por energía, por cada kWh	¢ 35
Cargo por potencia, por cada kW	¢ 8 362

Tarifa T-MT Media tensión

Aplicación: Tarifa opcional para clientes servidos en media tensión (1 000 a 34 500 voltios) con una vigencia mínima de un año, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse los clientes a consumir como mínimo 120 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha cumplido por el cliente, en la facturación del doceavo mes se agregarán los kWh necesarios para complementarlo, a los que se les aplicará el precio de la energía en período punta.

Excluir de la última condición, a aquellos clientes que durante la vigencia de esa tarifa cumplan con los estos requisitos y sean técnicamente comprobables por el ICE: a) Generar energía eléctrica para consumo propio mediante fuentes renovables y b) Participar en el Programa de Generación Distribuida.

Cargo por potencia, por cada kilovatio	
Periodo punta:	¢ 10 122
Periodo valle:	¢ 7 067
Periodo nocturno:	¢ 4 526
Cargo por energía, por cada kWh	
Periodo punta:	¢ 63
Periodo valle:	¢ 23
Periodo nocturno:	¢ 15

Los precios anteriores no incluyen la tarifa por transmisión, la de alumbrado público o el impuesto de ventas.

Tarifa T-MTb Media tensión

Aplicación: Tarifa opcional para clientes servidos en media tensión (1 000 a 34 500 voltios) con una vigencia mínima de un año, prorrogable por periodos anuales, debiendo comprometerse los clientes a consumir como mínimo 120 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha cumplido por el cliente, en la facturación del doceavo mes se agregarán los kWh necesarios para complementarlo, a los que se les aplicará el precio de la energía en periodo punta. Además esta tarifa es aplicable solamente a aquellas empresas que cumplan con la condición de que muestren sostenidamente al menos durante tres meses un 90% de factor de carga, comportamiento por medio del cual tendrán derecho a ingresar en esta nueva tarifa (B). Una vez que ingresen a esta tarifa B, si durante los últimos doce meses no alcanzan al menos diez veces ese nivel requerido de factor de carga, pierden la categoría y regresan a la tarifa del resto de las otras empresas (tarifa A) de ese mismo nivel de suministro de energía.

Excluir de la última condición, a aquellos clientes que durante la vigencia de esa tarifa cumplan con los estos requisitos y sean técnicamente comprobables por el ICE: a) Generar energía eléctrica para consumo propio mediante fuentes renovables y b) Participar en el Programa de Generación Distribuida.

Cargo por potencia, por cada kilovatio	
Periodo punta:	\$ 16,93
Periodo valle:	\$ 11,82
Periodo nocturno:	\$ 7,57
Cargo por energía, por cada kWh	

Periodo punta:	\$ 0,1052
Periodo valle:	\$ 0,0377
Periodo nocturno:	\$ 0,0238

Los precios anteriores no incluyen la tarifa por transmisión, la de alumbrado público o el impuesto de ventas.

DISPOSICIONES GENERALES:

1.- El cliente clasificado con el bloque de consumo monómica (carga por energía), de las tarifas T-GE y T-CS, será reclasificado al bloque de consumo binómico (carga por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su consumo mensual exceda los 3 000 kWh en más de seis facturas en los últimos doce meses y que cuenten con el sistema de medición para el registro de la potencia máxima.

2.- La potencia por facturar será la carga promedio más alta en kilovatios o kilovatios amperio para cualquier intervalo de quince minutos durante el mes.

3.- En cada tarifa se cobrará como suma mínima mensual el equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos y que estén clasificados en el bloque básico de la tarifa.

4.- Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas, es decir, 5 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas, es decir, 9 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente, es decir, 10 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes.

5.- Los usuarios de la tarifa T-MT, que operan en paralelo con la red del ICE, con generadores síncronos propiedad del cliente ubicados en sus instalaciones, con el propósito de alimentar cargas de su propiedad en el mismo sitio, deben disponer en el punto de interconexión del cliente con el ICE, de las protecciones correspondientes que aseguren tanto la no afectación de la gestión

de la empresa eléctrica, como la integridad del equipo y bienes del cliente.

La protección en la interconexión debe cumplir los requisitos que para cada caso establecerá el ICE, con el propósito de permitir la operación de generación propiedad del cliente en paralelo con el sistema eléctrico.

Los aspectos a cumplir por parte del cliente y que la empresa establecerá son:

- Adecuada conexión del transformador de interconexión.
- Características y requisitos de los relés a utilizar.
- Características de los transformadores de instrumento.
- Ajustes de las protecciones de la interconexión.

Las protecciones que debe disponer el cliente en el punto de interconexión son las siguientes:

- Detección de la pérdida de operación en paralelo con el sistema de la empresa eléctrica.
- Detección contra alimentación de falla.
- Detección de desequilibrios de fase o ausencias de fase.
- Detección de flujo inverso (del cliente hacia la empresa).
- Lo relativo a disparo / restauración del punto de interconexión.
- Cualquier otro que la empresa estime necesaria.

La operación de este tipo de generación en las instalaciones del cliente no debe afectar la calidad de la energía en aspectos como voltaje, frecuencia y armónicas, por lo que deberá cumplir respecto a estos parámetros con todo lo establecido en la normativa técnica actual o futura emitida por la Autoridad Reguladora.

En caso de que el cliente no cumpla con estos requisitos, para el cargo por potencia se le aplicarán los precios del periodo punta de la máxima demanda registrada durante el mes.

El cliente debe aportar al ICE una línea telefónica o troncal de las que posee para la aplicación de la interrogación remota del equipo de medición, durante un intervalo máximo de aproximadamente 30 minutos al mes, previo aviso de parte del ICE. El cliente hará la instalación de la línea telefónica hasta donde de encuentre el equipo de medición. La conexión respectiva la efectuará el ICE.

Rige sobre los consumos que se originen a partir del 1 de julio de 2013

Tarifa T-RE Residencial

a. Aplicación: Se entiende por consumo residencial el servicio para casas y apartamentos de habitación que sirven exclusivamente de alojamiento permanente. No incluye áreas comunes de condominios,

áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados residencia □ negocio, edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

b. Precios mensuales:

Primeros 200 kWh a	¢ 68/kWh
De 201 a 300 kWh	¢ 125/kWh
Por cada kilovatio adicional	¢ 133/kWh

Tarifa T-GE General

a. Aplicación: Servicios no especificados en las otras tarifas del servicio de distribución del ICE.

b. Precios mensuales:

Para consumos menores o iguales que 3 000 kWh	
Por cada kWh	¢ 106
Para consumos mayores de 3 000 kWh	
Cargo por energía, por cada kWh	¢ 63
Cargo por potencia, por cada kW	¢ 9 775

Tarifa T-CS Preferencial de carácter social

a. Aplicación: Aplicable estrictamente a todos aquellos clientes que pertenezcan a alguno de los siguientes sectores:

Bombeo de agua potable: Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET).

Educación: Exclusivamente para centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: centros de enseñanza preescolar, escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa pública. Los restaurantes, sodas, residencias y otros, aun cuando se hallen a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa, debiendo ubicarse dentro de la que les corresponda.

Religión: Exclusivamente para templos de iglesias. Cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

Protección a la niñez y a la vejez: Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías infantiles promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro.

Instituciones de asistencia y socorro: Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin fines de lucro. En estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizados expresamente para los fines citados.

Personas con soporte ventilatorio domiciliario por discapacidad respiratoria transitoria o permanente: Usuarios que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otra unidad médica equivalente.

b. Características de servicio:

Nivel de tensión: en baja y media tensión.

Medición: un único equipo, en un solo punto de medición en el punto de entrega.

Disponibilidad: en lugares donde exista red primaria o secundaria de distribución.

c. Precios mensuales:

Para consumos menores o iguales que 3 000 kWh	
Por cada kWh	¢ 67
Para consumos mayores que 3 000 kWh	
Cargo por energía, por cada kWh	¢ 34
Cargo por potencia, por cada kW	¢ 8 002

Tarifa T-MT Media tensión

Aplicación: Tarifa opcional para clientes servidos en media tensión (1 000 a 34 500 voltios) con una vigencia mínima de un año, prorrogable por periodos anuales, debiendo comprometerse los clientes a consumir como mínimo 120 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha cumplido por el cliente, en la facturación del doceavo mes se agregarán los kWh necesarios para

complementarlo, a los que se les aplicará el precio de la energía en período punta.

Excluir de la última condición, a aquellos clientes que durante la vigencia de esa tarifa cumplan con los estos requisitos y sean técnicamente comprobables por el ICE: a) Generar energía eléctrica para consumo propio mediante fuentes renovables y b) Participar en el Programa de Generación Distribuida.

Cargo por potencia, por cada kilovatio	
Periodo punta:	¢ 9 686
Periodo valle:	¢ 6 763
Periodo nocturno:	¢ 4 331
Cargo por energía, por cada kWh	
Periodo punta:	¢ 60
Periodo valle:	¢ 22
Periodo nocturno:	¢ 14

Los precios anteriores no incluyen la tarifa por transmisión, la de alumbrado público o el impuesto de ventas.

Tarifa T-MTb Media tensión

Aplicación: Tarifa opcional para clientes servidos en media tensión (1 000 a 34 500 voltios) con una vigencia mínima de un año, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse los clientes a consumir como mínimo 120 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha cumplido por el cliente, en la facturación del doceavo mes se agregarán los kWh necesarios para complementarlo, a los que se les aplicará el precio de la energía en período punta. Además esta tarifa es aplicable solamente a aquellas empresas que cumplan con la condición de que muestren sostenidamente al menos durante tres meses un 90% de factor de carga, comportamiento por medio del cual tendrán derecho a ingresar en esta nueva tarifa (B). Una vez que ingresen a esta tarifa B, si durante los últimos doce meses no alcanzan al menos diez veces ese nivel requerido de factor de carga, pierden la categoría y regresan a la tarifa del resto de las otras empresas (tarifa A) de ese mismo nivel de suministro de energía.

Excluir de la última condición, a aquellos clientes que durante la vigencia de esa tarifa cumplan con los estos requisitos y sean técnicamente comprobables por el ICE: a) Generar energía eléctrica para consumo propio mediante fuentes renovables y b) Participar en el Programa de Generación Distribuida.

Cargo por potencia, por cada kilovatio	
Periodo punta:	\$ 16,20

Periodo valle:	\$ 11,31
Periodo nocturno:	\$ 7,24
Cargo por energía, por cada kWh	
Periodo punta:	\$ 0,1007
Periodo valle:	\$ 0,0361
Periodo nocturno:	\$ 0,0228

Los precios anteriores no incluyen la tarifa por transmisión, la de alumbrado público o el impuesto de ventas.

DISPOSICIONES GENERALES:

1.- El cliente clasificado con el bloque de consumo monómica (cargo por energía), de las tarifas T-GE y T-CS, será reclasificado al bloque de consumo binómico (cargo por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su consumo mensual exceda los 3 000 kWh en más de seis facturas en los últimos doce meses y que cuenten con el sistema de medición para el registro de la potencia máxima.

2.- La potencia por facturar será la carga promedio más alta en kilovatios o kilovatios amperio para cualquier intervalo de quince minutos durante el mes.

3.- En cada tarifa se cobrará como suma mínima mensual el equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos y que estén clasificados en el bloque básico de la tarifa.

4.- Definición de horario.

Periodo punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas, es decir, 5 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Periodo valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas, es decir, 9 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes.

Periodo nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente, es decir, 10 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes.

5.- Los usuarios de la tarifa T-MT, que operan en paralelo con la red del ICE, con generadores síncronos propiedad del cliente ubicados en sus instalaciones, con el propósito de alimentar cargas de su propiedad en el mismo sitio, deben disponer en el punto de interconexión del cliente con el ICE, de las protecciones correspondientes que aseguren tanto la no afectación de la gestión

de la empresa eléctrica, como la integridad del equipo y bienes del cliente.

La protección en la interconexión debe cumplir los requisitos que para cada caso establecerá el ICE, con el propósito de permitir la operación de generación propiedad del cliente en paralelo con el sistema eléctrico.

Los aspectos a cumplir por parte del cliente y que la empresa establecerá son:

- Adecuada conexión del transformador de interconexión.
- Características y requisitos de los relés a utilizar.
- Características de los transformadores de instrumento.
- Ajustes de las protecciones de la interconexión.

Las protecciones que debe disponer el cliente en el punto de interconexión son las siguientes:

- Detección de la pérdida de operación en paralelo con el sistema de la empresa eléctrica.
- Detección contra alimentación de falla.
- Detección de desequilibrios de fase o ausencias de fase.
- Detección de flujo inverso (del cliente hacia la empresa).
- Lo relativo a disparo / restauración del punto de interconexión.
- Cualquier otro que la empresa estime necesaria.

La operación de este tipo de generación en las instalaciones del cliente no debe afectar la calidad de la energía en aspectos como voltaje, frecuencia y armónicas, por lo que deberá cumplir respecto a estos parámetros con todo lo establecido en la normativa técnica actual o futura emitida por la Autoridad Reguladora.

En caso de que el cliente no cumpla con estos requisitos, para el cargo por potencia se le aplicarán los precios del periodo punta de la máxima demanda registrada durante el mes.

El cliente debe aportar al ICE una línea telefónica o troncal de las que posee para la aplicación de la interrogación remota del equipo de medición, durante un intervalo máximo de aproximadamente 30 minutos al mes, previo aviso de parte del ICE. El cliente hará la instalación de la línea telefónica hasta donde de encuentre el equipo de medición. La conexión respectiva la efectuará el ICE.

Sistema de Alumbrado Público

De acuerdo con los resultados, el pliego tarifario para el servicio de alumbrado público que presta el ICE es el siguiente:

Rige sobre los consumos que se originen a partir de su publicación en La Gaceta y hasta el 30 de junio de 2013

Tarifa (T-AP): Alumbrado Público

a. Aplicación: Esta tarifa se debe aplicar a los consumidores directos del ICE, por el disfrute del servicio de alumbrado público en parques, vías públicas, zonas recreativas y deportivas, etc.

b. Precios mensuales:

Por cada kWh de consumo de electricidad..... ¢ 3,43

Esta tarifa tiene un cargo fijo mínimo de 30 kWh y un máximo de aplicación de 50 000kWh por mes.

Rige sobre los consumos que se originen a partir del 1 de julio de 2013

Tarifa (T-AP): Alumbrado Público

a. Aplicación: Esta tarifa se debe aplicar a los consumidores directos del ICE, por el disfrute del servicio de alumbrado público en parques, vías públicas, zonas recreativas y deportivas, etc.

b. Precios mensuales:

Por cada kWh de consumo de electricidad..... ¢ 3,30

Esta tarifa tiene un cargo fijo mínimo de 30 kWh y un máximo de aplicación de 50 000kWh por mes.

- V. De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la ley 7593, las tarifas fijadas rigen a partir del día natural siguiente a su publicación.
- VI. Indicarle a ICE que en la próxima petición tarifaria para el servicio de generación de electricidad debe presentar un estudio detallado de costo-beneficio de importar energía en lugar de generarla internamente con térmico.
- VII. Indicarle al ICE que en la próxima petición tarifaria para el servicio de generación o para la aplicación de la metodología de combustibles debe presentar en la información enviada el balance energético desglosado por planta, incluyendo cada planta generadora, es decir, sin ningún tipo de agregación o formación de grupos con plantas afines.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (L. G. A. P.) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Comité de Regulación, al que corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la L. G. A. P., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE.

CARLOS SOLANO CARRANZA

LUIS FERNANDO CHAVARRÍA ALFARO

LUIS A. ELIZONDO VIDAURRE

1 vez.—O. C. N° 6879-12.—Solicitud N° 775-0088.—Crédito.—(IN2012105343).